

**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E**

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito presentar ante esa Honorable Asamblea, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley de Petróleos Mexicanos y la Ley de la Comisión Federal de Electricidad y se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

La presente iniciativa se enmarca en lo que constituye el paquete de legislación secundaria que deriva de la reciente reforma constitucional en materia de energía, expedida mediante el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013.

Este paquete materializa la reglamentación de una reforma constitucional que representa un cambio de paradigma en el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta nuestro país.

En efecto, México es un país rico en recursos naturales y la posibilidad de que en su aprovechamiento, siempre en beneficio de la Nación, pueda ahora participar el sector privado, constituye un elemento que requiere de la implementación de una reforma secundaria de gran calado.

Con ese propósito, el Ejecutivo Federal a mi cargo, convencido de que con las iniciativas que ahora se someten a consideración de esa Asamblea habremos de sentar las bases legales para un adecuado y más productivo aprovechamiento de nuestras riquezas naturales, presenta un paquete de reformas legales que, con el tiempo, habrán de potenciar y reflejar más y mejores beneficios para todos los mexicanos.

La reforma constitucional señalada, representa una profunda transformación y modernización del modelo energético nacional y la ampliación de las herramientas jurídicas con que contará el Estado Mexicano, por un lado, para aprovechar nuestros hidrocarburos y transformarlos en riqueza que signifique mejores condiciones sociales y económicas para los mexicanos y, por el otro, generar un mercado eléctrico sólido y competitivo que coadyuve al crecimiento económico del país.

Entre las medidas previstas por el Constituyente Permanente para lograr tales objetivos, se ordenó la transformación de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. Sin duda alguna, dicho mandato constituye uno de los pilares de la reforma constitucional, pues la apertura de las industrias eléctrica y de hidrocarburos a las nuevas formas de participación del sector privado, debe ir acompañada de un decidido fortalecimiento de las empresas estatales con el fin de que alcancen las condiciones necesarias para competir exitosamente en las actividades señaladas.

En este contexto, corresponde ahora someter a consideración del Honorable Congreso de la Unión, las nuevas leyes que regirán la organización, operación, funcionamiento, control y rendición de cuentas de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, como empresas productivas del Estado, siguiendo puntualmente los principios, reglas y directrices que la propia Constitución estableció para garantizar su autonomía, eficiencia y transparencia.

Entre los principales aspectos señalados por el Poder Constituyente, destaca que las empresas tendrán por objeto la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental; que su organización, administración y estructura corporativa sean acordes con las mejores prácticas a nivel internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión, y que sus órganos de gobierno cuenten con las facultades necesarias para determinar su arreglo institucional. Asimismo, que las empresas gocen de un régimen especial en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; presupuestaria, deuda pública, responsabilidades administrativas, remuneraciones, contrataciones y demás que requieran para la eficaz realización de su objeto.

Con base en las premisas señaladas, la presente iniciativa busca plasmar la nueva vida corporativa y organizacional que tendrán tanto Petróleos Mexicanos como la Comisión Federal de Electricidad, partiendo de una profunda y puntual revisión de su regulación vigente y del análisis de su situación actual, de la experiencia que se ha tenido en su administración y operación en los últimos años y sus necesidades operativas presentes y futuras, a la luz de los principios establecidos por la reforma constitucional en materia de energía, las mejores prácticas a nivel internacional para empresas similares y las legítimas exigencias de la sociedad mexicana para atajar los fenómenos de corrupción que se han observado en el pasado. Todo ello, conforme a los siguientes ejes de cambio:

1. La empresa productiva del Estado como nueva figura, con régimen jurídico especial;
2. Nuevo papel del Estado como propietario;

3. Gobierno corporativo sólido y eficaz;
4. Marco jurídico flexible y que obedezca al principio de máxima autorregulación;
5. Rediseño integral de los esquemas de vigilancia y auditoría, y
6. Nuevos mecanismos de transparencia y rendición de cuentas.

1. Empresa productiva del Estado – nuevo paradigma

Antecedentes

El mandato constitucional de transformar a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado se explica no sólo en virtud de la inminente apertura de nuestro mercado energético, sino de reconocer que actualmente nuestras empresas estatales más importantes son administradas por el propio Estado y se encuentran sujetas a un excesivo sistema de control gubernamental que les impide gozar de la flexibilidad empresarial que requieren para operar eficientemente, sobre todo si las comparamos con empresas similares a nivel internacional.

Por ello, se estima que una auténtica reforma a nuestras empresas estatales no sólo debe dirigirse a dotarlas de nuevas herramientas que mejoren sus operaciones cotidianas, sino que requiere un radical y nuevo entendimiento de las mismas, de modo que cuenten con una estructura empresarial autónoma, flexible y sustentada en las mejores prácticas de gobierno corporativo, que les facilite tomar decisiones, aumentar su capacidad productiva, optimizar la ejecución de sus proyectos y mejorar sus índices de productividad y rentabilidad. Todo ello permitirá consolidarlas como agentes centrales de las industrias de hidrocarburos y eléctrica.

Para lograrlo, es indispensable, por una parte, dejar de lado la visión de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad como meras dependencias gubernamentales y pensarlas como auténticas empresas; por otra, que el Estado asuma verdaderamente su papel de dueño y no de administrador.

Por lo que hace a Petróleos Mexicanos, si bien sus distintas leyes orgánicas han buscado dotarla cada vez más de un régimen de carácter empresarial, ninguna de ellas ha propiciado las condiciones suficientes para un verdadero cambio en su estructura de mando y operación.

En efecto, con la expedición de la Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 1971, se consideró por primera vez en

Ley a Petróleos Mexicanos como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal. Del análisis de dicho ordenamiento se evidencia que la premisa central que la sustentó consiste en un sistema sumamente centralizado de mando, ya que el Ejecutivo Federal retuvo absoluta discreción sobre los nombramientos de mayor relevancia. Así, por una parte, 6 de los 11 miembros del Consejo de Administración (órgano supremo de la entidad) serían representantes del Gobierno Federal; por otra, el Director General y los Subdirectores eran libremente nombrados y removidos por el Ejecutivo Federal, sin que se exigiese requisito alguno para su elegibilidad. Inclusive, tal era el grado de injerencia del Ejecutivo en la organización y dirección del organismo, que la Ley le confería la atribución de determinar el orden de prelación en el que los Subdirectores podrían ejercer las funciones que correspondían al Director General durante su ausencia.

Fue con la expedición de Ley Orgánica de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios de 1992, que se implementaron las primeras bases para fortalecer los mecanismos de dirección y vigilancia del organismo. Bajo la premisa de otorgarle una estructura organizacional que le permitiera atender las nuevas necesidades derivadas de una fuerte expansión de nuestra industria petrolera, se realizaron las siguientes acciones: a) la creación de cuatro organismos descentralizados subsidiarios para la conducción de las principales actividades estratégicas y prioritarias en materia de hidrocarburos (exploración y producción, refinación, gas y petroquímica básica, y petroquímica) y b) el establecimiento –por primera vez a nivel de Ley– de un órgano de control interno para el organismo y cada una de los cuatro organismos subsidiarios, mismo que sería designado por –y obligado a rendir cuentas a– el Gobierno Federal.

Con el conjunto de reformas mencionadas, se pretendió consolidar las principales líneas de negocio del organismo, mediante un régimen relativamente descentralizado de conducción: el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitiría las directrices, pero su operación se delegaría en las cuatro subsidiarias. De esa manera, se pensó, se potenciaría la especialización técnica y la autonomía operativa de Petróleos Mexicanos respecto de la conducción gubernamental, y se lograría una organización que permitiera un uso más eficiente de sus recursos.

A pesar de sus ventajas, ese primer paso hacia un “modelo empresarial” resultó limitado. Por una parte, debido a que la integración del Consejo de Administración permaneció intacta y, por otra, a que el Ejecutivo Federal retuvo la facultad de intervenir en el funcionamiento de los consejos de administración de los organismos subsidiarios y la de nombrar discrecionalmente a sus directores generales. Consecuentemente, la conducción de la industria petrolera siguió supeditada a los intereses del Gobierno Federal y del sindicato (a quien le correspondía nombrar a los restantes miembros del Consejo de

Administración) impidiendo que el Consejo afianzara el control sobre la operación de la empresa y sus subsidiarias.

Para atender algunos de esos problemas, el Congreso de la Unión expidió la hoy vigente Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008. Esa Ley buscó fortalecer las funciones del Consejo de Administración a través de la incorporación de cuatro consejeros profesionales de tiempo completo que generasen un contrapeso a los intereses de los demás miembros del Consejo, e introdujeran un componente técnico y profesional a la administración de la entidad. Adicionalmente, dicha Ley creó un régimen *ad hoc* para Petróleos Mexicanos en materia de contratación, aplicable únicamente a sus actividades sustantivas de carácter productivo; otorgó mayor flexibilidad al organismo para el uso de sus ingresos excedentes, determinar su propio presupuesto, remuneraciones y límites de endeudamiento (aunque algunas flexibilidades nunca fueron aplicadas, por no cumplir el organismo con las metas operativas y financieras a las que estaba sujeto) y amplió las facultades del Consejo de Administración para decidir sobre las principales estrategias de gasto e inversión.

Sin negar la relevancia que dicha reforma tuvo hacia la modernización de Petróleos Mexicanos, se debe reconocer que el esquema aprobado en 2008 no sólo omitió resolver algunos de los problemas fundamentales que aquejan hoy al organismo, sino que también propició otros. Lo anterior deriva, principalmente, de que la idea detrás de su diseño siguió siendo la de regular a un organismo descentralizado al que se debían realizar ciertos ajustes, pero que siguiera sujeto a controles estatales considerables. Es decir, la idea central detrás de la reforma de 2008 no fue la de diseñar una empresa petrolera flexible como si fuese una privada, sino la de realizar meros ajustes operativos a una entidad paraestatal.

Adicionalmente, y tal como lo ha señalado la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)¹, uno de los principales problemas de Petróleos Mexicanos es que su estructura corporativa es víctima de un sistema perverso de incentivos. El proceso de nombramiento de sus consejeros, además de fomentar que cada uno dé prioridad a los intereses que representa por virtud de su designación sobre los de la propia empresa, no garantiza que aquéllos cumplan con los requisitos técnicos mínimos de preparación y experiencia profesional que demanda la industria.

¹ OCDE (2010), *Gobierno Corporativo y medidas del Consejo en Petróleos Mexicanos: evaluación y recomendaciones*, Informe del Secretariado de la OCDE preparado a petición de Petróleos Mexicanos (PEMEX) y de las autoridades mexicanas.

Igualmente, derivado del régimen legal de 2008, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos desarrolló ciertas prácticas no aptas para su adecuado desempeño, tales como un excesivo uso de suplentes, falta de disciplina en las sesiones, y un involucramiento injustificado en los asuntos que conciernen a la administración cotidiana de la empresa, especialmente debido al amplio y desmedido número de comités previstos desde Ley y con facultades decisorias. Estas y otras causas han propiciado que el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos represente, en muchos casos, un obstáculo al desarrollo del organismo. Por ello resulta necesario alinear el sistema de incentivos para que dicho órgano cuente con la capacidad y la fortaleza para atender a las necesidades operativas de Petróleos Mexicanos de manera neutral, integral y ordenada, y establecer una clara distinción entre las atribuciones que le corresponden al Consejo de Administración y aquéllas que le competen al Director General.

El ya mencionado estudio de la OCDE también indica dos problemas de dirección estratégica central por parte del Consejo de Administración: primero, la carencia de una adecuada regulación que le permita la conducción de sus organismos subsidiarios; segundo, la ausencia de una auditoría interna propiamente establecida, al mando del Consejo y que funcione basada en controles internos, gestión de riesgos y mecanismos de vigilancia, acorde con las directrices que el propio Consejo emita.

Como se puede apreciar, aún existen múltiples problemas estructurales en el régimen organizacional y operativo de Petróleos Mexicanos. Para su puntual solución se estima necesaria la emisión de una nueva ley que los atienda, pero bajo la premisa central de diseñar a una empresa productiva del Estado y no a un organismo descentralizado.

En lo que respecta a la Comisión Federal de Electricidad, por Decreto del Congreso de la Unión de fecha 29 de diciembre de 1933, se autorizó al Ejecutivo Federal para organizar a la referida Comisión. Posteriormente, debido a que era necesario modificar la organización de la empresa, el 14 de agosto de 1937 se promulga la Ley que crea la Comisión Federal de Electricidad. Desde su nacimiento, la Comisión tuvo por objeto organizar y dirigir un sistema nacional de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica. El carácter que se le dio a la Comisión fue de dependencia oficial y estaba integrada por tres miembros, entre ellos el Secretario de la Economía Nacional, como Presidente, un Vocal Ejecutivo y un Vocal Secretario nombrados por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría mencionada. Lo anterior evidencia el gran control que el Ejecutivo tuvo sobre la Comisión desde su creación, a pesar de que se le confirieron ciertas facultades que le daban flexibilidad para realizar toda clase de operaciones relacionadas con el cumplimiento de su objeto, como adquirir bienes muebles o inmuebles, acciones y valores, y organizar sociedades y cooperativas relacionadas con aquélla.

En 1949 se expidió el Decreto que estableció las bases para el funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad que previó por primera vez que la Comisión sería un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se introdujo como órgano de gobierno un Consejo de Administración, integrado por cinco miembros: el Secretario de Economía, tres nombrados por el Presidente de la República, y el Director General de la Comisión Nacional Financiera S.A. Además, se estableció que su Director General sería nombrado por el propio Consejo de Administración, a propuesta del Ejecutivo Federal. A pesar de que podía administrar su patrimonio, la Comisión estaba sujeta a la supervisión financiera y al control administrativo del Ejecutivo Federal, así como a varias limitaciones con repercusión directa en el desarrollo de sus operaciones cotidianas: no podía enajenar o gravar bienes inmuebles de su patrimonio sin acuerdo expreso del Presidente de la República; tampoco podía participar en sociedades de responsabilidad limitada, ni otorgar fianzas.

Posteriormente, en 1975 se expidió la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica con el propósito de reglamentar las modificaciones que en 1960 se habían hecho al sexto párrafo del artículo 27 constitucional, derivado de la nacionalización de la industria eléctrica. En dicha Ley, la Comisión Federal de Electricidad mantuvo el estatus de organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, su objeto se amplió y se le asignaron funciones para promover la investigación científica y tecnológica, así como el adiestramiento técnico y la capacitación profesional de sus trabajadores. Sin embargo, el poder de mando y dirección sobre la Comisión permaneció sumamente centralizado en el Ejecutivo Federal. El órgano máximo del organismo era la Junta de Gobierno, integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio, de Recursos Hidráulicos, de la Presidencia y del Patrimonio Nacional (quien la presidía) y tres representantes de los trabajadores sindicalizados. Además de mantener un control directo sobre la mayoría de los representantes de la Junta, el Ejecutivo Federal también tenía el poder de nombrar al Director General del organismo.

Salvo por una reforma sustancial de 1983 a la ley mencionada, en la que se estableció que la Junta de Gobierno de la Comisión contaría con un Consejo de Vigilancia conformado por tres miembros nombrados y removidos libremente por los titulares de las secretarías de la Contraloría General de la Federación y de Energía, Minas e Industria Paraestatal, así como por un representante designado por la Junta de Gobierno, la organización y regulación corporativa de la Comisión no ha sufrido cambios sustanciales o mejoras en casi 40 años, quedando sujeta a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y, por ende, a los demás controles gubernamentales que aplican a dichas entidades, así como a una excesiva injerencia del Ejecutivo Federal sobre la empresa.

Empresa productiva del Estado

Por virtud de los antecedentes descritos, así como los principios planteados en la ya señalada reforma constitucional en materia de energía y los retos que enfrentarán las empresas estatales del sector energético en el futuro, se plantea que adopten la naturaleza de empresas productivas del Estado, como una nueva figura con carácter empresarial y, con un régimen especial nuevo, distinto y separado al del resto de las entidades paraestatales.

La nueva figura parte del reconocimiento de que el marco jurídico que rige actualmente a nuestras empresas estatales es inadecuado para que el Estado realice actividades de carácter comercial e industrial de manera eficiente. Ello es así, debido a que no están diseñadas bajo una lógica empresarial que pretenda incrementar los ingresos del Estado. Al estar sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, les son aplicables restricciones respecto a su organización, su régimen presupuestario y de deuda, entre otros, sin tomar en cuenta sus necesidades operativas particulares. Evidentemente, ese rígido esquema no obedece a las necesidades que enfrentan las empresas pues las coloca en un plano de desigualdad respecto a sus pares privados que sí gozan de amplia flexibilidad para enfrentar los complejos y variables mercados industriales de bienes y servicios.

En este sentido, se plantea que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, como empresas productivas del Estado, se organizarán y funcionarán conforme a sus propias leyes, bajo un régimen especial y particular para cada una de ellas en las distintas materias que se prevén más adelante. En adición a lo anterior, se dispone que las empresas referidas son de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a los principios establecidos en la reforma constitucional.

Se propone que las empresas productivas del Estado sean creadas sólo mediante un acto legislativo del Congreso de la Unión y que sea el Poder Legislativo el que establezca el régimen especial aplicable a las mismas. Lo anterior, garantiza dos propósitos fundamentales: el primero, que el Ejecutivo Federal en turno no pueda crear y desaparecer a las empresas bajo argumentos políticos coyunturales, es decir, se pretende dar certeza a las operaciones y continuidad de tales empresas. Segundo, que el Gobierno no pueda, mediante la emisión de disposiciones de carácter administrativo o secundario, mermar el régimen especial que requieren las empresas para funcionar y desarrollar sus actividades con verdadera autonomía.

Por otro lado, la nueva regulación de las empresas productivas del Estado toma en cuenta una nueva concepción de las relaciones que tendrán con la Secretaría de Energía, que

encabeza el sector energético. Se busca pasar de una clara intervención de la Secretaría en la planeación, operación y presupuestación de las empresas, como hasta ahora ocurre bajo el modelo “tradicional” de coordinación sectorial, a un modelo de colaboración institucional que permita a la Secretaría de Energía no sólo ejercer debidamente sus funciones en la presidencia de los consejos de administración de ambas empresas, sino también contar con información oportuna y suficiente para realizar la planeación y programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, conforme a las leyes aplicables. Todo lo anterior, sin que se repita la intervención excesiva a que se ha hecho referencia.

De esta manera, se descarta la coordinación sectorial que conocemos, dando lugar a una relación más moderna, eficiente y ordenada entre Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, por un lado, y el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Energía, por el otro.

Todo lo anterior se refleja en las reformas que también se proponen a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para establecer de manera clara y expresa que dicho ordenamiento ya no será aplicable a Petróleos Mexicanos ni a la Comisión Federal de Electricidad, de forma que todo lo relativo a su organización, funcionamiento y control se regulará exclusivamente en sus respectivas leyes.

Régimen especial

La definición de la naturaleza y características de la nueva figura de empresa productiva del Estado debe acompañarse del desarrollo normativo referente a su régimen especial. Es éste el que, a fin de cuentas, determinará las reglas básicas que garantizarán el cumplimiento y respeto de los mandamientos constitucionales relativos a la operación autónoma, eficaz y eficiente de las nuevas empresas estatales. Cabe recordar que la Constitución General facultó al legislador ordinario para que pueda establecer todos aquéllos regímenes especiales que considere se reflejarán en un beneficio para la mejor consecución del objeto de las empresas.

El régimen especial que se propone, y que se detalla más adelante, abarca los aspectos más importantes sobre el funcionamiento y la operación de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, e incluye las materias de contrataciones, remuneraciones, bienes, presupuesto, deuda, dividendo estatal, empresas subsidiarias y filiales, así como responsabilidades. Cabe destacar que la necesidad de los regímenes especiales señalados, parte del reconocimiento de que las empresas que nos ocupan seguirán formando parte del sector público; es decir, serán compañías de carácter

público, pues tienen su origen en normas de derecho público. Por tanto, deben contar con reglas especiales que regulen su operación e interrelación con el resto de las instituciones de gobierno, a fin de lograr los objetivos plasmados en el texto constitucional y garantizar debidamente su autonomía.

Considerando lo anterior, el régimen especial en las materias de presupuesto y deuda se incluye en una iniciativa por separado, para formar parte de las leyes Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y General de Deuda Pública. En dichos ordenamientos se incluirán capítulos y apartados especiales para regular todo lo relativo al manejo presupuestario y de financiamiento de las empresas productivas del Estado, regulación que, como se ha dicho, será totalmente nueva y separada de la regulación aplicable al resto del sector público.

Por lo que hace al régimen especial en materia de remuneraciones, la propia Constitución dispuso que sea distinto al establecido en su artículo 127. Excluir a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad de lo establecido por dicho artículo constitucional se justifica en virtud de que aquéllas competirán con empresas privadas en los diversos mercados nacionales y, sobre todo, internacionales. Así, y dado que lo que se pretende es que sean comercialmente exitosas, se estima necesario que el régimen de remuneraciones de su personal sea atractivo no sólo para personas altamente capacitadas en materias sumamente especializadas y técnicas, sino también para evitar la fuga de capital humano hacia empresas competidoras. El establecimiento de este régimen especial abonará a elevar la eficiencia, eficacia y productividad de nuestras empresas.

En materia de bienes, el régimen especial está encaminado a dotar de flexibilidad y celeridad en la administración patrimonial de las empresas estatales, acercándolas a un marco jurídico aplicable a cualquier empresa privada, pero reconociendo el carácter público que se ha mencionado, por lo que se hacen las previsiones correspondientes.

En el rubro de contrataciones, –entendiéndose por éstas lo concerniente a las adquisiciones de bienes, servicios, arrendamientos, y obras– se excluye total y absolutamente a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad de la aplicación de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, ordenamientos diseñados para las necesidades de contratación de entes gubernamentales, pero que, como se ha visto, representan serias dificultades y obstáculos para la operación de una entidad empresarial. Por ello, se propone dotar a las empresas de regímenes especiales para cada una de ellas en dicha materia, respetando siempre lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el área de responsabilidades, y atendiendo al amplio proceso de discusión que se está llevando a cabo en el Congreso de la Unión sobre la reforma integral al sistema de responsabilidades y combate a la corrupción y que aún está pendiente de concluir, se prevé como un primer paso, contar con una unidad profesional y especializada en la materia. Asimismo, se establecen reglas claras sobre la debida actuación de los funcionarios y trabajadores de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad, detallando las distintas responsabilidades a las que estarán sujetos. Desde luego, el proceso de discusión referido deberá contemplar el nuevo régimen de responsabilidades para las empresas estatales, en términos de lo ordenado por la Constitución General.

El dividendo estatal será una de las nuevas figuras que redefinirán la relación entre las empresas y el Gobierno como su dueño, previendo de manera ordenada y considerando la importancia estratégica de aquéllas, las normas sobre la entrega de las ganancias de las empresas al Estado como su propietario. Finalmente, y considerando la amplia flexibilidad con que deben contar Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad para crear empresas subsidiarias y filiales, o vehículos para concretar negocios específicos, se propone un régimen especial en esta materia.

En síntesis, la transformación ordenada por la Carta Magna constituye un auténtico cambio de paradigma, pues pretende alinear la estructura de un organismo público a la de una empresa, dado que ambas comparten el mismo objetivo: generar valor económico. Es decir, la iniciativa propone diseñar empresas de exclusiva propiedad del Estado Mexicano que gocen de amplia autonomía en diversos ámbitos, como si fuesen empresas de carácter privado, y asignarles flexibilidad para celebrar los contratos que, desde una visión exclusivamente empresarial, requieran en su operación cotidiana para conseguir mejores condiciones de rentabilidad.

2. El Estado como propietario y no como administrador

La reconceptualización del papel del Gobierno Federal en las empresas productivas del Estado implica que aquél deje de ser su “administrador principal” y se asuma como propietario. Esta distinción no es menor. Las mejores prácticas internacionales, incluyendo los Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE² y las Directrices de la OCDE sobre el Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas³, recomiendan que las funciones de propietario estén claramente definidas y delimitadas, de manera que el

² OCDE (2005) disponible en <http://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceprinciples/37191543.pdf>

³ OCDE (2011), disponible en: <http://www.oecd.org/daf/ca/corporategovernanceofstate-ownedenterprises/48632643.pdf>

Gobierno, como dueño, no se entrometa en la operación cotidiana de la empresa, y ésta tome sus decisiones de manera autónoma y con base en lógicas empresariales y de negocio, alejada de presiones políticas y coyunturales. Ello permite, además, generar los mecanismos necesarios para incentivar el mejor desempeño por parte del Consejo de Administración, al estar sujeto a una evaluación estrictamente basada en resultados. Asimismo, se ha observado que en países que han adoptado estas medidas, sus empresas estatales han mostrado mejoras en su productividad y eficiencia y, de manera relevante, en sus resultados.

La distinción de las funciones de propietario es una práctica comúnmente aceptada en los marcos regulatorios de empresas del sector privado (por ejemplo, en la Ley del Mercado de Valores) por lo que si se busca es acercar a las empresas estatales mexicanas a un marco de regulación y actuación más próximos al del sector privado, deben tomarse las mejores experiencias y prácticas que coadyuven a tal propósito.

El que se retire al Gobierno Federal de la administración de las empresas, no implica en modo alguno que éste no pueda designar algunos funcionarios dentro de los consejos de administración. Tal posibilidad, además de ser una práctica común en varios países, y una función que cualquier propietario o accionista de una empresa debe tener, también asegura que no se pierda el control de las empresas, tal y como lo exige el artículo 25 de la Constitución General.

En este sentido, y como se verá a lo largo de las leyes que se proponen en la presente iniciativa, el Estado tendrá las siguientes funciones de propietario, como cualquier dueño de una empresa:

- Definir el objeto y actividades que realizará cada una de las empresas;
- Determinar las reglas mínimas de organización, a manera de estatutos sociales;
- Nombrar y remover a los miembros del Consejo de Administración y fijar sus remuneraciones;
- Designar al auditor externo de las empresas;
- Definir el dividendo que las empresas deberán entregar, con base en sus resultados financieros;
- Evaluar el desempeño de las empresas y de sus respectivos consejos de administración, y
- Contar periódicamente con informes sobre la marcha de las empresas.

Si bien los puntos señalados serán abordados con mayor detalle en apartados subsecuentes de la iniciativa, cabe resaltar la lógica de incentivos que se busca con el diseño institucional de nuestras empresas estatales. En primer término, el dueño es el que define qué quiere que haga su empresa, es decir, qué actividades realizará. Por ello, le

corresponde dotarla de los elementos mínimos indispensables para su desarrollo (órganos de administración y dirección, responsabilidades de cada uno y mecanismos de vigilancia) y designar a los miembros del Consejo de Administración, para que ejecuten y lleven a buen término los objetivos establecidos por aquél, que no son otros que generar valor económico.

La buena marcha de la empresa y el logro de los objetivos encomendados, es decir, los resultados financieros, son responsabilidad directa de los miembros del Consejo de Administración, por lo que el mayor o menor grado de resultados determinará el nivel de remuneraciones que el dueño estará dispuesto a otorgarles, compensándoles por un buen desempeño y, en caso extremo, sustituyéndolos por otros (en nuestro modelo, ello no procederá respecto de los consejeros independientes, que sólo podrán ser removidos por las causales expresamente señaladas en la Ley). De esta manera, los intereses del propietario se alinean con los intereses de los miembros del Consejo de Administración a fin de alcanzar mejores resultados. Asimismo, el nivel de rentabilidad de las decisiones que adopte el Consejo de Administración estará íntimamente relacionado con la determinación del dueño sobre los dividendos que deben entregársele o se deban reinvertir en la empresa. Finalmente, no está de más mencionar que el dueño realiza todas las acciones señaladas con apoyo en las evaluaciones que practique sobre la operación de la empresa y el auxilio de los auditores externos y de los informes periódicos que las mismas empresas le entreguen.

Conforme a lo anterior, el enfoque sobre el diseño institucional de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad se aparta radicalmente de lo que hasta ahora se había seguido, pues se transforma el papel y la injerencia del Estado Mexicano en su manejo, de tal manera que las decisiones concretas de estrategia empresarial sean tomadas, caso por caso, por los órganos de administración y dirección de las empresas, a fin de que ello se traduzca, en última instancia, en mejores resultados operativos y financieros para el Estado Mexicano, como su propietario.

3. Gobierno corporativo conforme a mejores prácticas

El gobierno corporativo constituye el conjunto de reglas, mecanismos e incentivos que se diseñan para que los órganos y personas que tienen alguna participación en la dirección y administración de una empresa, realicen sus funciones de manera óptima y eficiente.

En efecto, tal y como lo ha señalado la OCDE, el gobierno corporativo es

Un elemento clave para aumentar la eficacia económica y potenciar el crecimiento, así como para fomentar la confianza de los inversores. El gobierno corporativo abarca toda una serie de relaciones entre el cuerpo directivo de una empresa, su Consejo, sus accionistas y otras partes interesadas. El gobierno corporativo también proporciona una estructura para el

establecimiento de objetivos por parte de la empresa y determina los medios que pueden utilizarse para alcanzar dichos objetivos y para supervisar su cumplimiento. Un buen gobierno corporativo deberá ofrecer incentivos apropiados al Consejo y al cuerpo directivo, para que se persigan objetivos que sirvan a los intereses de la sociedad y sus accionistas, además de facilitar una supervisión eficaz. La existencia de un sistema eficaz de gobierno corporativo dentro de una sociedad determinada y dentro del conjunto de la economía, contribuye a generar el grado de confianza necesario para el funcionamiento correcto de una economía de mercado.⁴

Asimismo, la OCDE señala que “el gobierno corporativo de las empresas públicas resulta decisivo para garantizar su contribución positiva a la eficiencia económica y a la competitividad global de un país”⁵.

Teniendo en cuenta lo anterior, el corazón de la reforma a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad, se encuentra, precisamente, en el establecimiento de un modelo de gobierno corporativo moderno que abarque todos los aspectos necesarios para el adecuado y óptimo desempeño de nuestras empresas estatales. De esta manera y como se verá más adelante, en todos y cada uno de los apartados de las nuevas leyes que se proponen, se dibujan elementos y esquemas que integran el gobierno corporativo de las empresas: desde la separación de funciones de propietario señaladas en el numeral anterior, pasando por la integración y funciones de los órganos de dirección y concluyendo con los mecanismos de vigilancia, rendición de cuentas y transparencia. Todos ellos contribuyen de manera decisiva a que los objetivos propuestos por el Estado para sus empresas productivas se cumplan cabalmente.

Como se mencionó, la reforma de 2008 introdujo elementos importantes de gobierno corporativo en Petróleos Mexicanos. Sin embargo, a partir de la experiencia que se ha tenido en los últimos cinco años y considerando los estudios específicos que se han hecho al respecto, en esta iniciativa se propone un gobierno corporativo integral tanto para la empresa petrolera como para la eléctrica, conforme a las características especiales de cada una de ellas y de los mercados en los que participarán a nivel nacional e internacional.

En este sentido, la propuesta de gobierno corporativo para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad se centra entre otros aspectos, en convertir al Consejo de Administración no sólo en el órgano máximo y superior de administración de las empresas, responsable de la dirección estratégica y la planeación integral, sino también en uno altamente especializado, que cuente con las herramientas necesarias para evaluar y monitorear directamente la marcha de las empresas y tomar las acciones y medidas

⁴ Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE, *cit*, p. 11.

⁵ Directrices de la OCDE sobre Gobierno Corporativo de las Empresas Públicas, *cit*, p. 9.

necesarias para cumplir exitosamente con su objeto, sin injerencias externas o de partes interesadas.

El fortalecimiento del Consejo de Administración se desarrolla, en primer lugar, al conferirle atribuciones claras de mando y conducción de la empresa. En segundo lugar, mediante el establecimiento de ciertas garantías institucionales a fin de evitar intromisiones externas –e indebidas– respecto a la toma de decisiones, como son: a) la incorporación de estrictos requisitos de acceso para ocupar el cargo de consejero; b) la modificación a su integración, reduciendo la participación del Gobierno Federal y creando la figura de consejeros independientes que sólo podrán removerse por causa legalmente justificada, y c) el establecimiento de regímenes especiales de responsabilidades y remuneraciones que sean más acordes con los de empresas de carácter privado. Se estima que con estas medidas se consolida la autonomía del Consejo de Administración de las empresas estatales respecto a la toma de decisiones.

Finalmente, y en relación con los órganos de mando de las empresas productivas del Estado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se limitó a ordenar que sus directores sean nombrados y removidos libremente por el Titular del Ejecutivo Federal o, en su caso, removidos por su respectivo Consejo de Administración. Adicionalmente, y en el caso de Petróleos Mexicanos, también estableció que su Consejo de Administración se conforme por cinco consejeros del Gobierno Federal, incluyendo al Secretario de Energía –quien además, lo presidirá y tendrá voto de calidad– y cinco consejeros independientes. Por tanto, se dejó al Congreso de la Unión la libertad para configurar un régimen de gobierno corporativo idóneo, siempre y cuando se respeten tales determinaciones y, adicionalmente, que el diseño que se adopte resulte óptimo a efecto de cumplir con todos los objetivos plasmados en la propia reforma constitucional en materia energética.

4. Marco jurídico flexible, bajo principios de derecho privado y de mínima regulación

Uno de los retos más importantes en el diseño del marco regulatorio de las empresas productivas del Estado es la necesidad de que a una institución de origen público, le sea aplicable el derecho privado. Dicho reto no es menor, considerando que no estamos creando nuevas empresas, sino que estamos transformando dos organismos ya existentes y de gran tamaño, que por décadas han funcionado y se han comportado como dependencias gubernamentales. La máxima de que “lo que no está prohibido está permitido” que aplica generalmente a cualquier empresa privada, no tiene cabida actualmente ni en Petróleos Mexicanos ni en la Comisión Federal de Electricidad; por el contrario, se rigen por el principio de legalidad, pues sólo pueden realizar lo que la Ley expresamente les autoriza. Todo ello, a raíz de la forma en que vienen operando ambos

organismos, los criterios judiciales que se han emitido e incluso la forma en que los órganos de fiscalización han realizado sus auditorías y emitido sus observaciones.

Es por ello que la transformación que se propone para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad es de gran calado, pues se plantea transformar en su totalidad el régimen jurídico al que están sujetas, alejándolas, en lo máximo posible, del sector público, y acercándolas al sector privado.

De esta manera, de aprobarse la presente iniciativa, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad estarán sujetas, en primer término, a lo dispuesto en sus respectivas Leyes, sus reglamentos y las disposiciones que deriven de dichos ordenamientos, tales como la normatividad que emitan sus respectivos Consejos de Administración.

En segundo término, y donde se introduce el verdadero cambio de paradigma, el derecho civil y mercantil serán supletorios. Es decir, no se acudirá más a la legislación administrativa para colmar las lagunas sobre el funcionamiento de las empresas, como ahora ocurre. No será aplicable la Ley Federal de las Entidades Paraestatales ni su reglamento. No será supletoria la legislación sobre contrataciones públicas. Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad se registrarán, como cualquier empresa privada, por lo señalado en sus “estatutos sociales” (en este caso sus respectivas Leyes) y por las demás disposiciones del derecho mercantil y civil.

Lo anterior significa que, a partir de su transformación, nuestras empresas estatales deberán operar bajo principios de derecho privado y no público; situación que, de igual forma, deberán tomar en cuenta los órganos fiscalizadores competentes y los distintos órganos jurisdiccionales, al ejercer sus respectivas atribuciones.

Por otro lado, las leyes de Petróleos Mexicanos y de la Comisión Federal de Electricidad que se proponen, están diseñadas bajo el principio de “mínima regulación necesaria”. Es decir, están planteadas como ordenamientos jurídicos que establecen los contenidos mínimos para generar condiciones gerenciales óptimas, de tal manera que corresponda a los respectivos Consejos de Administración emitir de manera autónoma, autosuficiente y sin la participación de otras instancias, la demás normatividad interna que se requiera para la adecuada estructuración, buen funcionamiento y operación de las empresas. Se trata de un gobierno interno con plena capacidad de autorregulación, conforme a los estándares de gobierno corporativo. De esta manera, las leyes prevén solamente las funciones y responsabilidades básicas del Consejo de Administración y del Director General, así como las reglas sobre su designación y remoción, el sistema general de vigilancia y rendición de cuentas y las previsiones necesarias sobre los distintos regímenes especiales a que se ha hecho referencia. Esto es, se señalan los mínimos

indispensables para un buen funcionamiento, bajo los incentivos de un buen gobierno corporativo.

En tal virtud, los proyectos de Leyes que aquí se presentan, no prevén tareas específicas que deban realizar las empresas, más allá del cumplimiento de sus objetos y del mandato constitucional de generar valor económico. Tampoco establecen requisitos y procedimientos que deban seguirse al interior de las mismas para realizar sus actividades, ya que ello se reserva a la regulación que emitan sus Consejos de Administración –lo que les permitirá fácilmente modificarlos conforme a sus propias necesidades–. Mucho menos contienen normas que puedan influir en la estrategia empresarial y en las decisiones de negocios de las dos compañías, ya que, de igual forma, son cuestiones que corresponde definir a sus respectivos Consejos de Administración, que son los que cuentan con información oportuna y precisa sobre las necesidades operativas, las fortalezas, las debilidades y las oportunidades de inversión de las empresas.

Bajo este diseño, se garantiza la autonomía técnica y de gestión que el Poder Constituyente concibió para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, de manera que se establecen los principios básicos que regirán su estructura o arreglo corporativo y se confieren a los órganos de gobierno las atribuciones necesarias para tomar decisiones concernientes a su operación cotidiana, en función de las necesidades particulares de su industria.

5. Nuevo modelo de vigilancia y auditoría

La transformación de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado, y las adecuaciones a su gobierno corporativo deben ir acompañadas de un rediseño del esquema de vigilancia, auditoría y control que se instrumente en las empresas.

Los modelos de vigilancia actuales en las empresas estatales retoman aquellos diseñados y planeados para las dependencias gubernamentales, situación que, por un lado, ha evidenciado las inconsistencias de la implementación de sistemas de control gubernamental en entidades con vocación empresarial y, por el otro, se ha traducido en el establecimiento de incentivos no adecuados para la mejora de gestión, el aumento en la productividad y la detección y prevención de conductas irregulares e ilícitas. Aunado a lo anterior, los órganos de gobierno de ambas empresas carecen de las atribuciones y mecanismos necesarios para realizar las funciones de vigilancia y seguimiento del desempeño que, bajo un buen gobierno corporativo, les corresponden en primer término.

Asimismo, se ha detectado que la concentración, en un solo órgano interno de control, de las funciones de auditoría, de control interno y sancionatorias, ha ocasionado que no se

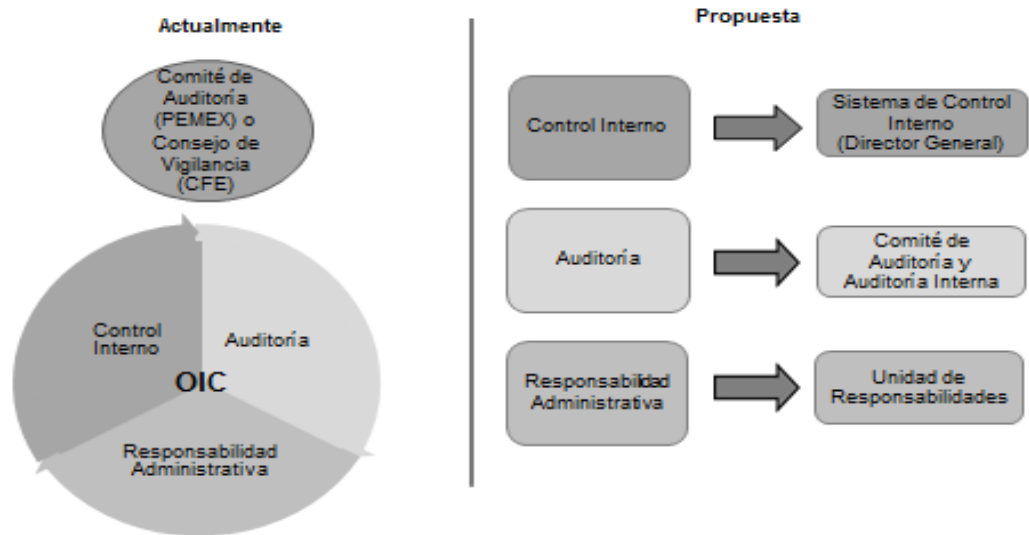
desarrollen de manera autónoma y en cumplimiento a los objetivos específicos de cada una de ellas. El diseño institucional actual propicia que se audite con el propósito de sancionar, que se utilice el sistema de control interno con el fin de fincar responsabilidades. Si bien no se niega la relevancia que tiene la investigación y sanción de conductas irregulares, tal comportamiento ha desvirtuado los verdaderos propósitos de los esquemas de vigilancia que deben existir en cualquier empresa con verdadero gobierno corporativo, además de que los resultados de las auditorías y revisiones no se ven reflejados en cambios y adecuaciones a las estrategias y políticas de las empresas.

En tal virtud, la presente iniciativa busca devolver al Consejo de Administración de las empresas la función primordial de vigilancia y evaluación del desempeño, de manera que sea éste el que conduzca y supervise las labores de auditoría interna y que sus resultados contribuyan a una adecuada planeación estratégica y a producir información oportuna y pertinente sobre la marcha de la empresa, para que el órgano pueda cumplir cabalmente sus responsabilidades y adoptar las medidas necesarias.

Para ello, se propone romper el monopolio y concentración de las tres funciones referidas anteriormente, de manera que la vigilancia y auditoría estén bajo el mando del Consejo de Administración, a través de su Comité de Auditoría, compuesto exclusivamente por consejeros independientes, y de una Auditoría Interna, como su brazo ejecutor.

Por otra parte, el sistema de control interno será responsabilidad del Director General, bajo la conducción del Consejo de Administración. Sus objetivos estarán encaminados a la identificación, prevención y administración de riesgos y la observancia de las disposiciones jurídicas contables y financieras, entre otros. Se trata de una nueva y correcta dimensión del sistema de control interno que deberá fungir como herramienta que acompaña a las diversas áreas y divisiones de las empresas en la correcta estructuración y desarrollo de sus actividades.

Finalmente, la función sancionatoria estará encomendada a un órgano independiente denominado Unidad de Responsabilidades, que tendrá a su cargo determinar y sancionar responsabilidades a partir de la información que le suministren los demás órganos de auditoría competentes. Este esquema permitirá fortalecer los mecanismos de detección de irregularidades dentro de la empresa, e incentivar a la Unidad de Responsabilidades a concentrar tiempo y recursos en sancionar actos de corrupción.



En adición a lo anterior, se prevé la existencia de auditores externos, conforme a las mejores prácticas. Finalmente, y considerando su competencia constitucional para revisar y auditar el uso y manejo de todos los recursos públicos, la Auditoría Superior de la Federación continuará siendo competente para fiscalizar a Petróleos Mexicanos y a la Comisión Federal de Electricidad, pero aquélla deberá tomar en cuenta los principios señalados en la reforma constitucional en materia energética, los principios del gobierno corporativo plasmados en sus respectivas leyes, su naturaleza jurídica como empresas productivas del Estado, así como los resultados de los órganos internos de vigilancia y auditoría.

Conforme a todo lo anterior, se pretende que los sistemas de vigilancia y auditoría en las empresas estatales se fortalezcan y cumplan con dos objetivos principales: combatir los actos de corrupción y contribuir a la mejora institucional y operativa; en ambos casos, sujetos a principios de máxima transparencia y rendición de cuentas, tal y como se expone a continuación.

6. Fortalecimiento de la transparencia y rendición de cuentas

En efecto, el último eje de cambio propuesto para las empresas estatales, aunque no menos importante, busca establecer un novedoso y exigente sistema de transparencia y rendición de cuentas. Ello resulta fundamental, debido a que no sólo constituye un elemento legitimador de la actuación estatal frente a sus ciudadanos, sino que pretende atender una de las demandas sociales más importantes: el combate a la corrupción.

El nuevo modelo de transparencia y rendición de cuentas obedece a dos factores fundamentales. Primero, la transformación de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad en verdaderas empresas, demanda equipararlas a los estándares de transparencia y de revelación de información que son aplicables a las más grandes empresas del sector privado.

Así las cosas, conforme a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad están sujetas a las mismas obligaciones sobre difusión de información que las dependencias gubernamentales. Sin embargo, las obligaciones de transparencia “gubernamentales” no dejan ver la verdadera situación financiera y operativa de una entidad empresarial, ya que no obligan a la revelación de riesgos, de eventos relevantes, de contingencias legales importantes, de operaciones principales, entre otros.

En tal sentido, y considerando que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad son empresas públicas en el más amplio sentido –pues en realidad son propiedad de todos los mexicanos–, lo correcto es sujetarlas a las obligaciones sobre transparencia y revelación de información que tienen otras empresas públicas –aquellas que cotizan en bolsa–, pues se persigue el mismo interés y bien jurídicamente tutelado: que los inversionistas, en este caso los ciudadanos, conozcan a cabalidad la situación y desempeño de sus empresas.

En tal virtud, se propone establecer que ambas empresas deberán cumplir con las disposiciones sobre revelación de información derivadas de la Ley del Mercado de Valores. Si bien las dos compañías han cumplido con los reportes ordenados por dicha Ley, derivado de su participación en los mercados de capitales, se busca que las obligaciones de revelación no estén sujetas a dicha participación, sino que sean permanentes.

El segundo de los factores para el nuevo régimen obedece a la salida del Gobierno Federal como administrador de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, y su nueva posición como dueño de las empresas. De esta manera, las nuevas exigencias de publicidad cumplen con la función de informar al Gobierno Federal

todo lo que sea indispensable para conocer cabalmente las actividades y desempeño de la empresa y exigir resultados óptimos. Para ello, se propone la rendición de informes periódicos al Gobierno Federal y al Congreso de la Unión sobre distintos aspectos operativos, financieros y económicos de las empresas.

Es importante resaltar que el establecimiento de obligaciones de entrega de información al Gobierno no debe ser visto como una intromisión o control sobre las empresas, sino que se trata de un legítimo ejercicio de rendición de cuentas que cualquier empresa debe realizar frente a sus dueños.

Por otra parte, los proyectos de nuevas Leyes establecen de manera pormenorizada los niveles de responsabilidad que tendrán los miembros de los Consejos de Administración, los Directores Generales y los demás funcionarios y trabajadores de las empresas, con el fin de que al momento de deslindar responsabilidades, se puedan atribuir a quien corresponda y establecer las sanciones aplicables. Ello es importante en un gobierno corporativo, en especial tratándose de empresas estatales, en los que existen multiplicidad de actores en la toma de decisiones y en los actos y actividades que realizan día a día.

En conclusión, la iniciativa que se presenta ante esa Asamblea, busca explotar el potencial que tienen Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad como empresas estatales. Este objetivo se garantizará con la implementación de la figura de empresa productiva del Estado, que les permitirá a ambas funcionar como empresas altamente competitivas, esto es, con capacidades operativas y de gestión que estén a la altura de las demandas de sus respectivos mercados de bienes y servicios, pero bajo la estricta propiedad y control de todos los mexicanos.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En primer lugar, atendiendo al cambio de paradigma descrito, se propone emitir, como se dijo, a manera de sus estatutos sociales, una Ley que regule a cada una de las empresas productivas del Estado, Petróleos Mexicanos por un lado y, por el otro, la Comisión Federal de Electricidad. En segundo lugar, se propone reformar y adicionar diversos artículos de las leyes Federal de las Entidades Paraestatales; de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para ajustar las disposiciones respectivas que estén relacionadas con las nuevas atribuciones y estructura de las empresas productivas del Estado.

I. NUEVA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

Con base en los principios establecidos por la reforma constitucional a la que se ha hecho mención, y al diagnóstico de sus operaciones conforme a las mejores prácticas internacionales, la nueva Ley de Petróleos Mexicanos tiene por objeto establecer la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de dicha empresa y su régimen especial en materia de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; remuneraciones; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; bienes; responsabilidades y dividendo estatal.

La nueva Ley de Petróleos Mexicanos se compone de seis Títulos, correspondientes a: las disposiciones generales relativas a Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado; gobierno corporativo; vigilancia y auditoría; régimen especial; transparencia y rendición de cuentas, y otras disposiciones.

Título Primero: Petróleos Mexicanos como empresa productiva del Estado

El primer Título de la nueva Ley establece las disposiciones generales tendientes a establecer y regular a Petróleos Mexicanos como una empresa productiva del Estado. Se señala expresamente que el ordenamiento es reglamentario del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del vigésimo transitorio de la reforma constitucional en materia de energía.

Enseguida se señala que tanto Petróleos Mexicanos como sus empresas productivas subsidiarias gozarán de autonomía presupuestaria, remitiendo expresamente a un apartado específico –el Título Quinto Bis– de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, que las regulará en dicha materia, excluyendo la aplicación del resto de dicha Ley a estas empresas. Igualmente, en materia de deuda se remite expresamente a la Ley General de Deuda Pública, misma que establecerá las particularidades del régimen de financiamiento de las empresas productivas del Estado.

A fin de evitar cualquier tipo de ambigüedad que entorpezca el desarrollo de sus actividades, se establece el marco jurídico que regulará a Petróleos Mexicanos. En primer lugar, se regirá por lo que disponga su nueva Ley, así como el Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos, particularmente, todas las que sean emitidas por su Consejo de Administración. En segundo lugar, y acorde con su naturaleza empresarial, se establece que el derecho mercantil y civil serán supletorios y, en tercer lugar, que resultarán aplicables las Leyes que por materia correspondan, siempre que no se contrapongan al régimen especial previsto en su Ley especial. Con esto último, se busca salvaguardar la aplicación de todas las leyes sustantivas que no deben dejar de aplicar a la empresa, tales como las leyes ambientales o de competencia económica, por

mencionar tan solo dos ejemplos. Adicionalmente, se señala que en caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de sus fines y objeto, conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado.

De esta manera, con el establecimiento expreso de un régimen supletorio enfocado al derecho común (y no al derecho administrativo) y de pautas interpretativas que reconozcan su nueva naturaleza de carácter eminentemente comercial o empresarial, se deja claro que Petróleos Mexicanos deberá ser tratada bajo una nueva lógica.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto por el texto constitucional, se establece que el mandato de Petróleos Mexicanos, es decir, la vocación y orientación general que deberá adoptar en el desarrollo de sus actividades será generar valor económico para el Estado Mexicano, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental, así como procurar la maximización de la renta petrolera, para, con ello contribuir al desarrollo nacional.

El artículo 5 de la Ley establece el objeto de Petróleos Mexicanos, que consistirá en la exploración y extracción del petróleo y demás hidrocarburos, así como su recolección, venta y comercialización y las demás actividades principales que podrá llevar a cabo como parte de la industria de hidrocarburos. Se especifica que Petróleos Mexicanos podrá realizar su objeto en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero, para apuntalar la competitividad internacional de nuestra empresa petrolera. Igualmente, se plantea que Petróleos Mexicanos podrá cumplir con su objeto, por sí misma, con el auxilio de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, asociaciones o alianzas con terceros. Esto último además de desarrollar nuevos y flexibles esquemas de contratación, también le permitirá compartir experiencias con aquellas empresas petroleras internacionales con las que celebre alianzas estratégicas⁶.

Siguiendo el esquema de cualquier empresa privada, se establece de manera amplia que Petróleos Mexicanos podrá realizar cualquier tipo de operación jurídica que la legislación común, nacional o internacional permita, teniendo como una única restricción de contratación lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos y que se justifica en virtud del reconocimiento a la estricta propiedad y control del Estado sobre nuestros hidrocarburos. Así, expresamente se establece que tratándose de contratos para la exploración y

⁶ Actualmente, dado que Petróleos Mexicanos tiene restringida su posibilidad de asociación con terceros, se limita a celebrar contratos de servicios. Derivado de tal limitación, Petróleos Mexicanos no puede extraer todos los beneficios que pudiera de tales relaciones contractuales. Por una parte, Petróleos Mexicanos asume todo el riesgo inherente a las actividades de exploración y extracción y, por otra, al no tratarse de una alianza estratégica, nuestra empresa no se beneficia de los conocimientos técnicos y operativos de las empresas con quienes contrate.

extracción de hidrocarburos a que se refiere la Ley de la materia, Petróleos Mexicanos no podrá celebrarlos con terceros, sino única y exclusivamente con la Comisión Nacional de Hidrocarburos.

Finalmente, se dispone que el patrimonio de Petróleos Mexicanos esté constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido y se le hayan asignado, transferido o adjudicado, así como por los rendimientos e ingresos que deriven de sus operaciones o cualquier otro concepto.

Título Segundo: Gobierno Corporativo

Como ya se señaló, la plena asignación de un gobierno corporativo a Petróleos Mexicanos es uno de los pilares fundamentales que dirigen y están presentes a lo largo del articulado de la nueva Ley que se propone. Tales principios se hacen más evidentes en el Título Segundo que contiene las pautas que deberá seguir la organización corporativa de Petróleos Mexicanos, bajo una lógica eminentemente empresarial. Así, la ley prevé que la estructura organizacional de Petróleos Mexicanos –que corresponde determinar a su Consejo de Administración, salvo los principios básicos establecidos por la propia ley– deberá atender a su autonomía operativa y de gestión, y a los siguientes: optimizar recursos (humanos, financieros y materiales), simplificar los procesos, actuar con eficiencia y transparencia, así como adoptar todas las medidas que resulten de las mejores prácticas corporativas y empresariales.

La autonomía operativa se refiere, por una parte, a que corresponde a los órganos de dirección de Petróleos Mexicanos –y no a actores ajenos– la conducción de la propia empresa; y, por otra, implica que la legislación deberá diseñarse con la intención de conferir a dichos órganos las atribuciones adecuadas para tal fin, como lo es la posibilidad de emitir lineamientos en diversas materias, así como la de definir las políticas y visión estratégica de la empresa y sus empresas subsidiarias y filiales. Es decir, lo que se pretende es que una vez que el Estado en su carácter de propietario ha definido el objeto último de la empresa, le corresponde a los órganos de dirección la elección y ejecución de las alternativas que estimen técnicamente adecuadas para la consecución de tal finalidad.

A. Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

Se propone que el órgano máximo de gobierno de Petróleos Mexicanos sea su Consejo de Administración. El proyecto de Ley que aquí se presenta prevé un régimen más claro de las atribuciones que a aquél le corresponden, a fin de fortalecerlo y consolidarlo indiscutiblemente como el órgano decisorio de la empresa, en lo que corresponde tanto a la determinación de políticas comerciales y operativas, como de la organización y reglamentación de su estructura orgánica y corporativa. Así, el Consejo será el encargado

de la conducción central y la dirección estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; de definir y aprobar las políticas y lineamientos generales en diversas materias tales como inversión, deuda, contrataciones y recursos humanos; igualmente, le corresponderá aprobar anualmente el Plan de Negocios, así como la celebración de asociaciones y alianzas.

Adicionalmente, dado que será el órgano responsable del cumplimiento de las metas de Petróleos Mexicanos frente a su dueño (el Estado), se le asignan ciertas funciones de supervisión y control al interior de la empresa, como lo son: la emisión de su Estatuto Orgánico, la vigilancia y desempeño de la propia empresa y de sus empresas subsidiarias y filiales; la designación del titular de la Auditoría Interna; la aprobación del dictamen de los auditores externos, así como del sistema de control interno, entre otras. Debe precisarse que estas funciones no significan una injerencia indebida en las actividades cotidianas de la empresa, sino que se trata de permitirle, por una parte, supervisar la gestión –función primordial de cualquier consejo de administración– y, por otra, establecer el modelo organizacional de la empresa para que su funcionamiento sea eficiente.

En relación con sus integrantes, el régimen que se plantea tiene como premisa incentivar que personas altamente capacitadas y experimentadas estén interesadas en formar parte del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, pues se garantizarán condiciones laborales, de responsabilidades y de autonomía similares a las de cualquier otra empresa competidora.

a. Integración del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

Tal como se mencionó en los antecedentes de la presente iniciativa, uno de los principales problemas del régimen vigente identificado por la OCDE, es la lucha de diversos intereses al interior del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos⁷. A fin de dar solución a dicho conflicto, la nueva Ley, siguiendo el diseño establecido por la reforma constitucional en Materia de Energía, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, establece que el Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros: los titulares de las secretarías de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad, y de Hacienda y Crédito Público, tres consejeros del Gobierno Federal, designados y removidos por el Ejecutivo Federal, y cinco consejeros independientes, igualmente designados por el Ejecutivo pero que durarán 3 años en su encargo –pudiendo ser reelectos para periodos adicionales–, y sólo podrán ser removidos por las causas específicas y mediante el procedimiento señalados en la propia ley, lo que abona a garantizar su independencia técnica.

⁷ OCDE (2010), *Gobierno Corporativo y medidas del Consejo en Petróleos Mexicanos: evaluación y recomendaciones*, pp. 4 y ss.

La propuesta de integración del Consejo de Administración genera un balance que permite, por una parte, dar cumplimiento al artículo 25 constitucional que exige al Gobierno Federal mantener la propiedad y el control sobre las empresas productivas del Estado y, por otra, consolidar la profesionalización del Consejo de Administración en un órgano de carácter eminentemente técnico. Ello es así, debido a que las personas que se designen para ocupar los cargos de consejeros del Gobierno Federal y de consejeros independientes, deberán cumplir estrictos requisitos de acceso y, en todo caso, el Ejecutivo Federal deberá tomar en cuenta su capacidad, experiencia y prestigio profesional, al momento de designarlos. Así, y en relación con los Consejeros del Gobierno Federal, la Ley establece que deberán ser elegidos en razón de su experiencia y capacidad para cumplir con las funciones de consejero, ya sea en los ámbitos profesional, docente o de investigación, siempre que cuenten con título profesional con una antigüedad no menor a 5 años en materias de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o aquellas afines a la industria de hidrocarburos, y no hayan sido condenados por sentencia firme, inhabilitados, sancionados o suspendidos administrativamente, entre otros requisitos.

Tratándose de los consejeros independientes, además de los requisitos de capacidad y experiencia antes referidos, la Ley establece otros más con el objetivo de garantizar su independencia, tales como que deberán ser nombrados considerando que puedan desempeñar su encargo sin conflicto de interés, entre los que destacan: a) no haber sido empleado o haber desempeñado el cargo de auditor externo de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o filiales, durante los doce meses anteriores; b) no haber sido servidor público, ni haber ocupado cargos de elección popular o directivo en algún partido político, en los dos años inmediatos anteriores a la designación; c) no ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias o filiales; d) no tener algún tipo de parentesco con los antes mencionados.

Adicionalmente, para el adecuado ejercicio del cargo, la Ley establece que los consejeros independientes no podrán ocupar durante su gestión empleos, cargos o comisiones en gobiernos federales, locales o municipales, ni pertenecer a más de 4 juntas directivas u órganos de administración de otras empresas. Este último requisito se justifica en virtud de que se pretende que los consejeros independientes de Petróleos Mexicanos ejerzan su encargo de tiempo parcial, y así atraer a personas con experiencia en la industria de hidrocarburos o a aquellas con reconocida capacidad en el ámbito de la gestión y planeación estratégica de empresas diversas. Esta práctica no es ajena a lo que acontece en los consejos directivos de empresas privadas, específicamente de aquellas empresas petroleras con las que Petróleos Mexicanos competirá.

Cabe señalar que el régimen propuesto permite que los consejeros del Gobierno Federal no sean sólo secretarios de Estado o servidores públicos, sino que se posibilita para que el Ejecutivo Federal tenga la opción de nombrar a personas con probada capacidad y experiencia en las actividades a cargo de Petróleos Mexicanos. En estos casos, desde luego, no les será posible designar suplentes.

Igualmente, la Ley establece ciertas garantías institucionales para alinear los incentivos de los consejeros para lograr los objetivos propuestos por el Estado para la empresa. En primer lugar, y en atención a lo establecido en los transitorios de la reforma constitucional a la que se ha hecho amplia referencia, se prevé que el régimen de remuneraciones de los consejeros (al igual que el de los demás trabajadores de Petróleos Mexicanos) será distinto del dispuesto por el artículo 127 constitucional y será determinado, en ejercicio de las funciones de dueño que corresponden al Gobierno Federal, por un comité integrado por dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y uno de la Secretaría de Energía. En todo caso, se establece que los consejeros del Gobierno Federal que formen parte de la Administración Pública Federal no recibirán remuneración adicional alguna por el desempeño de este cargo.

La segunda previsión se refiere a que los consejeros únicamente estarán sujetos al régimen de obligaciones y responsabilidades que deriven del ejercicio del cargo, en términos de lo establecido por la propia Ley, precisando así su ámbito de responsabilidad y excluyendo la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. Se estima que la incorporación de las condiciones mencionadas afianza la capacidad competitiva de Petróleos Mexicanos frente a otras empresas del sector energético nacional e internacional, al hacer atractivo para personas con reconocida experiencia en la industria el ser nombrado como consejero de nuestra empresa.

El último aspecto relacionado con la integración del Consejo de Administración, se refiere a la transparencia que deberá darse en la designación de sus miembros, ya que se exige que toda la información y documentos relacionados con la designación de los consejeros sean públicos y estén disponibles para cualquier interesado. Con tal disposición se busca fomentar una cultura de la transparencia, e incrementar el análisis y discusión pública de las aptitudes de aquellos que el Ejecutivo Federal designe para pertenecer al órgano máximo de gobierno de la empresa petrolera del Estado.

b. Funcionamiento del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

La nueva Ley prevé que el Consejo de Administración deberá sesionar de manera ordinaria trimestralmente, sin perjuicio de que pueda celebrar sesiones extraordinarias. Se establece un quórum de asistencia de al menos 6 consejeros, de los cuales por lo menos

dos deberán ser independientes, a fin de establecer un balance técnico en la toma de sus decisiones. En cuanto a sus determinaciones, se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo que la Ley o las reglas que emita el propio Consejo de Administración señalen una mayoría calificada. En todo caso, el Presidente del Consejo tendrá voto de calidad.

La iniciativa propone limitar sustancialmente el uso de suplentes, permitiéndolo únicamente para el caso de los secretarios de Energía y de Hacienda y Crédito Público, así como a cualquier otro secretario de Estado que el Ejecutivo llegase a nombrar como consejero del Gobierno Federal. De esta forma, si el Ejecutivo nombra a algún otro servidor público como consejero, en razón de sus especiales cualidades para ello, no podrá contar con suplente. Así, se busca incrementar sustancialmente la responsabilidad y la rendición de cuentas de cada uno de los Consejeros durante la toma de decisiones; máxime, dado que expresamente se señala que los Consejeros no podrán abstenerse de votar, salvo que se actualice un conflicto de interés, en los términos de la propia Ley.

Finalmente, la Ley establece un régimen especial de responsabilidades para los consejeros, pues se indica que únicamente serán responsables por los daños y perjuicios que lleguen a ocasionar a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales, derivados de la contravención a sus deberes y obligaciones relacionadas con el ejercicio de su cargo como miembros del Consejo de Administración, pero nunca en términos de alguna disposición que estuviese relacionada con el ejercicio de un cargo público, pues en su carácter de consejeros, no serán considerados como servidores públicos.

c. Comités de apoyo del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos

El proyecto prevé modificaciones sustanciales al régimen de los comités auxiliares del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. La nueva Ley reduce el número de comités previstos a nivel legal de siete a tres: Auditoría; Recursos Humanos y Remuneraciones, y Estrategia e Inversiones, dejando a salvo la atribución del Consejo de Administración para crear o disolver los que crea convenientes, según sus necesidades.

La disminución del número de comités establecidos en Ley tiene su razón de ser, en primer lugar, en que la nueva ley pretende establecer únicamente los contenidos mínimos indispensables para garantizar la adecuada operación del Consejo de Administración y no abundar en la forma concreta en que la empresa deberá adoptar o realizar sus funciones operativas y de administración cotidiana. En segundo lugar, la disminución fortalece las atribuciones del Consejo de Administración, pues le permitirá revisar, dar seguimiento y atender puntualmente requerimientos de la empresa en un momento determinado.

En relación con la integración de los comités de apoyo, la nueva Ley establece la participación de los consejeros, dependiendo de las funciones y responsabilidades de cada comité. Así, el de Auditoría estará integrado por tres consejeros independientes, para garantizar la realización de estas funciones de manera neutral y sin conflicto de interés. Por su parte, el Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones será presidido por un consejero independiente y lo integrará, al menos, el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Dicho comité tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los directivos de los tres niveles inferiores a éste, así como la política de contratación y remuneraciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, de sus empresas filiales. Finalmente, el Comité de Estrategia e Inversiones será presidido por un consejero independiente y tendrá a su cargo el análisis del Plan de Negocios y el portafolio de inversiones, así como realizar su seguimiento y evaluación.

B. Director General de Petróleos Mexicanos

Al igual que lo dispuesto en relación con el Consejo de Administración, la nueva Ley establece una mejor definición y agrupación de las funciones que corresponden al Director General, a fin de consolidarlo como el encargado de representar a la empresa, así como ser el responsable de su administración, gestión, operación, funcionamiento y ejecución de sus objetivos, conforme a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración.

La iniciativa propone, tal y como lo marca nuestra Carta Magna, que el Director General de la Empresa Productiva del Estado sea nombrado por el titular del Ejecutivo Federal y removido discrecionalmente por el propio Ejecutivo o por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos. Se estima fundamental que el Consejo cuente con esta facultad, a fin de que pueda ejercer adecuadamente las demás atribuciones de supervisión sobre la empresa a las que ya se ha hecho referencia. Es decir, dado que la nueva Ley dispone que el órgano máximo de gobierno de la empresa productiva del Estado es su Consejo de Administración, y dado que la propia Ley establece que el Director General es el encargado de ejecutar las determinaciones de dicho Consejo, se estima que de no conferírsele a este órgano la posibilidad de remover al Director General, estaría seriamente imposibilitado para dar seguimiento y asegurar que sus lineamientos, políticas y resoluciones, efectivamente sean cumplidas.

En relación con los requisitos de acceso al cargo de Director General, la nueva Ley dispone que la persona designada deberá cumplir los mismos requisitos que para ser consejero del Gobierno Federal y que estará obligado a informar al Consejo de

Administración en caso de llegar a incumplir alguno de ellos o bien, cuando sobrevenga algún impedimento.

Se estima que tanto el hecho de que se establezcan requisitos de acceso al cargo de Director General, como el que dicho funcionario pueda ser removido también por el Consejo de Administración, son medidas que restringen las posibles injerencias de carácter estrictamente político en la actuación del responsable de operar y representar a nuestra empresa petrolera.

Título Tercero: Vigilancia y Auditoría

Como ya se mencionó en los antecedentes de esta iniciativa, uno de los problemas relacionados con la vigilancia al interior de Petróleos Mexicanos está relacionado con la concentración o asignación de los diversos sistemas de vigilancia y seguimiento a un solo órgano. Ello ha ocasionado que los sistemas no sean utilizados para cumplir los diversos objetivos o propósitos para los que fueron diseñados, sino que buscan únicamente perseguir y sancionar conductas irregulares.

De esta manera, la nueva Ley establece una clara distinción entre las atribuciones que corresponderán a cada uno de los órganos encargados de la vigilancia interna y externa de Petróleos Mexicanos, agrupando las diversas funciones para que puedan ejercerse adecuadamente por los siguientes órganos: el Comité de Auditoría, la Auditoría Interna y el Auditor Externo.

En primer lugar, y en relación con el Comité de Auditoría, se amplían sus atribuciones a fin de consolidarlo como el órgano encargado de proponer, para la aprobación del Consejo de Administración, diversos lineamientos en materia de vigilancia de la empresa, dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos, sus empresas subsidiarias y filiales, así como verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios. Lo anterior es importante, pues el Consejo es, en última instancia, quien debe rendir cuentas a los dueños por el desempeño global de la empresa y cumplimiento de los objetivos que se hayan establecido.

Por sus características particulares, se estima conveniente que el Comité de Auditoría se integre forzosamente por tres consejeros independientes, y que sea presidido por uno de ellos de manera rotatoria. Esta integración responde a la necesidad de que el Comité tenga plena independencia y neutralidad respecto de la administración cotidiana de Petróleos Mexicanos, garantizando así que su función se realice con objetividad.

Por su parte, la Auditoría Interna fungirá como el brazo ejecutor del Comité de Auditoría, pues le corresponderá llevar a cabo las auditorías, verificaciones y revisiones pertinentes,

a efecto de que dicho Comité y el Consejo de Administración cuenten con los elementos suficientes para ejercer sus atribuciones en materia de vigilancia y para que el Consejo de Administración cuente, además, con información oportuna que le permita realizar una planeación adecuada de las estrategias que deberá seguir la empresa. Dado que se trata de un órgano “auxiliar” del Comité de Auditoría, se estima conveniente que el titular de la Auditoría Interna sea designado por el Consejo de Administración a propuesta del propio Comité, mismo que podrá removerlo libremente.

Por otra parte, la iniciativa prevé la creación de un sistema de control interno, como un mecanismo para prevenir e identificar riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades cotidianas de la empresa, así como de cerciorarse de que en la delimitación de las áreas de negocio de la empresa no existan conflictos de intereses y que dichas áreas cumplan con las disposiciones jurídicas, contables y financieras, durante el desarrollo de sus funciones. En otras palabras, el objetivo del sistema de control interno será prevenir futuras sanciones e implementar las recomendaciones del Consejo de Administración derivado de los reportes que reciba de sus órganos de auditoría.

Como ya se mencionó, la salida del Gobierno Federal de la administración de la empresa no implica que aquél se desentienda de evaluar y supervisar su adecuado funcionamiento. Por tal razón, la iniciativa propone que la designación del Auditor Externo le corresponda a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación.

Finalmente, dado que continuará siendo una empresa 100% propiedad del Estado Mexicano, se contempla que la Auditoría Superior de la Federación pueda fiscalizar a Petróleos Mexicanos y a sus empresas productivas subsidiarias, en términos de las disposiciones constitucionales y legales correspondientes, siempre que al desarrollar las auditorías y formular observaciones respectivas, la Auditoría tome en cuenta los principios establecidos tanto en la Constitución General como en la nueva la Ley, respecto a la naturaleza empresarial de Petróleos Mexicanos y su régimen especial.

Con las modificaciones realizadas se establece un nuevo esquema de vigilancia integral y congruente con la intención de incrementar la capacidad de autorregulación de Petróleos Mexicanos, proveyéndola de mecanismos robustos para fortalecer los controles internos.

Título Cuarto: Régimen Especial

En el Título Cuarto se concentran todas las disposiciones relativas a los seis regímenes especiales en las materias a las que se ha hecho referencia, incluidas en igual número de capítulos, conforme a lo siguiente:

A. Empresas Productivas Subsidiarias y Empresas Filiales

La nueva Ley propone implementar un esquema totalmente novedoso para el tratamiento de las empresas productivas subsidiarias y filiales. En primer lugar, se plantea dotar a Petróleos Mexicanos de la flexibilidad que requiere para determinar el número y conformación de las empresas de su grupo corporativo, al transferir a su Consejo de Administración la decisión respecto de en qué momento se requiere de una nueva unidad corporativa, y bajo qué naturaleza jurídica deberá regularse, a fin de atender a sus necesidades de negocio. Con ello se elimina el esquema actual de subsidiarias creadas por decreto presidencial, en el que la capacidad decisoria del Consejo de Administración se vuelve prácticamente nula tratándose de tales aspectos.

En segundo lugar, se propone eliminar la dicotomía actual de filiales consideradas entidades paraestatales y filiales no paraestatales, que se determina únicamente por un criterio de nacionalidad. Bajo la regulación aún vigente, si una entidad paraestatal crea cualquier empresa en nuestro país, ésta automáticamente será considerada igualmente como entidad paraestatal y, consecuentemente, estará sujeta al régimen burocrático-gerárquico que ya ha sido descrito a lo largo de la presente exposición de motivos. Como dicho régimen resulta inadecuado para el desempeño de sus operaciones, Petróleos Mexicanos se ha visto en la necesidad de diseñar una red de filiales en el extranjero con la finalidad de escapar a dicho régimen burocrático-administrativo de regulación. En última instancia, esta situación se ha traducido no sólo en un desorden organizacional, sino también en cierto grado de opacidad, tanto en la toma de decisiones como en la operación de sus filiales.

Por tales razones, resulta necesario que Petróleos Mexicanos goce de un régimen de organización corporativa claro, flexible y eficiente sobre sus empresas. Se propone que Petróleos Mexicanos podrá contar con empresas productivas subsidiarias y con empresas filiales. Por una parte, bajo la categoría “empresas productivas subsidiarias” estarán comprendidas aquellas empresas que por sus características particulares revisten un interés específico para el Estado y que, consecuentemente, deben ser consideradas como empresas productivas del Estado. Con ello, se les asegura el mismo régimen empresarial, flexible y autónomo que la Constitución General otorga a Petróleos Mexicanos. En este sentido, serán empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos las que se constituyan para realizar: a) actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, ya sea por virtud de una asignación o contrato en el que no haya participación privada; b) alguna actividad relacionada con la conducción de la transformación de hidrocarburos o de los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento o para la seguridad energética, y c) actividades por cuenta propia y no como mero complemento, auxilio, apoyo o vehículo de inversión de Petróleos Mexicanos.

En todo caso, el Reglamento podrá prever causales adicionales que ameriten la creación de una empresa subsidiaria.

Por otra parte, conforme a la propuesta de Ley, serán empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquéllas en que participe directa o indirectamente en más del cincuenta por ciento de su capital social y no se ubiquen en los supuestos que se establecen para la necesaria constitución de una empresa productiva subsidiaria. Así, expresamente se establece que las empresas filiales no serán consideradas entidades paraestatales y se regirán por el derecho privado que aplique en función de su naturaleza jurídica y del lugar de su constitución, con independencia de que sea en territorio nacional o en el extranjero.

Adicionalmente, la nueva Ley establece un procedimiento para la constitución de empresas del grupo corporativo que facilita la toma de decisiones, al definir claramente qué atribuciones le corresponden a cada uno de los involucrados.

Por último, se establece que las empresas filiales y las empresas productivas subsidiarias deberán alinearse al Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos, a la planeación estratégica y supervisión del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, asegurando así que dicho Consejo sea el responsable de la dirección de todo el grupo corporativo.

B. Remuneraciones

La reforma constitucional en materia de energía estableció que el régimen de remuneraciones del personal de las empresas productivas del Estado será distinto al previsto en el artículo 127 constitucional, a fin de que pueda tenerse como referencia las equivalentes en la industria o actividad que se trate y no el régimen salarial que corresponde a los servidores públicos en una dependencia gubernamental. Con ello se logrará, por una parte, que nuestra empresa sea atractiva económicamente para las personas técnicamente mejor capacitadas y, por otra, evitar la fuga de su personal hacia otras empresas privadas.

Como ya se mencionó, se propone que las remuneraciones de los integrantes del Consejo de Administración sean establecidas por un comité *ad hoc*. Por su parte, las remuneraciones del Director General y de los directivos de los tres niveles inferiores a éste, serán determinadas con base en el mecanismo que apruebe el Consejo de Administración a propuesta del Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones; igualmente, a dicho Comité le corresponderá proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones y de contrataciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales.

Por último, se establece que las remuneraciones a que se ha hecho referencia deberán estar sujetas únicamente al techo de gasto en servicios personales que apruebe el Congreso de la Unión y a las demás disposiciones que sobre el particular se propone adicionar a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, como parte del régimen especial de la empresa en materia presupuestaria.

C. Adquisiciones, Arrendamientos, Servicios y Obras

La nueva Ley prevé un régimen especial para las contrataciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, estableciendo que cualquier contrato o acto jurídico celebrado se regirá exclusivamente por la propia Ley y las disposiciones que de ella deriven. Es decir, el nuevo régimen implica, en primer lugar, que las disposiciones de la Ley aplicarán a todas las actividades que realice Petróleos Mexicanos –y no sólo a las sustantivas, como sucede en la actualidad– y, en segundo lugar, que se excluye expresamente la aplicación de las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.

En cuanto a la naturaleza de las contrataciones, se establece que todos los contratos a que se refiere la Ley se considerarán de naturaleza administrativa hasta el momento de adjudicación, y que los actos posteriores se regirán por la legislación mercantil o común que sea aplicable, conforme a su naturaleza empresarial. En todo caso, se establece que los procedimientos de contratación se sujetarán a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, conforme a lo establecido por el artículo 134 constitucional. Consecuentemente, las contrataciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se realizarán, por regla general, por medio de concurso abierto y previa convocatoria pública, a fin de garantizarle las mejores condiciones disponibles. Sin embargo, en congruencia con la flexibilidad empresarial que requieren Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, se reconoce que en algunas situaciones las contrataciones requerirán un tratamiento que evite el procedimiento de concurso abierto, por lo que, cumpliendo lo dispuesto en el artículo 134 de la Norma Fundamental, la Ley prevé ciertos supuestos en los que podrá seguirse un procedimiento distinto al de concurso abierto, tales como la invitación restringida o la adjudicación directa, siempre que el área respectiva de Petróleos Mexicanos dictamine que el concurso abierto no garantizará las mejores condiciones para la empresa, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad o demás circunstancias pertinentes, según la naturaleza de la contratación.

Por otra parte, y a fin de garantizar un adecuado equilibrio entre los principios de justicia y celeridad procesal, se propone que contra el fallo en los procedimientos de contratación únicamente procederá un recurso de reconsideración y la acción judicial que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Asimismo, ante la existencia

de alguna irregularidad durante el procedimiento de contratación, ésta únicamente podrá perseguirse con motivo del fallo, de manera que las resoluciones emitidas durante el concurso no podrán impugnarse. Una vez adjudicado y firmado el contrato, cualquier conflicto de carácter jurisdiccional será competencia de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

D. Bienes

El proyecto de Ley propone una nueva regulación a la que se sujetarán los bienes de Petróleos Mexicanos y los de sus empresas productivas subsidiarias, que constituye un equilibrio entre, por una parte, la necesaria flexibilidad que facilite el adecuado desarrollo de sus operaciones y, por otra, reconocer que su patrimonio está conformado por bienes públicos.

Así, se establece que los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias se regirán por la legislación común, por lo que no será aplicable la Ley General de Bienes Nacionales.

El matiz que se hace respecto a lo señalado en el párrafo anterior, radica en que únicamente los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias seguirán sujetos al régimen de dominio público (inalienables, imprescriptibles e inembargables), pero será el propio Consejo de Administración, a propuesta del Director General, quien determine su desincorporación y los términos bajo los cuales podrán enajenarse o gravarse. Es decir, en cualquier caso la desincorporación de los bienes inmuebles se llevará a cabo conforme a las reglas que el propio Consejo determine, sin la intervención de cualquier otra instancia gubernamental.

E. Responsabilidades

Al desarrollarse lo relativo al Consejo de Administración, se señaló que sus integrantes estarían sujetos a un régimen particular de responsabilidades que excluye por completo la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, dado que se propone no considerarlos como servidores públicos, conforme a las mejores prácticas. Sin embargo, el proyecto establece que la mencionada Ley sí será aplicable para el resto del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, pero que su aplicación corresponderá a una Unidad de Responsabilidades de nueva creación, que dependerá de la Secretaría de la Función Pública, hasta en tanto entre en aplicación lo dispuesto por el párrafo primero del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de

enero de 2013. Dicha Unidad será el órgano competente para recibir y dar atención a quejas y denuncias, iniciar y tramitar procedimientos de responsabilidad administrativa, así como imponer las sanciones que resulten aplicables, sin perjuicio de que se pueda demandar la reparación de daños por la vía civil.

La propuesta de ley establece expresamente que la Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia en materia de control interno y de auditoría. Con ello, se prevé tanto una distinción competencial, como una independencia orgánica entre la Unidad de Responsabilidades y la Auditoría Interna de Petróleos Mexicanos. Bajo este entendimiento, la iniciativa plantea que el personal de Petróleos Mexicanos será responsable por los daños y perjuicios que llegaren a causar a aquélla o a sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, derivado de actos, hechos u omisiones. Dicha responsabilidad será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión o participado en el hecho u omisión, y la indemnización respectiva deberá cubrir los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de que se proceda a la remoción de las personas involucradas. Además, se establece que, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, los daños causados al grupo corporativo también podrán reclamarse por la vía civil.

Asimismo, la Ley propone ciertas excluyentes de responsabilidad para el personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, para los casos en que la toma de decisiones se haya realizado siguiendo los requisitos previstos al efecto, y con base en la información proporcionada por las áreas responsables en la materia. La incorporación de este régimen se justifica debido al reconocimiento de que la toma de decisiones empresariales conlleva inherentemente un riesgo de carácter estratégico. Por ello, el régimen previsto pretende evitar que los empleados de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se abstengan de tomar decisiones o que desechen alternativas que pudieran resultar benéficas para la productividad y competitividad de la empresa, por el simple temor a incurrir en algún tipo de responsabilidad. Es decir, con la propuesta se generan incentivos que no inhiban la toma de decisiones.

En adición a lo anterior, se establece que la Unidad de Responsabilidades podrá abstenerse de iniciar un procedimiento o interponer una sanción cuando pueda válidamente discutirse si la cuestión –por ser un tema de criterio y haberse realizado en una sola ocasión–, constituye una responsabilidad administrativa, o bien cuando el acto u omisión haya sido corregido de manera espontánea por el supuesto responsable. En cualquier caso, para que la Unidad de Responsabilidades pueda abstenerse se requerirá que los efectos del acto u omisión hubieren desaparecido o el daño se hubiese resarcido.

Finalmente, el régimen de responsabilidades de los funcionarios de Petróleos Mexicanos también se robustece, al facultar al Consejo de Administración para emitir un código de

ética aplicable al personal del grupo corporativo y para determinar las instancias responsables de supervisar su cumplimiento. Se prevé, además, un deber de no uso de información para todo el personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas subsidiarias y empresas filiales, durante los dos años siguientes a la conclusión de sus funciones.

F. Dividendo Estatal

Como se ha venido anunciando, una de las principales consecuencias del cambio de paradigma en el entendimiento de Petróleos Mexicanos, es que el Estado asuma el papel de dueño de la empresa. En este sentido, y bajo una lógica de gobierno corporativo, se incorpora la figura del dividendo estatal que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deberán entregar anualmente al Gobierno Federal.

La Iniciativa establece que Petróleos Mexicanos deberá enviar anualmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte que incluya la situación financiera de la empresa y sus empresas productivas subsidiarias, así como los planes, opciones y perspectivas de inversión y financiamiento. Con dicha información, la mencionada Secretaría realizará una propuesta de monto que la empresa y cada una de sus empresas productivas subsidiarias deberá entregar al Gobierno Federal como dividendo estatal, mismo que deberá integrarse en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para su aprobación por el Congreso de la Unión. Igualmente, se indica que el remanente del monto que no sea entregado como dividendo será reinvertido en la empresa, conforme a las decisiones que adopte el Consejo de Administración.

Título Quinto: Transparencia y Rendición de Cuentas

En primer lugar, la propuesta de nueva Ley establece como regla general que Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetas a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, con el fin de prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan. En segundo lugar, que adicionalmente a tal legislación, Petróleos Mexicanos deberá poner a disposición del público en general, de manera periódica y a través de su página de Internet, información actualizada que permita conocer la situación de la empresa, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores. Con ello, se estima que tanto el Gobierno como propietario, y la ciudadanía en general, podrán tener acceso, como lo tiene cualquier inversionista en una empresa privada, a la información puntual y pertinente sobre el desempeño global de nuestra empresa petrolera.

En tercer lugar, la iniciativa también prevé disposiciones especiales orientadas a proteger la información industrial y comercial de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, a manera de lograr un equilibrio entre la máxima transparencia y no comprometer el estatus de la empresa frente a los nuevos competidores. En cuarto lugar, la propuesta establece una obligación general para los miembros del Consejo de Administración, el Director General y todo el personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, de reportar ante las autoridades competentes a las personas (físicas o morales) que realicen actos u omisiones contrarias a la ley y que tengan por objeto influir, directa o indirectamente, en la toma de decisiones de algún funcionario de las empresas, a fin de obtener un beneficio económico.

Finalmente, se propone el régimen en materia de informes y rendición de cuentas frente al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, previendo expresamente la obligación de que todos los informes o reportes deban presentarse de manera clara, sencilla, precisa, actualizada y confiable. Asimismo, se señala que la responsabilidad sobre la presentación de los informes recae en el Consejo de Administración y no en el Director General, como sucede actualmente, de manera que sea el propio Consejo, como responsable en última instancia de la buena marcha de la empresa, quien deberá rendir cuentas al dueño (el Estado Mexicano, a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo) y proporcionarle los elementos suficientes para que, en ejercicio de sus funciones de propietario, tomen las decisiones que estimen procedentes.

Título Sexto: Otras Disposiciones

El último título de la propuesta de nueva Ley de Petróleos Mexicanos contiene disposiciones varias, como lo es que las controversias nacionales en las que sean parte Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, serán competencia de los tribunales de la Federación. No obstante ello, y derivado del régimen de flexibilidad empresarial que requiere para la adecuada realización de sus operaciones comerciales, se prevé la posibilidad de que puedan suscribir acuerdos arbitrales, en los términos de la legislación mercantil aplicable y que, tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, puedan convenir la aplicación del derecho extranjero, someterse a tribunales de otros países o celebrar acuerdos arbitrales, cuando así convenga para el mejor cumplimiento de su objeto.

Por otro lado, resulta necesario establecer que, sin perjuicio de las facultades sobre evaluación y fiscalización de la Auditoría Superior de la Federación, la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación realice una evaluación anual sobre el desempeño tanto de Petróleos Mexicanos como de su Consejo de Administración. Esta evaluación se encomienda a la Comisión señalada, en virtud de su carácter colegiado pero, sobre todo, por las facultades con que ya cuenta para evaluar

y dar seguimiento al comportamiento financiero de otras entidades paraestatales. Esta evaluación permitirá al Ejecutivo Federal contar con elementos sólidos y oportunos para tomar las decisiones que le corresponden como parte de las funciones de propietario.

Régimen Transitorio

La iniciativa que se presenta conlleva cambios significativos y de alta complejidad en la organización y funcionamiento de Petróleos Mexicanos. Por tal razón, la ley incluye un régimen que permite una transición ordenada, a fin de no afectar las operaciones cotidianas de la empresa. De esta manera, el régimen transitorio permitirá que los funcionarios de Petróleos Mexicanos gocen de un margen de tiempo razonable para conocer y adaptarse a sus nuevas atribuciones.

Cronológicamente, se establece la transformación de Petróleos Mexicanos en una empresa productiva del Estado, a partir de la entrada en vigor de la Ley, lo que permitirá dar cumplimiento al tercero transitorio de la reforma constitucional en materia de energía, que ordena se realice dicha transformación en un plazo que no podrá exceder de dos años. Se determina que su actual Director General permanezca en el cargo, sin perjuicio de las atribuciones que, en su caso, la Ley establece para el Consejo de Administración. Lo anterior permitirá no entorpecer la continuidad de operaciones de la empresa, durante este periodo de transición. Además, que los miembros del Consejo de Administración en funciones permanecerán en su encargo en tanto el Ejecutivo Federal nombre a los nuevos consejeros, lo que deberá suceder dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor de la Ley.

Por otro lado y en atención a que el transitorio vigésimo de la reforma constitucional establece que el régimen especial de las empresas productivas del Estado entrará en vigor hasta que se encuentren en funciones los nuevos consejos de administración y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas, se propone un esquema que brinde certeza sobre la fecha de entrada en vigor de los regímenes especiales, ya que de lo contrario se dejaría espacio para interpretaciones, lo que podría afectar no sólo a la empresa estatal, sino a sus funcionarios y empleados y a los particulares que contraten con aquélla.

En este sentido se plantea que, una vez que se cumplan los extremos ordenados por la reforma constitucional, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos lo notificará a la Secretaría de Energía, misma que publicará la declaratoria correspondiente en el Diario Oficial de la Federación, para su publicidad y conocimiento de todos los interesados.

Tratándose de la organización corporativa, en el régimen transitorio se disponen ciertas reglas para facilitar la primera reestructura de la empresa. En cuanto a los actos y contratos existentes a la entrada en vigor de la Ley, se especifica que deberán respetarse en sus términos, sin perjuicio de que pueda pactarse su modificación conforme a las disposiciones del nuevo ordenamiento. Además, todas las disposiciones que hayan sido emitidas por los órganos de Petróleos Mexicanos seguirán vigentes, en tanto no se opongan a la nueva Ley y mientras no se determine su reforma o abrogación.

Finalmente, se establece de manera expresa que se respetarán los derechos laborales de los trabajadores de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios y se señala un régimen transitorio para la entrada en vigor del dividendo estatal y previsiones específicas al respecto para manejar de manera responsable su impacto en las finanzas públicas.

II. NUEVA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

Como ya se ha mencionado, la reforma constitucional en materia de energía ordenó la transformación tanto de Petróleos Mexicanos como de la Comisión Federal de Electricidad en empresas productivas del Estado. El texto constitucional establece que ambas compartirán un mismo objetivo –incrementar los ingresos de la Nación– y que su diseño deberá tomar en cuenta ciertos principios para asegurar que compitan, en sus respectivas industrias, con eficiencia y de manera flexible y autónoma.

Derivado de lo anterior, la propuesta de nueva Ley de la Comisión de Federal de Electricidad guarda sustanciales similitudes con la de Petróleos Mexicanos, que ya fue descrita en el apartado anterior, en lo tocante a aspectos de su organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas, así como a sus regímenes especiales en materia de empresas productivas subsidiarias y empresas filiales; remuneraciones; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; bienes; responsabilidades y dividendo estatal.

No obstante ello, y en atención al reconocimiento de que la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos ejercerán sus atribuciones en mercados con radicales diferencias y exigencias propias –como lo es, por ejemplo, el mandato constitucional de que la Secretaría de Energía establecerá los términos de estricta separación legal en la Comisión Federal de Electricidad que se requieren para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico–, resulta no sólo evidente sino también una necesidad el establecimiento de leyes distintas que atiendan y regulen concreta y eficientemente las necesidades de operación y funcionamiento de cada una de nuestras empresas productivas.

La necesidad de establecer leyes distintas se evidencia aún más si se recuerda que una de las pretensiones fundamentales que se desprenden de la reforma constitucional ya mencionada es la de dotar a las empresas productivas del Estado de las herramientas que les permitan competir en igualdad de circunstancias frente a sus competidoras. Para ello, se pretende establecer que cada una de las leyes sea “autorreferente”, como sucede con los estatutos sociales de cualquier empresa de naturaleza privada.

La nueva Ley de la Comisión Federal de Electricidad contempla seis Títulos, que corresponden, el primero a las disposiciones generales aplicables a la Comisión Federal de Electricidad con base en su naturaleza de empresa productiva del Estado; el Título Segundo contiene la organización del gobierno corporativo de la empresa; el Título Tercero lo referente a la vigilancia y auditoría; los regímenes especiales para a) las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, b) remuneraciones, c) contrataciones, d) bienes, e) responsabilidades y f) dividendo estatal, estarían contenidos en el Título Cuarto; el Quinto contiene el régimen aplicable a la empresa en materia de transparencia y rendición de cuentas y el Título Sexto contiene las disposiciones sobre jurisdicción, entrega de información a las autoridades, evaluación del propietario y otras disposiciones.

Al igual que la iniciativa de Ley de Petróleos Mexicanos, la propuesta de Ley de la Comisión Federal de Electricidad recoge las mejores prácticas internacionales en materia de gobierno corporativo. Sin embargo, a fin de no repetir las características del régimen que ya fue descrito, en el presente apartado se desarrollarán los aspectos característicos del régimen que se propone para la Comisión Federal de Electricidad, como empresa productiva del Estado integrante de la industria eléctrica.

Título Primero: la Comisión Federal de Electricidad como empresa productiva del Estado

Se establece que el mandato de la Comisión Federal de Electricidad será generar valor económico para el Estado Mexicano, procurando el mejoramiento de la productividad y minimizar los costos de la industria eléctrica, en beneficio de la población. En la ejecución de su mandato deberá procurar el acceso abierto, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia, sujetándose a la exigencia constitucional de mantener una estricta separación legal entre sus unidades, conforme a lo que determine la Secretaría de Energía.

La propuesta de Ley establece que como parte de su objeto, la Comisión podrá realizar las actividades necesarias para generar, transportar, distribuir y comercializar energía eléctrica. Asimismo la Comisión podrá importar, exportar, transportar y almacenar gas natural, carbón y cualquier otro combustible; así como aprovechar y administrar tanto

bienes inmuebles como las tecnologías que le permitan la prestación o provisión de cualquier servicio adicional, tales como construcción, arrendamiento y telecomunicaciones.

La iniciativa recoge el mandato del Constituyente Permanente para permitir al Estado, a través de la empresa, la celebración de contratos con particulares en el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica, siempre bajo esquemas que le generen una mayor productividad.

Titulo Segundo: Gobierno Corporativo

La Comisión Federal de Electricidad contará con los mismos órganos de administración y dirección con que contará Petróleos Mexicanos; es decir, un Consejo de Administración y un Director General. Sin embargo y en atención al mandato constitucional establecido en el décimo transitorio de la ya mencionada reforma constitucional en materia de energía, en las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización y proveeduría de insumos básicos para la industria eléctrica, la Comisión deberá sujetarse a la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía para fomentar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico. Esta restricción tiene un impacto fundamental en el diseño corporativo de nuestra empresa eléctrica, que se traduce en una separación entre sus divisiones, regiones e, inclusive, entre sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales.

En relación con su Consejo de Administración, se establece como el órgano supremo de gobierno de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que estará dotado de las más amplias facultades para orientar y vigilar las operaciones de la empresa. Estará integrado por el Secretario de Energía (quien lo presidirá y tendrá voto de calidad) y por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, contará con tres consejeros del Gobierno Federal, cuatro Consejeros Independientes y uno designado por los trabajadores de la empresa. Para el mejor desempeño de sus funciones, dicho Consejo contará con los mismos comités de apoyo que su par petrolera, estando también facultado para establecer los comités que, en su caso, estime convenientes.

Dada la idéntica naturaleza jurídica que comparten la Comisión Federal de Electricidad y Petróleos Mexicanos, el funcionamiento de sus respectivos Consejos de Administración es similar, sin embargo, derivado de la naturaleza de la industria eléctrica en la que opera la Comisión, y las actividades estratégicas que quedarán a su cargo por mandato constitucional, en las que no se admite competencia del sector privado, se establecen diferencias en relación con las atribuciones de los órganos de administración, como por ejemplo: a) no podrá fijar los precios de los bienes y servicios que produzca la empresa, y

b) deberá vigilar que los actos de la empresa no contraríen el acceso abierto, la operación eficiente del sector o la competencia, entre muchos otros.

Título Tercero: Vigilancia y Auditoría

La vigilancia y auditoría de la Comisión se concibe como un mecanismo para mejorar la gestión empresarial de la empresa y como tal, se propone que su Consejo de Administración esté facultado para tomar las medidas conducentes a fin de evitar la duplicidad en las actividades de control y vigilancia, conforme a las distinciones y mecanismos establecidos en la Ley. Lo anterior sin perjuicio de que la Auditoría Superior de la Federación ejerza las atribuciones que le corresponden, tomando en cuenta la naturaleza empresarial de Comisión Federal de Electricidad con base en los principios establecidos en el texto constitucional.

Título Cuarto: Régimen Especial

Este Título concentra todas las disposiciones relativas a los regímenes especiales de la Comisión Federal de Electricidad en cuanto empresa productiva del Estado, recordando que, al igual que Petróleos Mexicanos, el régimen especial en las materias de presupuesto y deuda se preverá en las leyes respectivas.

La Comisión podrá contar con empresas productivas subsidiarias y empresas filiales para el cumplimiento de su objeto. Sin embargo, dadas las particularidades de la industria eléctrica y los mandatos contenidos en la Carta Magna, se establecen importantes distinciones, como que serán consideradas empresas subsidiarias las que se dediquen a: a) la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; b) las actividades de generación o comercialización de energía eléctrica, c) actividades que no se realicen como complemento, auxilio o apoyo a las actividades principales del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, o con el fin de crear un vehículo para concretar un negocio específico; d) la generación nucleoelectrónica, y e) los demás que, en su caso, señale el Reglamento de esta Ley. Por su parte, serán empresas filiales las que no se encuentren en los supuestos mencionados.

Otra de las particularidades de este régimen especial consiste en el establecimiento de una cláusula de asignación competencial de carácter residual, en favor de las empresas productivas subsidiarias de la Comisión. De esta manera, se entiende que las facultades de decisión que no se encuentren expresamente reservadas al Consejo de Administración y al Director General de la Comisión Federal de Electricidad, en atención a la separación legal funcional exigida, serán ejercidas directamente por los órganos de administración y dirección de las empresas productivas subsidiarias.

La propuesta señala, además, que para respetar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico, las empresas subsidiarias y filiales deberán, entre otras acciones, ofrecer energía eléctrica y productos asociados al Mercado Eléctrico Mayorista sin restricción y en condiciones de competencia; otorgar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión o a las Redes Generales de Transmisión, sin discriminar indebidamente; operar con la máxima eficiencia posible, reportar sus resultados de forma fehaciente, y respetar el mandato y objeto de la Comisión.

Otras disposiciones específicas para salvaguardar los principios característicos del sector eléctrico son, en primer lugar, que las operaciones que pretenda realizar la Comisión con alguna de sus empresas filiales, deberán sujetarse a las disposiciones que al efecto dicte el propio Consejo de Administración de la Comisión. En segundo lugar, que cualquier transferencia de activos financieros y no financieros o cualquier acto que transfiera valor de la Comisión a sus empresas filiales, requiere la autorización del Consejo de Administración de aquélla. Por último, y en relación con las empresas de generación subsidiarias y filiales de la Comisión, se prevé que la transferencia de centrales eléctricas entre sí, o la fusión entre empresas que controlen centrales eléctricas, requiera la autorización previa de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Por otra parte, se propone un régimen especial de remuneraciones que será distinto al previsto en el artículo 127 constitucional. El régimen de remuneraciones para su personal, tendrá como referencia los equivalentes en la industria o actividad que se trate. En tanto que la política de remuneraciones tendrá como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la empresa.

La iniciativa propone que las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se sujeten, por regla general, al procedimiento de concurso abierto, conforme al cual, previa convocatoria pública, se realizará una sesión pública para la presentación de propuestas en sobre cerrado, que serán abiertas en la misma sesión, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles para la empresa.

Igualmente, se establecen excepciones al concurso abierto que están relacionadas con las condiciones especiales de la industria eléctrica, como lo son, las adquisiciones y enajenaciones realizadas dentro del mercado eléctrico, y las subastas a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica.

Régimen Transitorio

Para dar cumplimiento al régimen constitucional establecido en la reforma del 20 de diciembre de 2013, el régimen transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad

establece su transformación en una empresa productiva del Estado una vez que entre en vigor la Ley.

Un aspecto distintivo de tal transformación es la separación del Centro Nacional de Control de Energía que, por disposición constitucional, deberá realizarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigor de la Ley de la Industria Eléctrica. Al efecto, se prevé el régimen bajo el cual la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía continuarán prestando sus servicios para garantizar la continuidad de los mismos. Se propone que el mecanismo de transferencia de recursos de la Comisión al nuevo organismo público descentralizado se realice de manera gradual, permitiendo que el Centro Nacional de Control de Energía continúe prestando servicios a la Comisión.

Adicionalmente, y con el fin de dar cumplimiento al mandato constitucional de garantizar el acceso abierto y la operación eficiente del sector eléctrico, se impone un plazo de dos años a la Comisión Federal de Electricidad para realizar la separación de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Esta reestructura deberá darse conforme a las disposiciones que fije la normatividad y la Secretaría de Energía.

Los actos, contratos, poderes y demás instrumentos legales que la Comisión Federal de Electricidad haya suscrito antes de su transformación en empresa productiva del Estado continuarán vigentes respetando en todo momento la autonomía de la voluntad de las partes contratantes.

Finalmente y en relación con ambos proyectos de ley, se establece en cada una de sus leyes que Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y sus respectivas empresas productivas subsidiarias estén exentas del reparto de utilidades a sus trabajadores (PTU). La exención se justifica en virtud de que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad son empresas propiedad del Estado Mexicano que tienen diferencias fundamentales respecto a cualquier otra empresa privada.

En primer lugar, debe atenderse a la naturaleza pública de las empresas productivas del Estado, pues a diferencia de las empresas privadas, aquéllas tienen su origen y fundamento en la Constitución General; es decir, su razón de existencia es la voluntad del constituyente desarrollada en leyes públicas y no la de particulares plasmada en documentos privados para alcanzar intereses igualmente privados. Una segunda diferencia fundamental es que los trabajadores de las empresas productivas del Estado son servidores públicos y no trabajadores privados, como sucede en cualquier otra empresa.

En tercer lugar, que los recursos que permiten su operación son de origen público y no derivan de patrimonios privados. Así, los “fondos” que son utilizados para su constitución y para el desarrollo de sus actividades derivan del dinero de los mexicanos que son canalizados como ingresos para el Estado, conforme a lo establecido en las propias leyes de derecho público. Es decir, dado que son recursos públicos, deben someterse a todos y cada uno de los principios insertos en nuestra norma fundamental.

En cuarto lugar, y en estrecha relación con el punto anterior, las empresas productivas del Estado se diferencian respecto de las empresas privadas, en relación con el destino que alcanzarán las utilidades que obtengan por el desarrollo de sus actividades. Como se sabe, existe un mandato constitucional expreso en el transitorio vigésimo de la reforma energética a la que se ha hecho mención, respecto a que Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad deberán transformarse en empresas productivas del Estado y que tendrán por objeto “la creación de valor económico e incrementar los ingresos de la Nación, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental”. Ello implica que el constituyente permanente estableció en nuestra norma fundamental un objetivo que deberá regir tanto el régimen jurídico de nuestras empresas productivas del Estado, como la operación de las mismas empresas. Lo anterior, significa que su objetivo constitucional (incrementar los ingresos de la Nación), deberá tenerse presente en cada una de las disposiciones que al efecto se diseñen, pues ello se traducirá, en última instancia, en mayores beneficios para todos los mexicanos.

Así, resulta claro que a diferencia de lo que acontece con cualquier empresa de carácter privado, los ingresos derivados de las actividades empresariales que Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias realicen, tendrán un destino nacional. Como es comúnmente conocido, tratándose de empresas privadas, las utilidades o beneficios obtenidos en un periodo determinado se destinan a beneficiar a unos cuantos (los inversionistas). Por el contrario, en el caso de las empresas productivas del Estado, dado el mandato constitucional ya referido, sus utilidades se deberán destinar a incrementar los ingresos de la Nación y con ello, al financiamiento del gasto público. Ello implica que, en otras palabras, las utilidades que dichas empresas obtengan no sólo serán aprovechadas para costear los proyectos individuales de inversión que las mismas requieran para su operación, sino también y, sobre todo, para el mejoramiento de los servicios educativos, de salud, infraestructura, u otros que benefician a la totalidad de los mexicanos, según se determine en el Presupuesto de Egresos del año fiscal correspondiente. Por ello, resulta razonable establecer en ley todos aquellos mecanismos de planeación económica que permitan maximizar tales beneficios, en favor de la Nación y de los mexicanos.

Como se ha evidenciado, las actividades empresariales que realizarán Petróleos Mexicanos, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias

están revestidas de un interés público superlativo, pues los beneficios que generen están directamente relacionados, por mandato constitucional, con el fomento y desarrollo del progreso general de los habitantes de nuestro país. Igualmente, el destino nacional de los ingresos de las empresas productivas del Estado se evidencia aún más a partir de la nueva figura de dividendo estatal que también se introduce por medio de la presente iniciativa. Como ya se mencionó, por medio del dividendo estatal, las empresas productivas del Estado entregarán cada año al Estado, en su carácter de “dueño”, un porcentaje de “utilidades” que se determine conforme al procedimiento detallado en la Ley, a fin de que dicho monto se integre a las disposiciones presupuestarias que apruebe el Congreso, para el financiamiento del gasto público.

En atención a las diferencias expuestas, y dado que el artículo 123 de nuestra Constitución Federal lo permite, se estima conveniente exceptuar a dichas empresas del pago de PTU, no sólo en virtud de encontrar una justificación en el mandato constitucional de incrementar los ingresos de la Nación, sino también de que la medida es razonable, a fin de maximizar los ingresos de la Nación. Es decir, se trata de empresas públicas a las que se les ha encargado funciones estatales específicas, a fin de obtener de incrementar los ingresos de la Nación. Esta medida permitirá no sólo que las empresas productivas del Estado cumplan con los objetivos constitucionales para los que fueron creados, sino también que el Estado Mexicano cuente con mayores recursos económicos para desarrollar políticas sociales y de inversión que nuestro país y los mexicanos requieran.

Finalmente, debe decirse que la exención que se propone no perjudicará a los trabajadores de Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad, pues, bajo el régimen vigente, dichas empresas no reparten utilidades entre sus trabajadores. Además, se propone expresamente que tales empresas productivas del Estado podrán otorgar a sus trabajadores otro tipo de gratificaciones que tengan por objeto reconocer su desempeño laboral, conforme lo determinen sus respectivos contratos colectivos de trabajo.

III. MODIFICACIONES A LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

Finalmente, tal y como se expuso con antelación en esta iniciativa, se reforman y derogan diversas disposiciones de las leyes Federal de las Entidades Paraestatales, de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, a fin de establecer expresamente que, en atención al régimen especial del que gozan las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias, tales ordenamientos no les resultarán aplicables.

Por las razones expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de esa Soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y LA LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD Y SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES, LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

ARTÍCULO PRIMERO. Se expide la Ley de Petróleos Mexicanos:

LEY DE PETRÓLEOS MEXICANOS

**TÍTULO PRIMERO
DE PETRÓLEOS MEXICANOS COMO EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO**

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del transitorio vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Petróleos Mexicanos, así como establecer su régimen especial en materia de:

- I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- II. Remuneraciones;
- III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
- IV. Bienes;
- V. Responsabilidades, y
- VI. Dividendo Estatal.

Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias gozarán de autonomía presupuestaria y, en dicha materia, se regirán exclusivamente por el régimen especial previsto en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En materia de deuda pública, tendrán el régimen especial señalado en la Ley General de Deuda Pública.

Artículo 2.- Petróleos Mexicanos es una empresa productiva del Estado, de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Petróleos Mexicanos tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 3.- Petróleos Mexicanos se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de Petróleos Mexicanos conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

Artículo 4.- Petróleos Mexicanos tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado Mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad y responsabilidad social y ambiental y procurar el mejoramiento de la productividad para maximizar la renta petrolera del Estado y contribuir con ello al desarrollo nacional.

Artículo 5.- Petróleos Mexicanos tiene por objeto llevar a cabo, en términos de la legislación aplicable, la exploración y extracción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, así como su recolección, venta y comercialización.

Asimismo, Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. La refinación, transformación, transporte, almacenamiento, distribución, venta, exportación e importación de petróleo e hidrocarburos y los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento y sus residuos, y la prestación de servicios relacionados con dichas actividades;

- II. El procesamiento de gas y las actividades industriales y comerciales de la petroquímica;
- III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas, geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros y todas aquellas relacionadas con la exploración, extracción y demás actividades que forman parte de su objeto, a precios de mercado;
- IV. La investigación desarrollo e implementación de fuentes de energía distintas a las derivadas de los hidrocarburos que le permitan cumplir con su objeto, así como la generación y comercialización de energía eléctrica conforme a las disposiciones aplicables;
- V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en las industrias petrolera, petroquímica y química, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;
- VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga;
- VII. La comercialización de productos de fabricación propia a través de redes de comercialización, así como la prestación de servicios vinculados a su consumo o utilización;
- VIII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y
- IX. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

Petróleos Mexicanos podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país, en su zona económica exclusiva o en el extranjero.

Artículo 6.- Petróleos Mexicanos podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí mismo; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Para cumplir con su objeto, Petróleos Mexicanos podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito y otorgar todo tipo de garantías, manteniendo el Estado Mexicano en exclusiva la propiedad sobre los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. Petróleos Mexicanos estará facultado para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y en general todos los actos jurídicos que celebre Petróleos Mexicanos para el cumplimiento de su objeto podrán incluir cualesquiera términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 8.- Petróleos Mexicanos no podrá celebrar con terceros Contratos para la Exploración y Extracción a que se refieren la Ley de Hidrocarburos y la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos, salvo con la Comisión Nacional de Hidrocarburos, ya sea individualmente o mediante asociación o con participación de particulares. En consecuencia, en dichas actividades Petróleos Mexicanos deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 de Ley de Hidrocarburos.

Las personas con las que Petróleos Mexicanos celebre actos o contratos en ningún caso tendrán derecho a registrar como activos propios las reservas petroleras que pertenecen en exclusiva a la Nación; sin que ello sea impedimento para que dichas personas puedan reportar el interés económico que, en su caso, les represente el acto o contrato.

Artículo 9.- Petróleos Mexicanos podrá reportar para efectos contables y financieros las asignaciones y contratos que le otorgue el Gobierno Federal, así como sus beneficios esperados, siempre y cuando se afirme en la propia asignación o contrato que los hidrocarburos que se encuentren en el subsuelo son propiedad de la Nación.

Artículo 10.- El patrimonio de Petróleos Mexicanos estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto.

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 11.- Petróleos Mexicanos contará con la organización y estructura corporativa que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

La organización y estructura referidas deberá atender a la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; la eficiencia y la transparencia y la adopción de las mejores prácticas corporativas y empresariales a nivel nacional e internacional, asegurando su autonomía técnica y de gestión.

Artículo 12.- Petróleos Mexicanos será dirigida y administrada por:

- I. Un Consejo de Administración, y
- II. Un Director General.

CAPÍTULO II CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Sección Primera Funciones

Artículo 13.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de Petróleos Mexicanos, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y sus empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

- I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de Petróleos Mexicanos;
- III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual;

- IV. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y con la celebración de alianzas estratégicas y asociaciones con personas físicas o morales, debiendo señalar en ambos casos aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;
- V. Aprobar, a propuesta del Director General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realice Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, debiendo señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;
- VI. Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de los auditores externos, los estados financieros de Petróleos Mexicanos;
- VII. Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzcan o presten Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, o bien, las reglas para tal efecto, salvo aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal o en los términos que establezcan las leyes de la materia;
- VIII. Dictar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de Petróleos Mexicanos;
- IX. Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;
- X. Aprobar las políticas de recursos humanos y de remuneraciones de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, sujeto a lo dispuesto en esta Ley y en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- XI. Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;

- XII.** Aprobar, en su caso, la constitución de reservas contables de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de las mismas;
- XIII.** Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie, que realicen Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- XIV.** Emitir las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que podrán pagar Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias a terceros, para cumplir su objeto;
- XV.** Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o, en su caso, empresas filiales;
- XVI.** Emitir, a propuesta del Director General, el Estatuto Orgánico de Petróleos Mexicanos que contendrá la estructura y organización básicas y las funciones que correspondan a las distintas áreas y líneas de negocio que integran la empresa, así como los directivos o empleados que tendrán la representación de la misma y aquellos que podrán otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y sus comités;
- XVII.** Emitir opinión sobre el contenido de los informes que presente el Director General, así como evaluar anualmente su actuación tomando en consideración, entre otros elementos, las estrategias contenidas en el Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos;
- XVIII.** Vigilar y evaluar el desempeño de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales y sus directivos;
- XIX.** Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- XX.** Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada

por el propio Comité, el Director General, la Auditoría Interna o el auditor externo, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;

- XXI.** Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;
- XXII.** Fijar las políticas y bases generales para determinar el factor de rentabilidad con base en el cual Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias participarán en los concursos para la adjudicación de contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- XXIII.** Aprobar, a propuesta del Director General, la celebración de asociaciones y alianzas en términos de los artículos 13 y 14 de la Ley de Hidrocarburos;
- XXIV.** Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los directivos de Petróleos Mexicanos que ocupen cargos en la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, y concederles licencias;
- XXV.** Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración su Presidente, cuando menos dos consejeros por conducto de éste o el Director General, y
- XXVI.** Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Sección Segunda Integración y funcionamiento

Artículo 14.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

- I.** El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II.** Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal, y
- III.** Cinco consejeros independientes, designados por el Ejecutivo Federal, que ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos.

En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Artículo 15.- Los consejeros a que se refiere la fracción II del artículo 14 podrán ser servidores públicos federales.

Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 14 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 14 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 16.- Los consejeros señalados en la fracción I del artículo 14 podrán ser suplidos por el servidor público que al efecto designen, con nivel mínimo de subsecretario. Tratándose del Presidente del Consejo, su suplente asumirá todas las funciones de aquél, incluyendo el voto de calidad en caso de empate en las votaciones.

Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 14 no tendrán suplentes y ejercerán su cargo de manera personal.

Únicamente en los casos en que algún consejero del Gobierno Federal sea Secretario de Estado, éste podrá designar a su suplente para las sesiones del Consejo de Administración, con nivel mínimo de subsecretario. Tratándose de las reuniones de comités, el Secretario de Estado podrá designar a distintos suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquél. Lo anterior también será aplicable tratándose de los secretarios de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 17.- Los servidores públicos que sean miembros del Consejo de Administración actuarán con imparcialidad y en beneficio y el mejor interés de Petróleos Mexicanos, separando en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado, dependencia o entidad a la que pertenezcan, por lo que no se entenderá que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 18.- La información y documentos relacionados con la designación de consejeros serán de carácter público y deberán estar disponibles para consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento y atendiendo a la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 19.- Los consejeros, con excepción de los señalados en la fracción I del artículo 14, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria de los hidrocarburos, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;
- II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de Petróleos Mexicanos, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;
- III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. No tener litigio pendiente con Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o alguna de sus empresas filiales, y
- VI. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeros en empresas competidoras de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deberán revelar tal circunstancia al Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

En los casos en que un consejero del Gobierno Federal sea un Secretario de Estado, no será necesario que reúna los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 20.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 14 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:

- I. No haber sido empleado de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en los dos años anteriores a la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;
- II. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;
- III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;
- IV. No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.

Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales entre Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales y dicha persona moral, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;

- V. No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, la concubina o el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y
- VI. No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de Petróleos Mexicanos; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste resuelva lo conducente.

Artículo 21.- El periodo de los consejeros independientes será de tres años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para periodos adicionales.

Los consejeros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser nombrados nuevamente para periodos adicionales.

Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 22.- Los consejeros señalados en la fracción II del artículo 14 podrán ser removidos discrecionalmente por el Ejecutivo Federal en cualquier momento.

Artículo 23.- Los consejeros no tendrán relación laboral alguna por virtud de su cargo con Petróleos Mexicanos sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o con el Gobierno Federal.

Los consejeros del Gobierno Federal que no sean servidores públicos, así como los consejeros independientes, recibirán la remuneración que al efecto determine un comité especial que estará integrado por dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de subsecretario, mismos que no tendrán suplentes.

El comité especial sesionará por lo menos una vez al año y tomará sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las remuneraciones existentes en Petróleos Mexicanos y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con miembros idóneos para cumplir con sus funciones.

Los servidores públicos que sean designados como consejeros del Gobierno Federal no recibirán remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tendrán los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás consejeros.

Artículo 24.- El Consejo de Administración designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo.

Artículo 25.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de siete de sus miembros, emitirá y actualizará las reglas para su operación y funcionamiento, debiendo prever, en todo caso, que:

- I. Sesionará de manera ordinaria en forma trimestral, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule el Secretario del Consejo, a indicación de su Presidente;
- II. Las sesiones se celebrarán en el domicilio legal de Petróleos Mexicanos, sin perjuicio de que, a juicio del Presidente del Consejo, puedan celebrarse en otro domicilio;
- III. Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos seis consejeros, siempre que asistan al menos dos consejeros independientes;
- IV. El quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración se determinará al inicio de las mismas, por lo que una vez hecho lo anterior, se considerará válidamente integrado para el desahogo de la sesión de que se trate;
- V. Deliberará en forma colegiada y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, a menos que la ley o las reglas a que se refiere este artículo exijan una mayoría calificada. El Presidente o, en su caso, su suplente, tendrá voto de calidad en caso de empate;
- VI. Todos los miembros deberán votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. En caso de que el voto sea en sentido negativo, el consejero deberá expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que serán asentadas en el acta respectiva.

En caso de que algún consejero se encuentre en una situación que genere o pueda generar conflicto de interés, tendrá la obligación de comunicarlo al Presidente del Consejo y a los demás consejeros asistentes a la sesión y deberá abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución del mismo;

- VI. Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo o al menos dos consejeros, podrán instruir al Secretario del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

El Presidente del Consejo de Administración resolverá sobre las solicitudes que el Director General de Petróleos Mexicanos le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

- VIII. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;
- IX. La regulación sobre la participación de invitados en las sesiones, que tendrán voz pero no voto. El Director General de Petróleos Mexicanos asistirá como invitado permanente;
- X. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria y celebración de sus sesiones en caso necesario, y
- XI. Las funciones del Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 26.- Los miembros del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, podrán solicitar, a través del Director General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser entregada o puesta a disposición en los plazos que al efecto determine el propio Consejo.

Artículo 27.- Los consejeros, Secretario y los invitados del Consejo de Administración están obligados a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los obligados a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para Petróleos Mexicanos, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 28.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités serán públicas por regla general, pero podrán reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Petróleos Mexicanos difundirá en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera

Régimen de responsabilidad de los consejeros

Artículo 29.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

Artículo 30.- Los consejeros serán responsables por:

- I. Los daños y perjuicios que llegaren a causar a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y
- II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente ley.

La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos, a sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por los consejeros en perjuicio de Petróleos Mexicanos o de cualquiera de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, podrán reclamarse por la vía civil.

Artículo 31.- Los consejeros deberán cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas;
- II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;
- III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de Petróleos Mexicanos, y
- IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos respectivamente en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 32.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;
- II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, y
- III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 33.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;
- II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;

- III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de Petróleos Mexicanos de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;
- IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;
- V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;
- VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales;
- VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligados a guardar confidencialidad o reserva de la misma;
- VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;
- IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de Petróleos Mexicanos o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;

- X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y
- XI. Hagan uso indebido de información relativa a Petróleos Mexicanos o a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.

Artículo 34.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría.

Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 35.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir Petróleos Mexicanos o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que compete conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;
- II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de Petróleos Mexicanos o de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, el auditor externo o los expertos independientes, o
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta Remoción de consejeros

Artículo 36.- Los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 14 serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;
- II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;

- III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;
- IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;
- V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y
- VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 37.- El Ejecutivo Federal determinará, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de los consejeros independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción del consejero de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, se presentarán las denuncias de hechos y querellas o se ejercerán las acciones legales que correspondan.

Artículo 39.- El Presidente del Consejo de Administración, por iniciativa propia o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros, hará del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los consejeros a que se refiere la fracción II del artículo 14 pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 36, para que resuelva lo conducente.

Sección Quinta Comités

Artículo 40.- El Consejo de Administración contará con los comités que al efecto establezca. En todo caso, contará con los comités de:

- I. Auditoría;
- II. Recursos Humanos y Remuneraciones, y
- III. Estrategia e Inversiones.

Artículo 41.- Los comités del Consejo de Administración estarán conformados por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, salvo aquellos cuya integración esté prevista expresamente en esta Ley. Serán presididos y tendrán la integración y funciones que determine el Consejo de Administración, por resolución adoptada por mayoría de siete de sus miembros, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y funcionarán conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités podrán solicitar al Director General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser entregada o puesta a disposición en el plazo que al efecto determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités podrán autorizar la asistencia de un representante del Director General a sus sesiones, como invitado con voz pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 42.- El Comité de Auditoría estará integrado por tres consejeros independientes y será presidido, de manera rotatoria cada año, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tendrá las funciones señaladas en el artículo 50 de esta Ley.

Podrán asistir a sus sesiones como invitados, con derecho a voz pero sin voto, un representante del director General; el titular de la Auditoría Interna, el titular del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado en razón del tema a discutirse.

Artículo 43.- El Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones será presidido por un consejero independiente y lo integrará al menos el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, así como la política de contratación y de remuneraciones del resto del personal de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, de sus empresas filiales.

Artículo 44.- El Comité de Estrategia e Inversiones será presidido por un consejero independiente de manera rotatoria anual. Además de las funciones que determine el Consejo de Administración, tendrá a su cargo el análisis del Plan de Negocios, así como el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.

CAPÍTULO III DIRECTOR GENERAL

Artículo 45.- Corresponden al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de Petróleos Mexicanos, sujetándose a las estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso los que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querrelas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; para emitir, avalar y negociar títulos de crédito, así como para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;
- II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;
- III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Plan de Negocios y los programas operativo y financiero anual de trabajo;
- IV. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias;
- V. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;
- VI. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;
- VII. Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de Petróleos Mexicanos,

sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales para el desarrollo comunitario sustentable, que hagan viable las actividades productivas;

- VIII.** Suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias con sus trabajadores, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;
- IX.** Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;
- X.** Instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;
- XI.** Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención de derrames de hidrocarburos, contingencia ambiental, remediación de suelos y aguas y los demás que en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;
- XII.** Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;
- XIII.** Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo contendrán un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Plan de Negocios con los resultados alcanzados;
- XIV.** Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera;

- XV.** Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;
- XVI.** Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;
- XVII.** Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y
- XVIII.** Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevean en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 46.- El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal. Tal nombramiento deberá recaer en persona que reúna los requisitos señalados para los consejeros en el artículo 19 de esta Ley, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 47.- El Director General podrá ser removido discrecionalmente por el Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración resolverá sobre la solicitudes de licencia que le presente el Director General.

Artículo 48.- El Director General deberá informar al Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 49.- La vigilancia y auditoría de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales se realizará por:

- I.** El Comité de Auditoría;
- II.** La Auditoría Interna, y
- III.** El Auditor Externo.

Artículo 50.- El Comité de Auditoría tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Proponer al Consejo de Administración la designación del titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;
- II. Dar seguimiento a la gestión de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo -general y por funciones- de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;
- III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;
- IV. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;
- V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;
- VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud del Director General, las modificaciones a las políticas contables;
- VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;
- VIII. Autorizar la contratación del auditor externo en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que puedan afectar la independencia de su acción;
- IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta del Director General y opinión de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;
- X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;

- XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;
- XII. Emitir opinión sobre el informe anual del Director General;
- XIII. Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta del titular de la Auditoría Interna;
- XIV. Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;
- XV. Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;
- XVI. Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;
- XVII. Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;
- XVIII. Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias y la revelación de información conforme al artículo 95 de esta Ley;
- XIX. Comunicar al Consejo las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y
- XX. Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 51.- La Auditoría Interna dependerá del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y será la instancia ejecutora de éste. Actuará conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y estará encargada de revisar periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el

correcto funcionamiento de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración garantizará la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas, divisiones o líneas de negocio.

Artículo 52.- La Auditoría Interna será dirigida por un titular designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

El titular de la Auditoría Interna será removido libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 53.- La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar en la misma forma el correcto funcionamiento del sistema de control interno;
- II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de Petróleos Mexicanos sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- III. Verificar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;
- IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;
- V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;

- VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;
- VII. Facilitar a las autoridades competentes, así como a los auditores externos, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;
- VIII. Verificar que la estructura corporativa de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, cumpla con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, división o línea de negocio, pudiendo, en todo caso, formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;
- IX. Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;
- X. Informar al Comité de Auditoría y al Director General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;
- XI. Turnar a la Unidad de Responsabilidades los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;
- XII. Informar al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;
- XIII. Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión del Director General, su programa anual de trabajo, y
- XIV. Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 54.- La Auditoría Interna podrá designar, previa aprobación del Consejo de Administración en cada caso, delegados en cada una de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos, mismos que tendrán las funciones establecidas en el artículo 53 de esta Ley con respecto a las

empresas productivas subsidiarias y empresas filiales correspondientes, y actuarán con base en las políticas y lineamientos que establezca la Auditoría Interna, previa aprobación del Comité de Auditoría.

Artículo 55.- El Director General implementará, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, el cual tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades de las empresas;
- II. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas, divisiones o líneas de negocio, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;
- III. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;
- IV. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por línea de negocios, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;
- V. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y
- VI. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deberán observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso podrán realizarse por personal del área de Auditoría Interna, o por personas o unidades que pudieran tener un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el 30 de abril de cada año, el Director General presentará al Comité de Auditoría, previa opinión del titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento del mismo.

Artículo 56.- El auditor externo de Petróleos Mexicano será designado por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, con cargo a los recursos de la empresa.

Artículo 57.- La Auditoría Superior de la Federación será competente para fiscalizar a Petróleos Mexicanos y a sus empresas productivas subsidiarias en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución, las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES

Artículo 58.- Para la realización de su objeto, así como para dar viabilidad económica, financiera, jurídica u operativa a un negocio específico, Petróleos Mexicanos podrá contar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con empresas productivas subsidiarias y con empresas filiales.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos determinará en cada caso y conforme al procedimiento señalado en el artículo 61 de esta Ley, si la persona moral que se proponga crear será una empresa productiva subsidiaria o una empresa filial.

Artículo 59.- Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma y se sujetarán a la conducción, dirección y coordinación de Petróleos Mexicanos.

Serán empresas productivas subsidiarias de Petróleos Mexicanos aquellas que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que realicen actividades de exploración y extracción de hidrocarburos en territorio nacional, en virtud de asignación o de contrato para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. Que realicen alguna actividad relacionada con la conducción de la transformación de hidrocarburos o de los productos que se obtengan de su refinación o procesamiento;
- III. Que no realicen su actividad como complemento, auxilio o apoyo a las actividades principales del objeto de Petróleos Mexicanos, o con el fin de crear un vehículo para concretar un negocio específico, o
- IV. Los demás que, en su caso, señale el Reglamento de esta Ley.

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7, 8 y 9 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para Petróleos Mexicanos en materia de presupuesto; deuda; adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras; responsabilidades administrativas, remuneraciones, bienes y dividendo estatal.

Artículo 60.- Son empresas filiales de Petróleos Mexicanos aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera y siempre que no se ubiquen en los supuestos referidos en las fracciones I a IV del artículo anterior.

Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Las empresas filiales nacionales que tengan por objeto la compraventa o comercialización de hidrocarburos se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley del Banco de México.

Artículo 61.- La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, así como de empresas filiales en las que Petróleos Mexicanos participe de manera directa, será autorizada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de

su Director General, sin requerir la aprobación de cualquier otra dependencia o instancia, conforme a lo siguiente:

- I. Corresponde al Director General de Petróleos Mexicanos proponer a su Consejo de Administración, conforme a las normas que éste dicte, la creación de una persona moral que pertenezca a Petróleos Mexicanos.

La propuesta del Director General deberá contener un análisis y recomendación respecto a si la persona moral propuesta deba ser una empresa productiva subsidiaria o una empresa filial, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 59 y 60 de esta Ley.

El análisis y la recomendación a que se refiere el párrafo anterior deberán presentarse en los términos que, en su caso, prevea el Reglamento de esta Ley;

- II. En caso de que el Consejo de Administración apruebe la creación de la nueva persona moral, deberá también decidir, de manera expresa, si ésta tendrá la naturaleza jurídica de una empresa productiva subsidiaria o una empresa filial;
- III. Si el Consejo resuelve que la persona moral tendrá la naturaleza de una empresa filial, su Presidente, dentro de los dos días hábiles siguientes, enviará la resolución junto con el análisis señalado en la fracción I, a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación para que resuelva en definitiva sobre la naturaleza de la persona moral.

La Comisión referida deberá emitir su resolución a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, pudiendo convocar a sesión extraordinaria en caso necesario. Si la Comisión no emitiera su decisión dentro del plazo señalado, se estará al sentido de la resolución del Consejo de Administración;

- IV. Si conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III anteriores se determina que la persona moral deba ser una empresa productiva subsidiaria, el propio Consejo de Administración procederá a emitir el Acuerdo respectivo que será su instrumento de creación, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establecerá, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto o actividades que podrá realizar;
- b) La integración de su patrimonio;

- c) Sus órganos de administración, pudiendo elegir entre los esquemas de Consejo de Administración y un Director General, o de un administrador único;
- d) Las previsiones sobre la integración y designación de los órganos de administración, considerando lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de esta Ley;
- e) Las facultades de los órganos de administración, y
- f) Los órganos o mecanismos de vigilancia y de control interno.

Los instrumentos de creación de las empresas productivas subsidiarias podrán ser adecuados por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, y

- V. Si conforme a lo señalado en las fracciones II y III anteriores se determina que la persona moral deba ser una empresa filial, se procederá a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración podrá dictar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos corporativos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de Petróleos Mexicanos, el Consejo de Administración determinará si, como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se preverá la posibilidad de que éstas a su vez constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

Artículo 62.- Sólo Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias podrán ser titulares de una asignación para realizar actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, por lo que no procederá asociación o alianza con terceros respecto de la titularidad de las áreas asignadas, sin perjuicio de los contratos de servicios que puedan celebrar para la mejor ejecución y operación en las áreas objeto de la asignación, en términos de esta Ley y de la Ley de Hidrocarburos.

Los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos que se pretendan otorgar a Petróleos Mexicanos de manera exclusiva, sin que para tales efectos celebre una asociación o alianza con terceros, se adjudicarán sólo a Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias. Lo anterior será aplicable cuando Petróleos Mexicanos resulte ganador en un proceso de licitación para la adjudicación del contrato o cuando la celebración del mismo sea resultado de un proceso de migración de asignación a contrato.

Artículo 63.- Si se determina que una empresa productiva subsidiaria deba contar con un consejo de administración, éste deberá integrarse por no menos de cinco ni más de siete miembros, cuidando que exista mayoría de miembros que representen a Petróleos Mexicanos.

Artículo 64.- Las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de sus titulares al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, podrán contar con consejeros designados por las mismas en los consejos de administración de las empresas productivas subsidiarias y en las empresas filiales de participación directa de Petróleos Mexicanos. La participación de estos consejeros deberá considerar el número máximo de integrantes señalado en el artículo anterior.

Si las empresas productivas subsidiarias o empresas filiales de participación directa señaladas cuentan con administrador único, éste deberá entregar a las Secretarías referidas toda la información contable, financiera, operativa y demás que soliciten y estimen necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 65.- La liquidación de empresas productivas subsidiarias será acordada por el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Director General, y el proceso respectivo se desarrollará conforme a los lineamientos que aquél determine.

Artículo 66.- Las empresas productivas subsidiarias funcionarán de manera coordinada, consolidando operaciones en la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 67.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos será responsable de supervisar, dar seguimiento y verificar que las empresas productivas subsidiarias realicen sus actividades y operen conforme al régimen especial que les sea aplicable. Al efecto, podrá establecer los mecanismos de información y control, medidas disciplinarias y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Director General, aprobará la forma y términos en que se ejercerán los derechos que correspondan a Petróleos Mexicanos, a sus empresas productivas subsidiarias o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en las mismas.

En los casos en que se pretenda que una empresa productiva subsidiaria cree o participe en una persona moral, el Consejo de Administración deberá rechazar tal propuesta si a su juicio dicha persona moral se ubicaría en cualquiera de los supuestos referidos en las

fracciones I a IV del artículo 59 de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el artículo 61, fracciones I, II y III, de esta Ley.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración deberá autorizar la participación de terceros en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a los representantes y mandatarios respectivos que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 69.- Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales deberán alinear sus actividades al Plan de Negocios de Petróleos Mexicanos, conducirán sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas de gobierno corporativo que al efecto apruebe el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, mismo que también emitirá los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que Petróleos Mexicanos otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor Petróleos Mexicanos o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de Petróleos Mexicanos en sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Director General, emitirá lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a Petróleos Mexicanos, la actuación de los empleados o mandatarios que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deberán presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 70.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitirá las políticas generales conforme a las cuales Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias, así como sus respectivas empresas filiales, sin requerir la aprobación de cualquier otra dependencia o instancia, podrán participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, determinando aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

CAPÍTULO II REMUNERACIONES

Artículo 71.- En términos de lo dispuesto en los artículos 25, párrafo cuarto, de la Constitución y vigésimo transitorio, fracción II, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias cuentan con un régimen de remuneraciones especial, distinto del previsto en el artículo 127 constitucional.

Artículo 72.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y su Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones, de acuerdo al presupuesto de servicios personales aprobado, observarán lo siguiente:

- I. Las remuneraciones para el personal se calcularán de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones en el mercado laboral nacional e internacional, las empresas cuenten y conserven los trabajadores idóneos para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;
- II. La política de recursos humanos podrá prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral a nivel nacional e internacional;
- III. La política de remuneraciones tendrá como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y
- IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 73.- La política de contratación de personal deberá requerir la publicación y recepción de solicitudes, en la página de Internet de Petróleos Mexicanos, de cualquier vacante que dicha empresa o sus empresas productivas subsidiarias pretendan contratar. En todo caso, la recepción de solicitudes para cubrir plazas vacantes se realizará al menos cinco días hábiles antes de proceder a la evaluación de los candidatos.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personal, transferencia de plazas y contratación o nombramiento del personal de la Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias sólo atenderá a la mejor eficiencia operativa de las empresas.

CAPÍTULO III

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS

Artículo 74.- Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 75.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitirá las disposiciones a las que deberán sujetarse Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras, observando en todo momento los principios establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:

- I. Se podrán establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación;
- II. Se considerarán, entre otros aspectos:
 - a) La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todos los participantes;
 - b) Establecer los requisitos generales de las bases del concurso abierto;
 - c) Los términos y requisitos bajo los cuales se llevarán a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y
 - d) Criterios de evaluación objetivos y medibles.
- III. Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros

esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios;

- IV.** Publicar la información sobre las contrataciones que realicen las empresas en su página electrónica conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;
- V.** Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que deberá incluir su decisión;
- VI.** Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se abstendrá de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:
 - a)** Tengan conflicto de intereses con Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
 - b)** Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;
 - c)** Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
 - d)** Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
 - e)** Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que éste haya procedido a rescindir un contrato;
 - f)** Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y
 - g)** Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción.
- VII.** Establecer la forma en que se llevarán a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;
- VIII.** Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;

- IX.** Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional, de acuerdo con la naturaleza de la contratación, y conforme a los tratados Internacionales de los que México sea parte;
- X.** Para el caso de contratos de servicios integrales de exploración y extracción de hidrocarburos, prever que los ingresos provenientes de dichos contratos deberán destinarse, en primer término, a cubrir las erogaciones derivadas de los mismos, con independencia de los demás ingresos obtenidos; así como determinar la forma y términos en que deberá llevarse la contabilidad por separado de cada uno de estos contratos, y
- XI.** Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos.

Artículo 76.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se efectuarán, por regla general, por concurso abierto, conforme al cual, previa convocatoria pública, se presentarán proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en sesión pública, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles para la empresa.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se podrán emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración.

Las disposiciones del Consejo de Administración podrán prever todo tipo de concursos, subastas, ofertas subsecuentes o cualquier otro procedimiento o modalidad, siempre que, en todos los casos, el proceso sea público y transparente.

Artículo 77.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la empresa podrá optar por emplear otros procedimientos que podrán ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

- I.** No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

- II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública, o la seguridad de la empresa, sus instalaciones industriales y ductos, en los términos de las leyes de la materia;
- III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;
- V. Se haya declarado desierto un concurso abierto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;
- VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;
- VII. Cuando se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;
- VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;
- IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables;
- X. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;
- XI. Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;

- XII.** Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XIII.** El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del contratante;
- XIV.** Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;
- XV.** Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;
- XVI.** Los vinculados directamente con la remediación de derrames, emisión de gases tóxicos o peligrosos, vertimiento irregular de hidrocarburos o cualquier otro incidente que ponga en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;
- XVII.** Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- XVIII.** Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;
- XIX.** En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;
- XX.** Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la infraestructura nacional.

Lo dispuesto en la presente fracción no será aplicable tratándose de las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que Petróleos Mexicanos o sus empresas productivas subsidiarias realicen en virtud de un contrato que se le haya otorgado como resultado de la migración de una asignación, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la Ley de Hidrocarburos;

XXI. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de Petróleos Mexicanos, y

XXII. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas filiales.

Artículo 78.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se invitará a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, operativa y demás necesarias para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se difundirá en la página de internet de la empresa contratante, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 79.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.

Una vez adjudicado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 80.- En contra del fallo que adjudique el contrato procederá:

- I. El recurso de reconsideración, en términos del Reglamento de esta Ley, o
- II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

Una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del

Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

CAPÍTULO IV BIENES

Artículo 81.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias se regirán por la legislación común aplicable, observando lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 82.- Los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá, a propuesta de su Director General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas subsidiarias, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Artículo 83.- El Consejo de Administración emitirá las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de Petróleos Mexicanos, de sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá determinar que la administración, control y disposición de los bienes de las empresas productivas subsidiarias corresponderá a Petróleos Mexicanos.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES

Artículo 84.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de Petróleos Mexicanos y de sus empresas productivas

subsidiarias corresponderá a la Unidad de Responsabilidades, que será competente exclusivamente para:

- I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y
- II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

La Unidad de Responsabilidades no tendrá competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

Artículo 85.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, será responsable por los daños y perjuicios que llegare a causar a éstas, o a empresas en las que tengan alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Dicha responsabilidad será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años, contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión.

Con independencia de las responsabilidades penales o administrativas a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, podrán reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 86.- El personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias no incurrirá, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegare a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;
- II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables en razón de la materia, o
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 87.- La Unidad de Responsabilidades podrá abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas al personal, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del empleado, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el empleado en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deberán haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 88.- El personal de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, deberá observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- I. En ningún caso aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y
- II. No usar, en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

El personal de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, deberá observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 27 de esta Ley.

Artículo 89.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos emitirá un Código de Ética aplicable al personal de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en el que se establecerán los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo determinará las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 90.- El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos aprobará las políticas para la contratación en favor de los miembros del Consejo de Administración, Director General, directores y aquéllos empleados que determine el propio Consejo, tanto de Petróleos Mexicanos como de sus empresas productivas subsidiarias, seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos empleados.

CAPÍTULO VI DIVIDENDO ESTATAL

Artículo 91.- Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias entregarán anualmente al Gobierno Federal un dividendo estatal, conforme a lo siguiente:

- I. En el mes de julio de cada año, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte sobre:
 - a) La situación financiera de la empresa y de sus empresas productivas subsidiarias, y
 - b) Los planes, opciones y perspectivas de inversión y financiamiento en el ejercicio inmediato siguiente y los cinco años posteriores, acompañado de un análisis sobre la rentabilidad de dichas inversiones, y la proyección de los estados financieros correspondientes;
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando la información a que se refiere el párrafo anterior, determinará la propuesta de monto que Petróleos Mexicanos, así como cada una de sus empresas productivas subsidiarias, deberán entregar al Gobierno Federal como dividendo estatal;

- III. Los montos señalados en la fracción anterior se incluirán en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, para su aprobación por parte del Congreso de la Unión, y
- IV. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias enterarán el dividendo estatal aprobado en la Ley de Ingresos de la Federación a la Tesorería de la Federación en la forma y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 92.- El remanente del monto que no se entregue como dividendo estatal en términos del artículo anterior, será reinvertido conforme a las decisiones que adopte el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 93.- Petróleos Mexicanos deberá hacer público a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables en la materia:

- I. El reporte a que se refiere el artículo 91, fracción I, de esta Ley, y
- II. Los acuerdos de su Consejo de Administración en los que se determine el destino de los recursos que mantenga en términos del artículo 92 de esta Ley.

TÍTULO QUINTO TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 94.- Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 95.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión del Director General, proveerá lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de la empresa, de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores, deberán comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Artículo 96.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Artículo 97.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias procurarán que los informes o reportes se presenten de forma clara, sencilla, precisa, confiable y actualizada.

Artículo 98.- El Director General de Petróleos Mexicanos deberá presentar a más tardar en abril de cada año para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto del Presidente de éste, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. Un reporte del Director General sobre la marcha de Petróleos Mexicanos, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas que se hayan fijado en el Plan de Negocios;
- II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;
- III. Los estados que muestren la situación financiera de Petróleos Mexicanos durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;

- IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y
- V. La evaluación del Consejo de Administración sobre la ejecución de los programas anuales de Petróleos Mexicanos.

El informe deberá suscribirse por el Director General y por el Presidente del Consejo de Administración y deberá difundirse en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 99.- Sin perjuicio de los informes señalados en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Director General de Petróleos Mexicanos, previa aprobación del Consejo de Administración, presentará al Ejecutivo Federal informes trimestrales respecto de la operación y gestión. Los informes coincidirán con los trimestres del calendario y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de Petróleos Mexicanos.

Artículo 100.- Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y todo el personal de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deberán, en términos de las disposiciones aplicables, reportar a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de algún funcionario de las empresas o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 101.- Las controversias nacionales en que sean parte Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias podrán pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 102. Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias entregarán a la Secretaría de Energía la información que les solicite, dentro de los plazos que al efecto establezca. Dicha información deberá referirse a, o estar relacionada con, aquellos aspectos que le permitan a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, conforme a las leyes aplicables.

Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias deberán entregar a los órganos reguladores coordinados en materia energética, la información que les requieran, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 103.- La evaluación anual que como propietario de Petróleos Mexicanos realice el Gobierno Federal sobre el desempeño de la empresa y el de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, estará a cargo de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para lo cual ésta podrá auxiliarse de un experto independiente y solicitar directamente o a través del experto mencionado, la información que requiera para el cumplimiento de esta función, misma que deberá ser proporcionada por la empresa.

Artículo 104.- Las utilidades que obtengan Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo que dichas utilidades no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios décimo y décimo cuarto siguientes.

Segundo. Con las salvedades a que se refiere el transitorio décimo siguiente, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley se abroga la Ley de Petróleos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2008, y se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Tercero. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, Petróleos Mexicanos se transforma por ministerio de ley en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de Hidrocarburos.

Cuarto. Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de Petróleos Mexicanos o de sus organismos subsidiarios continuarán en vigor en lo que no se opongan a la presente Ley, hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

Los poderes, mandatos, y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

Quinto. El Ejecutivo Federal deberá designar a los nuevos miembros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos, conforme a lo dispuesto en esta Ley, dentro de los noventa días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Por única ocasión y para respetar el escalonamiento previsto en esta Ley, los cinco primeros consejeros independientes del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos designados en términos de esta Ley durarán en su cargo dos de ellos un año, dos de ellos dos años y uno de ellos tres años, según lo determine el Ejecutivo Federal en la designación correspondiente.

En términos de lo dispuesto en el párrafo tercero del vigésimo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, en tanto se realizan las designaciones a que se refiere el primer párrafo de esta disposición transitoria, los actuales consejeros del Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos permanecerán en sus cargos, y cesarán en sus funciones el día en que se realicen las designaciones referidas.

Sexto. El Director General de Petróleos Mexicanos en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanecerá en su cargo, sin perjuicio de las facultades previstas en la misma para el Consejo de Administración y el Ejecutivo Federal en la materia.

Séptimo. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos deberá designar al titular de la Auditoría Interna de la empresa dentro de los treinta días naturales siguientes a que dicho Consejo se encuentre integrado en términos de la presente Ley.

Octavo. Por lo que hace a los organismos subsidiarios existentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se estará a lo siguiente:

- I. Para el mejor desempeño de su objeto, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos ordenará la fusión, por un lado, de Pemex-Exploración y Producción con Pemex-Gas y Petroquímica Básica, y su transformación en una nueva empresa productiva subsidiaria; y, por el otro, la fusión de Pemex-Petroquímica con Pemex-Refinación y su transformación en otra nueva empresa productiva subsidiaria.
- II. Para efectos de lo dispuesto en la fracción anterior, el Consejo de Administración deberá emitir y publicar en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, los Acuerdos de Creación de las nuevas empresas productivas subsidiarias, conforme a lo dispuesto en esta Ley.
- III. Las fusiones referidas en la fracción I anterior surtirán sus efectos a partir de la fecha de entrada en vigor de los Acuerdos de Creación señalados.
- IV. A partir de la fecha en que surtan efectos las fusiones conforme a la fracción anterior, todos los bienes, derechos y obligaciones, así como recursos humanos y financieros, de los organismos subsidiarios Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, Pemex-Petroquímica y Pemex-Refinación se entenderán transmitidos a las nuevas empresas productivas subsidiarias, según corresponda, y éstas los adquirirán a título universal. Todo ello, con base en los inventarios que se elaboren, así como en los balances generales o estados financieros dictaminados por el auditor externo designado al efecto.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones señalados no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que los Acuerdos de Creación harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

- V. No se considerará enajenación la transmisión de bienes, derechos y obligaciones por virtud de las fusiones a que se refiere el presente artículo transitorio. Asimismo, dicha transmisión y las demás operaciones que deriven de las fusiones no quedarán gravadas por impuesto federal alguno.
- VI. Las nuevas empresas productivas subsidiarias se subrogarán en todos los derechos y obligaciones de los organismos subsidiarios fusionados, según corresponda, anteriores y posteriores a la fecha en que surtan efectos las fusiones a que se refiere este artículo transitorio.
- VII. En tanto entren en vigor los Acuerdos de Creación señalados en la fracción II anterior, los organismos subsidiarios Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, continuarán su operación y funcionamiento conforme al Decreto que tiene por objeto establecer la estructura, el funcionamiento y el control de los organismos subsidiarios de Petróleos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de marzo de 2012, en lo que no se oponga a lo dispuesto en esta Ley. Dicho Decreto quedará sin efectos en la fecha en que entren en vigor los Acuerdos de Creación.
- VIII. El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos podrá dictar las normas que estime necesarias para la correcta implementación de las fusiones a que se refiere este transitorio, así como para garantizar la continuidad de las operaciones.
- IX. A partir de la entrada en vigor de los Acuerdos de Creación señalados en la fracción II anterior, las menciones contenidas en las leyes, reglamentos y disposiciones de cualquier naturaleza respecto de los organismos subsidiarios Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Gas y Petroquímica Básica, Pemex-Petroquímica y Pemex-Refinación, se entenderán referidas a las nuevas empresas productivas subsidiarias que resulten de las fusiones a que se refiere este artículo transitorio.
- X. Las nuevas empresas productivas subsidiarias que resulten de las fusiones a que se refiere este artículo transitorio se regularán y operarán de conformidad con las disposiciones de la presente Ley y el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos ejercerá respecto de las mismas, las facultades que la misma le concede.

Noveno. Los derechos de los trabajadores de Petróleos Mexicanos, Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación, Pemex-Gas y Petroquímica Básica y Pemex-Petroquímica, serán respetados conforme a la ley.

Décimo. El régimen especial previsto en la presente Ley o en otras a las que ésta remita para Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes, remuneraciones y empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, entrará en vigor hasta que se encuentre en funciones el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé esta ley.

Para tales efectos, el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos notificará a la Secretaría de Energía la actualización de los supuestos señalados en el párrafo anterior, para que la dependencia emita la declaratoria respectiva, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto se emite la declaratoria señalada en el párrafo anterior, las disposiciones legales y administrativas vigentes a la entrada en vigor de esta Ley en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes, remuneraciones y empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, seguirán siendo aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el nuevo régimen en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras será aplicable hasta que el nuevo Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos expida las disposiciones a que se refiere el artículo 75 de esta Ley.

Décimo Primero. En tanto cobre aplicación lo señalado en el párrafo primero del segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013, la Unidad de Responsabilidades a que se refiere el artículo 84 de la Ley de Petróleos Mexicanos dependerá jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, su titular será nombrado por dicha dependencia y se regirá para su organización, operación y funcionamiento conforme a las disposiciones aplicables a las áreas de responsabilidades de los órganos internos de control.

Al entrar en aplicación la disposición transitoria señalada en el párrafo anterior, la organización, funcionamiento y operación de la Unidad de Responsabilidades se regirá por las disposiciones jurídicas que al efecto se expidan.

Décimo Segundo. Los procedimientos de contratación de Petróleos Mexicanos o sus organismos subsidiarios que hubieren iniciado conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras y Servicios Relacionados con

las Mismas continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de dichos ordenamientos, según corresponda, hasta su total conclusión.

Décimo Tercero. Los contratos, convenios y otros actos jurídicos celebrados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente Ley, se respetarán en los términos pactados. No obstante lo anterior, Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o las empresas productivas subsidiarias que resulten de las fusiones a que se refiere el artículo octavo transitorio anterior, podrán pactar su modificación para ajustarlos a las disposiciones de esta Ley, con base en los lineamientos que emita el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos.

Décimo Cuarto. Los artículos 91 a 93 de esta Ley entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que el dividendo estatal comenzará a cobrarse en el ejercicio fiscal 2016.

Para asegurar un manejo responsable de las finanzas públicas, el dividendo estatal que el Estado determine para el ejercicio fiscal 2016 será, como mínimo, equivalente al 30% de los ingresos después de impuestos que generen Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias durante el año 2015 por las actividades sujetas al Título Segundo de la Ley de Ingresos Sobre Hidrocarburos. El nivel mínimo señalado se reducirá para los siguientes ejercicios hasta alcanzar un 15% en el año 2021 y 0% en el año 2026. A partir del año 2027, se estará a lo dispuesto en la presente Ley.

En tanto entran en vigor los artículos mencionados en el primer párrafo anterior, serán aplicables respecto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios o las empresas productivas subsidiarias, durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, las facultades previstas en el artículo 26, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y la que corresponda al ejercicio fiscal 2015.

Décimo Quinto. En tanto se verifican las designaciones a que se refiere el quinto transitorio anterior, las facultades del Comité de Auditoría respecto de la Auditoría Interna serán ejercidas directamente por el Consejo de Administración.

Décimo Sexto. Las empresas de participación estatal mayoritaria Compañía Mexicana de Exploraciones, S.A. de C.V.; I.I.I. Servicios, S.A. de C.V.; Instalaciones Inmobiliarias para Industrias, S.A. de C.V., y P.M.I. Comercio Internacional, S.A. de C.V. mantendrán la naturaleza y régimen de operación que les sea aplicable a la entrada en vigor de la presente Ley, salvo por lo dispuesto en los artículos 48 y 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Lo anterior, sin perjuicio de las facultades que podrá

ejerger el Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos respecto a dichas empresas, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Décimo Séptimo. El Instituto Mexicano del Petróleo transferirá a Petróleos Mexicanos los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5, fracción IV, de esta Ley, incluyendo los proyectos que se encuentren en ejecución al momento de la entrada en vigor de la misma. Dicha transferencia se realizará en un plazo que no excederá de 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Décimo Octavo. Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en esta Ley serán cubiertos con el presupuesto aprobado de Petróleos Mexicanos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se expide la Ley de La Comisión Federal de Electricidad:

LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD

TÍTULO PRIMERO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD EMPRESA PRODUCTIVA DEL ESTADO

Artículo 1.- La presente Ley es Reglamentaria del artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución y del transitorio vigésimo del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, es de interés público y tiene por objeto regular la organización, administración, funcionamiento, operación, control, evaluación y rendición de cuentas de la empresa productiva del Estado Comisión Federal de Electricidad, así como establecer su régimen especial en materia de:

- I. Empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- II. Remuneraciones;
- III. Adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras;
- IV. Bienes;

V. Responsabilidades, y

VI. Dividendo Estatal.

La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias gozarán de autonomía presupuestaria y, en dicha materia, se regirán exclusivamente por el régimen especial previsto en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. En materia de deuda pública, tendrán el régimen especial señalado en la Ley General de Deuda Pública.

Artículo 2.- La Comisión Federal de Electricidad es una empresa productiva del Estado de propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y gozará de autonomía técnica, operativa y de gestión, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

La Comisión Federal de Electricidad tendrá su domicilio en el Distrito Federal, sin perjuicio de que para el desarrollo de sus actividades pueda establecer domicilios convencionales tanto en territorio nacional como en el extranjero.

Artículo 3.- La Comisión Federal de Electricidad se sujetará a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las disposiciones que deriven de los mismos. El derecho mercantil y civil serán supletorios.

Las disposiciones contenidas en las demás leyes que por materia correspondan aplicarán siempre que no se opongan al régimen especial previsto en esta Ley.

En caso de duda, se deberá favorecer la interpretación que privilegie la mejor realización de los fines y objeto de la Comisión Federal de Electricidad conforme a su naturaleza jurídica de empresa productiva del Estado con régimen especial, así como el régimen de gobierno corporativo del que goza conforme al presente ordenamiento, de forma que pueda competir con eficacia en la industria energética.

Artículo 4.- La Comisión Federal de Electricidad tiene como fin el desarrollo de actividades empresariales, económicas, industriales y comerciales en términos de su objeto, generando valor económico y rentabilidad para el Estado mexicano como su propietario, así como actuar de manera transparente, honesta, eficiente, con sentido de equidad, y responsabilidad social y ambiental, procurando el mejoramiento de la productividad con sustentabilidad para minimizar los costos de la industria eléctrica en beneficio de la población y contribuir con ello al desarrollo nacional. En la ejecución de su mandato, la Comisión Federal de Electricidad garantizará el acceso abierto, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia

Artículo 5.- La Comisión Federal de Electricidad tiene por objeto prestar, en términos de la legislación aplicable, el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.

Asimismo, dentro de su objeto público, la Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades siguientes:

- I. La generación y comercialización de energía eléctrica y productos asociados, incluyendo la importación y exportación de éstos, de acuerdo con la Ley de la Industria eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía;
- II. La importación, exportación, transporte, almacenamiento, compra y venta de gas natural, carbón y cualquier otro combustible;
- III. El desarrollo y ejecución de proyectos de ingeniería, investigación, actividades geológicas y geofísicas, supervisión, prestación de servicios a terceros, todas aquellas relacionadas con la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica y demás actividades que forman parte de su objeto;
- IV. La investigación, desarrollo e implementación de fuentes de energía que le permitan cumplir con su objeto, conforme a las disposiciones aplicables;
- V. La investigación y desarrollo tecnológicos requeridos para las actividades que realice en la industria eléctrica, la comercialización de productos y servicios tecnológicos resultantes de la investigación, así como la formación de recursos humanos altamente especializados;
- VI. El aprovechamiento y administración de inmuebles, de la propiedad industrial y la tecnología de que disponga y que le permita la prestación o provisión de cualquier servicio adicional tales como, de manera enunciativa, construcción, arrendamiento, mantenimiento, telecomunicaciones. La Comisión Federal de Electricidad podrá avalar y otorgar garantías en favor de terceros;
- VII. La adquisición, tenencia o participación en la composición accionaria de sociedades con objeto similar, análogo o compatible con su propio objeto, y
- VIII. Las demás actividades necesarias para el cabal cumplimiento de su objeto.

La Comisión Federal de Electricidad podrá llevar a cabo las actividades a que se refiere este artículo en el país o en el extranjero.

Artículo 6.- La Comisión Federal de Electricidad podrá realizar las actividades, operaciones o servicios necesarios para el cumplimiento de su objeto por sí misma; con apoyo de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, o mediante la celebración de contratos, convenios, alianzas o asociaciones o cualquier acto jurídico, con personas físicas o morales de los sectores público, privado o social, nacional o internacional, todo ello en términos de lo señalado en esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 7.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad podrá celebrar con el Gobierno Federal y con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios, contratos, suscribir títulos de crédito, y otorgar todo tipo de garantías reales y personales de obligaciones contraídas por sí o por sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, con sujeción a las disposiciones legales aplicables. La Comisión Federal de Electricidad, estará facultada para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto.

Los contratos y en general todos los actos jurídicos que celebre la Comisión Federal de Electricidad para el cumplimiento de su objeto, podrán incluir cualesquiera términos permitidos por la legislación mercantil y común y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 8.- Para cumplir con su objeto, la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales podrán celebrar contratos con particulares bajo esquemas que les generen una mayor productividad y rentabilidad, incluyendo modalidades que le permitan asociarse y/o compartir costos, gastos, inversiones, riesgos y demás aspectos de las actividades de los que sea titular, conforme a las disposiciones que al efecto emitan sus Consejos de Administración y deberán cumplir con la regulación aplicable en las materias que corresponda.

Artículo 9.- El patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que haya adquirido o se le hayan asignado, transferido o adjudicado; por los que adquiera por cualquier título jurídico, ministraciones presupuestarias o donaciones, así como por los rendimientos de sus operaciones y los ingresos que reciba por cualquier otro concepto

TÍTULO SEGUNDO DEL GOBIERNO CORPORATIVO

CAPÍTULO I ORGANIZACIÓN

Artículo 10.- La Comisión Federal de Electricidad contará con la organización y estructura corporativa que mejor convenga para la realización de su objeto, conforme lo determine su Consejo de Administración en términos de esta Ley.

La organización y estructura referidas deberán atender la optimización de los recursos humanos, financieros y materiales; la simplificación de procesos; el funcionamiento eficiente de la industria eléctrica; a la eficiencia y la transparencia y la adopción de las mejores prácticas corporativas y empresariales a nivel nacional e internacional según corresponda, asegurando su autonomía técnica y de gestión.

Las actividades de generación, transmisión, distribución, comercialización de Servicio Básico, comercialización distinta al Servicio Básico y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica que realice la Comisión Federal de Electricidad serán llevadas a cabo a través de empresas subsidiarias o filiales que actuarán de manera independiente entre ellas. Con el objeto de fomentar la competencia y la operación eficiente del sector eléctrico, las centrales eléctricas a cargo de la Comisión Federal de Electricidad se agruparán en subsidiarias o filiales que actuarán de manera independiente. Lo anterior, de acuerdo con la Ley de la Industria Eléctrica, y en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía, la normatividad en materia de competencia económica y la regulación que para el efecto establezca la Comisión Reguladora de Energía. Todo lo anterior deberá atender lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de esta Ley.

La Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales y las personas que en ellas laboren cumplirán con las restricciones para el uso indebido y la transmisión de información privilegiada que en su caso establezca la Comisión Reguladora de Energía.

Artículo 11.- La Comisión Federal de Electricidad será dirigida y administrada por:

- I. Un Consejo de Administración, y
- II. Un Director General.

CAPÍTULO II CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Sección Primera Funciones

Artículo 12.- El Consejo de Administración, órgano supremo de administración de la Comisión Federal de Electricidad, será responsable de definir las políticas, lineamientos y visión estratégica de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

- I. La conducción central y la dirección estratégica de las actividades empresariales, económicas e industriales de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- II. Establecer las directrices, prioridades y políticas generales relativas a la producción, productividad, comercialización, desarrollo tecnológico, investigación, administración general, seguridad, salud y protección ambiental, finanzas, presupuesto y otras que se relacionen con las actividades de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. Aprobar, revisar y, en su caso, actualizar anualmente, el Plan de Negocios de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias con base en una proyección a cinco años, y, conforme a éste, el programa operativo y financiero anual;
- IV. Aprobar las directrices, prioridades y políticas generales relacionadas con las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad, de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y con la celebración de alianzas estratégicas y asociaciones con personas físicas o morales, debiendo señalar en ambos casos aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;
- V. Aprobar, a propuesta del Director General, las directrices, disposiciones y políticas generales para las contrataciones que realice la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, debiendo señalar aquellas que por su importancia o trascendencia deban ser autorizadas por el propio Consejo;

- VI.** Aprobar anualmente, previa opinión favorable del Comité de Auditoría sobre el dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la Comisión Federal de Electricidad;
- VII.** Dictar las reglas para la consolidación anual contable y financiera de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad;
- VIII.** Aprobar las previsiones económicas máximas para las negociaciones del contrato colectivo de trabajo aplicable en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias;
- IX.** Aprobar las políticas de recursos humanos y de remuneraciones de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, sujeto a lo dispuesto en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;
- X.** Aprobar políticas generales para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Comisión Federal de Electricidad cuando exista inviabilidad económica o imposibilidad práctica de su cobro, así como las políticas para el otorgamiento de mutuos, garantías, préstamos o cualquier tipo de créditos y para la exención de dichas garantías;
- XI.** Aprobar, en su caso, la constitución de reservas contables de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, así como los requerimientos de inversión de las mismas;
- XII.** Aprobar los criterios y lineamientos para el otorgamiento de pagos extraordinarios, donativos y donaciones, en efectivo o en especie que realice la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- XIII.** Emitir las políticas para el pago de indemnizaciones y de contraprestaciones que podrán pagar la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias a terceros, para cumplir su objeto;
- XIV.** Establecer las políticas, bases, lineamientos y procedimientos para el desmantelamiento, la aportación, la enajenación, la afectación en garantía o el gravamen de las instalaciones industriales de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o, en su caso, empresas filiales;
- XV.** Emitir, a propuesta del director general, el Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Electricidad que contendrá la estructura y organización básicas y las funciones

que correspondan a las distintas áreas y líneas de negocio que integran la empresa, así como los directivos o empleados que tendrán la representación de la misma y aquellos que podrán otorgar poderes en nombre de la empresa y las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración y de sus comités;

- XVI.** Emitir opinión sobre el contenido de los informes que presente el Director General, así como evaluar anualmente su actuación tomando en consideración, entre otros elementos, las estrategias contenidas en el Plan de Negocios de la Comisión Federal de Electricidad;
- XVII.** Vigilar y evaluar el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales y sus directivos;
- XVIII.** Vigilar que los actos de la Comisión Federal de Electricidad no contraríen al acceso abierto, la operación eficiente del sector eléctrico o la competencia, o el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad;
- XIX.** Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño, aplicables en la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- XX.** Emitir, a propuesta del Comité de Auditoría, los lineamientos que regulen el sistema de control interno aplicable en la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, mismo que incluirá la administración de riesgos, y vigilar su implementación, con base en la información presentada por el propio Comité, el Director General, la Auditoría Interna o el auditor externo, dando especial atención a los principales riesgos estratégicos;
- XXI.** Evaluar y dar seguimiento a los sistemas de contabilidad, control, seguridad y auditoría, registro, archivo e información y su divulgación al público;
- XXII.** Con excepción de las empresas productivas subsidiarias dedicadas a la generación, fijar las políticas y bases generales para determinar el factor de rentabilidad y la información de costos, con base en el cual la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, participarán en las subastas o concursos para la adjudicación de contratos;
- XXIII.** Aprobar, a propuesta del Director General, la celebración de asociaciones y alianzas en términos del artículo 30 de la Ley de la Industria Eléctrica;

- XXIV.** Nombrar y remover, a propuesta del Director General, a los directivos de la Comisión Federal de Electricidad que ocupen cargos en la jerarquía inmediata inferior a la de aquél, y concederles licencias;
- XXV.** Conocer y, en su caso, autorizar los asuntos que por su importancia o trascendencia sometan a su consideración su Presidente, cuando menos dos consejeros por conducto de éste o el Director General, y
- XXVI.** Las demás previstas en esta Ley, en el Estatuto Orgánico y las que establezca el propio Consejo de Administración, así como otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Sección Segunda Integración y Funcionamiento

Artículo 13.- El Consejo de Administración estará integrado por diez consejeros, conforme a lo siguiente:

- I. El titular de la Secretaría de Energía, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad y el titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. Tres consejeros del Gobierno Federal designados por el Ejecutivo Federal;
- III. Cuatro Consejeros Independientes designados por el Ejecutivo Federal, que ejercerán sus funciones de tiempo parcial y no tendrán el carácter de servidores públicos, y
- IV. Un consejero designado por los trabajadores de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias.

En la designación de los consejeros señalados en las fracciones II y III se velará por que la composición del Consejo de Administración sea diversificada, de acuerdo a la preparación, experiencia y capacidad de sus integrantes.

Artículo 14.- Los consejeros a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 13 podrán ser servidores públicos federales.

Los consejeros señalados en las fracciones II, III y IV del artículo 13 podrán desempeñar otros empleos, cargos o comisiones públicos o privados, salvo aquellos que impliquen un conflicto de interés en términos del Reglamento.

Los consejeros a que se refiere la fracción III del artículo 13 no podrán ocupar, durante el tiempo de su gestión, un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en los gobiernos federal, locales o municipales.

Artículo 15.- Los consejeros señalados en la fracción I del artículo 13 podrán ser suplidos por el servidor público que al efecto designen, con nivel mínimo de subsecretario. Tratándose del Presidente del Consejo, su suplente asumirá todas las funciones de aquél, incluyendo el voto de calidad en caso de empate en las votaciones. Los consejeros señalados en las fracciones II y III del artículo 13 no tendrán suplentes y ejercerán su cargo de manera personal.

Únicamente en los casos en que algún consejero del Gobierno Federal sea Secretario de Estado, éste podrá designar a su suplente para las sesiones del Consejo de Administración, con nivel mínimo de subsecretario. Tratándose de las reuniones de comités, el Secretario de Estado podrá designar a distintos suplentes con nivel mínimo de las dos jerarquías inferiores a la de aquél. Lo anterior también será aplicable tratándose de los secretarios de Energía y de Hacienda y Crédito Público.

El consejero señalado en la fracción IV del artículo 13 podrá ser suplido por la persona que para tal efecto designe.

Artículo 16.- Los servidores públicos que sean miembros del Consejo de Administración actuarán con imparcialidad y en beneficio y el mejor interés de la Comisión Federal de Electricidad, separando en todo momento los intereses de la Secretaría de Estado, dependencia o entidad a la que pertenezcan, por lo que no se entenderá que realizan sus funciones o votan en su representación.

Artículo 17.- La información y documentos relacionados con la designación de consejeros serán de carácter público y deberán estar disponibles para consulta de cualquier interesado, conforme a lo señalado en el Reglamento y atendiendo a la regulación aplicable sobre datos personales.

Artículo 18.- Los consejeros, con excepción de los señalados en la fracciones I y IV del artículo 13, deberán ser designados en razón de su experiencia, capacidad y prestigio profesional y reunir los requisitos siguientes:

- I. Contar con título profesional en las áreas de derecho, administración, economía, ingeniería, contaduría o materias afines a la industria eléctrica, con una antigüedad no menor a cinco años al día de la designación;

- II. Haberse desempeñado, durante al menos diez años, en actividades que proporcionen la experiencia necesaria para cumplir con las funciones de consejero de la Comisión Federal de Electricidad, ya sea en los ámbitos profesional, docente, o de investigación;
- III. No haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso que le imponga pena de prisión. Tratándose de delitos patrimoniales dolosos, cualquiera que haya sido la pena;
- IV. No encontrarse, al momento de la designación, inhabilitado o suspendido administrativamente o, en su caso, penalmente, para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- V. No tener litigio pendiente con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o alguna de sus empresas filiales, y
- VI. No haber sido sancionado con motivo de una investigación de carácter administrativo, por infracciones graves, o penal, por violaciones a las leyes nacionales o extranjeras, que hayan tenido como conclusión cualquier tipo de resolución o acuerdo que implique expresamente la aceptación de la culpa o responsabilidad, o bien, sentencia condenatoria firme.

Las personas que con anterioridad a su designación hayan sido consejeros en empresas competidoras de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o que les hayan prestado servicios de asesoría o representación, deberán revelar tal circunstancia al Ejecutivo Federal. El incumplimiento de esta obligación tendrá como consecuencia la remoción inmediata, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

En los casos en que un consejero del Gobierno Federal sea un Secretario de Estado, no será necesario que reúna los requisitos señalados en este artículo.

Artículo 19.- Los consejeros independientes señalados en la fracción III del artículo 13 de la presente Ley, deberán nombrarse considerando que puedan desempeñar sus funciones sin conflictos de interés y sin estar supeditados a intereses personales, patrimoniales o económicos. Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, deberán reunir los siguientes:

- I. No haber sido empleado de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales en los dos años anteriores a

la designación, ni removido con anterioridad del cargo de consejero, salvo que esto último hubiere sido resultado de incapacidad física ya superada;

- II. No haber desempeñado el cargo de auditor externo de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, durante los doce meses inmediatos anteriores a la fecha del nombramiento;
- III. No haber sido servidor público de cualquier nivel de gobierno ni haber ocupado cargos de elección popular o directivos en partido político alguno, en los dos años inmediatos anteriores al día de la designación;
- IV. No ser cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, así como accionista, consejero, asesor o empleado de una persona moral que sea cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor importante de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales. Se considera que un cliente, prestador de servicios, proveedor, contratista, deudor o acreedor es importante, cuando sus ingresos derivados de las relaciones comerciales entre la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales y dicha persona moral, representen más del diez por ciento de las ventas totales o activos de esta última, durante los doce meses anteriores a la fecha del nombramiento;
- V. No tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, así como no ser cónyuge, la concubina o el concubinario, de cualquiera de las personas físicas referidas en las fracciones I, II y IV de este artículo, y
- VI. No pertenecer simultáneamente a más de cuatro juntas directivas u órganos de administración de distintas personas morales, públicas o privadas, incluida la de la Comisión Federal de Electricidad; o ejercer un empleo, cargo o comisión simultáneo que le impida el adecuado ejercicio de su función de consejero independiente.

Los consejeros independientes que durante su encargo dejen de cumplir con alguno de los requisitos señalados en esta Ley o les sobrevenga algún impedimento, deberán hacerlo del conocimiento del Ejecutivo Federal, para que éste resuelva lo conducente.

Artículo 20.- El periodo de los consejeros independientes será de tres años, escalonados y de sucesión anual y podrán ser nombrados nuevamente para periodos adicionales. Los consejeros que cubran las vacantes que se produzcan antes de la terminación del periodo respectivo durarán sólo el tiempo que le faltare al sustituido, pudiendo ser nombrados nuevamente para periodos adicionales.

Los consejeros independientes únicamente podrán ser removidos por las causas y conforme al procedimiento previstos en esta Ley.

Artículo 21.- Los consejeros señalados en la fracción II del artículo 13 podrán ser removidos discrecionalmente por el Ejecutivo Federal en cualquier momento.

Artículo 22.- Los consejeros no tendrán relación laboral alguna por virtud de su cargo con la Comisión Federal de Electricidad sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o con el Gobierno Federal.

Los consejeros del Gobierno Federal, que no sean servidores públicos, así como los consejeros independientes, recibirán la remuneración que al efecto determine un comité especial que estará integrado por dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y un representante de la Secretaría de Energía, todos con nivel mínimo de subsecretario, mismos que no tendrán suplentes.

El comité especial sesionará por lo menos una vez al año y tomará sus resoluciones por unanimidad. Para adoptar sus resoluciones, el comité deberá considerar las remuneraciones existentes en la Comisión Federal de Electricidad y la evolución de las remuneraciones en el sector energético nacional e internacional, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones del referido mercado laboral, el Consejo de Administración cuente con miembros idóneos para cumplir con sus funciones.

Los servidores públicos que sean designados como consejeros del Gobierno Federal no recibirán remuneración alguna por el desempeño de esta función. Sin embargo, tendrán los mismos deberes, responsabilidades y derechos que los demás consejeros.

Artículo 23.- El Consejo de Administración designará, a propuesta de su Presidente, al Secretario del mismo.

Artículo 24.- El Consejo de Administración, con el voto favorable de siete de sus miembros, emitirá y actualizará las reglas para su operación y funcionamiento, debiendo prever, en todo caso, que:

- I. Sesionará de manera ordinaria en forma trimestral, conforme al calendario que se acuerde, previa convocatoria que formule el Secretario del Consejo, a indicación de su Presidente;
- II. Las sesiones se celebrarán en el domicilio legal de la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de que, a juicio del Presidente del Consejo, puedan celebrarse en otro domicilio;

- III. Las sesiones serán válidas con la presencia de al menos seis consejeros, siempre que asistan al menos dos consejeros independientes;
- IV. El quórum de asistencia para las sesiones del Consejo de Administración se determinará al inicio de las mismas, por lo que una vez hecho lo anterior, se considerará válidamente integrado para el desahogo de la sesión de que se trate;
- V. Deliberará en forma colegiada y sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos de los miembros presentes, a menos que la ley o las reglas a que se refiere este artículo exijan una mayoría calificada. El Presidente o, en su caso, su suplente, tendrá voto de calidad en caso de empate;
- VI. Todos los miembros deberán votar en sentido positivo o negativo, sin que haya posibilidad de abstenerse de votar, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente. En caso de que el voto sea en sentido negativo, el consejero deberá expresar las razones de su emisión en la misma sesión, que serán asentadas en el acta respectiva;
- VII. En caso de que algún consejero se encuentre en una situación que genere o pueda generar conflicto de interés, tendrá la obligación de comunicarlo al Presidente del Consejo y a los demás consejeros asistentes a la sesión y deberá abandonar temporalmente la sesión correspondiente para abstenerse de conocer del asunto de que se trate y de participar en la deliberación y resolución del mismo;
- VIII. Sin perjuicio del calendario acordado para las sesiones ordinarias, el Presidente del Consejo o al menos dos consejeros, podrán instruir al Secretario del Consejo para que se convoque a sesión extraordinaria.

El Presidente del Consejo de Administración resolverá sobre las solicitudes que el Director General de la Comisión Federal de Electricidad le presente para la celebración de una sesión extraordinaria;

- IX. Plazos y términos para las convocatorias a sesión ordinaria y extraordinaria;
- X. La regulación sobre la participación de invitados en las sesiones, que tendrán voz pero no voto. El Director General de la Comisión Federal de Electricidad asistirá como invitado permanente;

XI. El uso de tecnologías de la información para la convocatoria y celebración de sus sesiones en caso necesario, y

XII. Las funciones del Presidente y Secretario del Consejo de Administración.

Artículo 25.- Los miembros del Consejo de Administración, conforme a las reglas que éste emita, podrán solicitar, a través del Director General, la información necesaria para la toma de decisiones en el ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser entregada o puesta a disposición en los plazos que al efecto determine el propio Consejo.

Artículo 26.- Los consejeros, Secretario y los invitados del Consejo de Administración están obligados a guardar la confidencialidad, así como no revelar, custodiar y cuidar la documentación e información de la que, por razón de su participación en el Consejo de Administración, tengan conocimiento o que esté bajo su responsabilidad, así como impedir y evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o utilización indebidos.

La obligación de confidencialidad referida permanecerá en vigor cinco años después de que los obligados a ella dejen de prestar sus servicios o de laborar para la Comisión Federal de Electricidad, excepto en el caso en que presten sus servicios, laboren o tengan cualquier vínculo comercial, corporativo o de asesoría con personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que lleven a cabo actividades relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, en cuyo caso la obligación de confidencialidad permanecerá vigente durante todo el tiempo que dure dicha relación comercial, laboral o de cualquier naturaleza.

Artículo 27.- Las decisiones y actas del Consejo de Administración y de sus comités serán públicas por regla general, pero podrán reservarse de manera total o parcial, conforme a las políticas que al respecto determine el propio Consejo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La Comisión Federal de Electricidad difundirá en su página de Internet las actas y acuerdos respectivos, en términos del párrafo anterior.

Sección Tercera **Régimen de responsabilidad de los consejeros**

Artículo 28.- Los consejeros, con relación al ejercicio de sus funciones como miembros del Consejo de Administración, serán responsables exclusivamente en términos de lo dispuesto en esta Ley, por lo que no estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores

Públicos o en cualquier otro ordenamiento o disposición aplicable en general a los servidores públicos de carácter federal.

Artículo 29.- Los consejeros serán responsables por:

- I. Los daños y perjuicios que llegaren a causar a la Comisión Federal de Electricidad o a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, derivados de los actos, hechos u omisiones en que incurran, y
 - II. Los daños y perjuicios que llegaren a causar derivados de la contravención a sus obligaciones y a los deberes de diligencia y lealtad previstos en la presente ley.
- La responsabilidad a que se refieren las fracciones anteriores será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad, a sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales y, en todo caso, se procederá a la remoción del consejero involucrado.

La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones de tracto sucesivo o con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine el último acto, hecho u omisión o cesen los efectos continuos, según corresponda.

Con independencia de las responsabilidades penales a que haya lugar, los daños y perjuicios causados por los consejeros en perjuicio de la Comisión Federal de Electricidad o de cualquiera de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, por los actos, hechos u omisiones en que incurran, podrán reclamarse por la vía civil.

Artículo 30.- Los consejeros deberán cumplir en el desempeño de sus cargos con las siguientes obligaciones:

- I. Abstenerse de realizar, por sí o por interpósita persona, transacciones profesionales o comerciales con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o de utilizar sus activos, recursos o personal para actividades privadas;
- II. Participar en los comités que constituya el Consejo de Administración y desempeñar con oportunidad y profesionalismo los asuntos que le encomiende o delegue para su atención;

- III. Apoyar al Consejo de Administración a través de opiniones, recomendaciones y orientaciones que se deriven del análisis del desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, y
- IV. Cumplir los deberes de diligencia y lealtad previstos respectivamente en los dos artículos siguientes, así como las demás obligaciones señaladas en la presente Ley.

Artículo 31.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de diligencia por cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Faltar o abandonar, sin causa justificada a juicio del Consejo de Administración, las sesiones de éste, o a las de los comités de los que formen parte;
- II. No revelar al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte, información relevante que conozcan y que sea necesaria para la adecuada toma de decisiones en dichos órganos, salvo que se encuentren obligados legal o contractualmente a guardar confidencialidad o reserva de la misma y que dicha reserva no constituya un conflicto de interés con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, y
- III. Incumplir los deberes que les impone esta Ley o las demás disposiciones aplicables.

Artículo 32.- Los miembros del Consejo de Administración incumplirán su deber de lealtad en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Cuando, sin causa legítima, por virtud de sus funciones como consejeros, obtengan beneficios económicos para sí o los procuren en favor de terceros;
- II. Asistan a las sesiones del Consejo de Administración o de sus comités cuando deban excusarse, o voten en las mismas o tomen determinaciones relacionadas con el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, a pesar de la existencia de un conflicto de interés;
- III. Aprovechen para sí o aprueben en favor de terceros, el uso o goce de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad de sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en contravención de las políticas aprobadas por el Consejo de Administración;

- IV. Utilicen, en beneficio propio o de cualquier tercero, la información de que dispongan con motivo del ejercicio de sus funciones o la divulguen en contravención a las disposiciones aplicables;
- V. Generen, difundan, publiquen o proporcionen información de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, a sabiendas de que es falsa o induce a error; o bien ordenen que se lleve a cabo alguna de dichas conductas;
- VI. Ordenen que se omita el registro de operaciones efectuadas por la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, o alteren u ordenen alterar los registros para ocultar la verdadera naturaleza de las operaciones celebradas, afectando cualquier concepto de los estados financieros; o bien ordenen o acepten que se inscriban datos falsos en la contabilidad correspondiente o realicen intencionalmente cualquier acto u operación ilícita o prohibida que genere un quebranto, daño o perjuicio en el patrimonio de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales;
- VII. Oculten u omitan revelar información relevante que, en términos de este ordenamiento y demás disposiciones aplicables, deba ser divulgada, entregada al Ejecutivo Federal, al Congreso de la Unión o a cualquier órgano competente, salvo que en términos de las disposiciones aplicables se encuentren obligados a guardar confidencialidad o reserva de la misma;
- VIII. Destruyan o modifiquen, por sí o a través de terceros, total o parcialmente, los sistemas o registros contables o la documentación que dé origen a los asientos contables de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, con anterioridad al vencimiento de los plazos legales de conservación y con el propósito de ocultar su registro o evidencia;
- IX. Destruyan, total o parcialmente, información, documentos o archivos, incluso electrónicos, ya sea con el propósito de impedir u obstruir los actos de supervisión, o bien de manipular u ocultar datos o información relevante de la Comisión Federal de Electricidad o de alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, a quienes tengan interés jurídico en conocerlos;
- X. Presenten a las autoridades documentos o información falsa o alterada, y
- XI. Hagan uso indebido de información relativa a la Comisión Federal de Electricidad o a alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales.

Artículo 33.- Los consejeros serán solidariamente responsables con los que les hayan precedido en el cargo, por las irregularidades en que éstos hubieren incurrido si, conociéndolas, no las comunicaren al Comité de Auditoría.

Los consejeros estarán obligados a informar al Comité de Auditoría las irregularidades de que tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 34.- Los miembros del Consejo de Administración no incurrirán, individualmente o en su conjunto, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegaren a sufrir la Comisión Federal de Electricidad o alguna de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, derivados de los actos u omisiones que ejecuten o las decisiones que adopten, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos que competa conocer al Consejo de Administración o, en su caso, a los comités de los que formen parte;
- II. Tomen decisiones o voten en las sesiones del Consejo de Administración o, en su caso, comités a que pertenezcan, con base en información proporcionada por directivos de la Comisión Federal de Electricidad o de sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, el auditor externo o los expertos independientes, o
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Sección Cuarta Remoción de Consejeros

Artículo 35.- Los miembros del Consejo de Administración a que se refiere la fracción III del artículo 13 serán removidos de sus cargos en los siguientes casos:

- I. Por incapacidad mental o física que impida el correcto ejercicio de sus funciones durante más de seis meses continuos;
- II. Incumplir, sin mediar causa justificada, los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;
- III. Incumplir deliberadamente o sin causa justificada con las obligaciones, deberes de diligencia o lealtad o responsabilidades que establece esta Ley;

- IV. Incumplir con algún requisito de los que la Ley señala para ser miembro del Consejo de Administración o que les sobrevenga algún impedimento;
- V. No excusarse de conocer y votar los asuntos en que tengan conflicto de interés, y
- VI. Faltar consecutivamente a tres sesiones o no asistir al menos al setenta y cinco por ciento de las sesiones celebradas en un año.

Artículo 36.- El Ejecutivo Federal determinará, con base en los elementos que se le presenten o recabe para tal efecto, la remoción de los consejeros independientes en los casos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 37.- En el supuesto de que la causa que haya motivado la remoción del consejero de que se trate, implique la posible comisión de un delito o conlleve un daño o perjuicio patrimonial para la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o empresas filiales, se presentarán las denuncias de hechos y querellas o se ejercerán las acciones legales que correspondan.

Artículo 38.- El Presidente del Consejo de Administración, por iniciativa propia o a solicitud de cuando menos dos de sus miembros, hará del conocimiento del Ejecutivo Federal los casos en que alguno de los consejeros a que se refiere la fracción II del artículo 13, pueda ubicarse en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 35, para que resuelva lo conducente.

Sección Quinta Comités

Artículo 39.- El Consejo de Administración contará con los comités que al efecto establezca. En todo caso, contará con los comités de:

- I. Auditoría;
- II. Recursos Humanos y Remuneraciones, y
- III. Estrategia e Inversiones.

Artículo 40.- Los comités del Consejo de Administración estarán conformados por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, salvo aquellos cuya integración esté prevista expresamente en esta Ley. Serán presididos y tendrán la integración y funciones que determine el Consejo de Administración, por resolución adoptada por mayoría de

siete de sus miembros, sin perjuicio de las señaladas en esta Ley, y funcionarán conforme a las reglas que emita el propio Consejo.

Los Comités podrán solicitar al Director General toda la información que requieran para el adecuado ejercicio de sus funciones, misma que deberá ser entregada o puesta a disposición en el plazo que al efecto determine el Consejo de Administración en las reglas señaladas en el párrafo anterior.

Los Comités podrán autorizar la asistencia de un representante del Director General a sus sesiones, como invitado con voz pero sin voto, cuando lo estimen conveniente para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 41.- El Comité de Auditoría estará integrado por tres consejeros independientes y será presidido, de manera rotatoria cada año, por uno de ellos, según lo determine el Consejo de Administración. El Comité tendrá las funciones señaladas en el artículo 49 de esta Ley.

Podrán asistir a sus sesiones como invitados, con derecho a voz pero sin voto, un representante del Director General; el titular de la Auditoría Interna, el titular del área jurídica, o cualquier otra persona, cuando se considere conveniente y apropiado en razón del tema a discutirse.

Artículo 42.- El Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones será presidido por un consejero independiente y lo integrará al menos el Secretario de Hacienda y Crédito Público. Tendrá a su cargo, entre otras funciones, proponer al Consejo de Administración el mecanismo de remuneración del Director General y de los directivos de los tres niveles jerárquicos inferiores a éste, así como la política de contratación y de remuneraciones del resto del personal de la Comisión Federal de Electricidad, de sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, de sus empresas filiales.

Artículo 43.- El Comité de Estrategia e Inversiones será presidido por un consejero independiente de manera rotatoria anual. Además de las funciones que determine el Consejo de Administración, tendrá a su cargo el análisis del Plan de Negocios, así como el seguimiento de las inversiones y su evaluación, una vez que hayan sido realizadas.

CAPÍTULO III DIRECTOR GENERAL

Artículo 44.- Corresponden al Director General la gestión, operación, funcionamiento y ejecución de los objetivos de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a las

estrategias, políticas y lineamientos aprobados por el Consejo de Administración. Al efecto, tendrá las funciones siguientes:

- I. Administrar y representar legalmente a la empresa, en términos de la presente Ley, con las más amplias facultades para actos de dominio, administración, pleitos y cobranzas, incluso los que requieran autorización, poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, incluyendo la representación patronal y facultades necesarias en materia laboral; para formular querellas en casos de delitos que sólo se pueden perseguir a petición de parte afectada; para otorgar perdón; para ejercitar y desistirse de acciones judiciales y administrativas, inclusive en el juicio de amparo; para comprometerse en árbitros y transigir; para emitir, avalar y negociar títulos de crédito, así como para otorgar y revocar toda clase de poderes generales o especiales;
- II. Ejecutar los acuerdos y decisiones del Consejo de Administración;
- III. Formular y presentar para autorización del Consejo de Administración el Plan de Negocios y los programas operativo y financiero anual de trabajo;
- IV. Enviar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de lo dispuesto en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la información presupuestaria y financiera que corresponda a Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias;
- V. Autorizar los pagos extraordinarios, donativos y donaciones en efectivo o en especie que la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias otorguen, en términos de los lineamientos que expida el Consejo de Administración;
- VI. Administrar el patrimonio de la empresa y disponer de sus bienes conforme a lo establecido en la presente Ley y en las políticas y autorizaciones que al efecto emita el Consejo de Administración;
- VII. Conducir la política y establecer las directrices para la programación, instrumentación y evaluación de las acciones de apoyo de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales para el desarrollo comunitario sustentable, que hagan viable las actividades productivas;
- VIII. Suscribir los contratos colectivos y convenios administrativos sindicales que regulen las relaciones laborales de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias con sus trabajadores, conforme a las previsiones máximas previamente aprobadas por el Consejo de Administración, así como expedir el reglamento de trabajo del personal de confianza, en términos del artículo 123,

apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo;

- IX.** Instrumentar y administrar los sistemas de seguridad de los bienes e instalaciones de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en coordinación con las dependencias competentes de los tres órdenes de gobierno;
- X.** Instrumentar y administrar los mecanismos de seguridad, salud y protección y seguridad industrial de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, así como los mecanismos y procedimientos para controlar la calidad y continuidad de las operaciones industriales y comerciales;
- XI.** Dirigir el diseño y la implementación de los programas de prevención en materia eléctrica, y los demás que, en materia de seguridad operativa, equilibrio ecológico y preservación del medio ambiente sean aplicables;
- XII.** Constituir, disolver y determinar las funciones de grupos de trabajo o comisiones asesoras que se requieran para el cumplimiento del objeto de la empresa, así como dictar las bases para su funcionamiento;
- XIII.** Presentar al Consejo de Administración un informe anual sobre el desempeño de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes. El informe y los documentos de apoyo contendrán un análisis comparativo sobre las metas y compromisos establecidos en el Plan de Negocios con los resultados alcanzados;
- XIV.** Dar a conocer al público en general, en los términos que establezca el Consejo de Administración, los estados financieros bajo Normas Internacionales de Información Financiera;
- XV.** Establecer medidas para el desarrollo tecnológico y para asegurar la calidad de sus productos;
- XVI.** Fijar y ajustar los precios de los bienes y servicios que produzca o preste la Comisión Federal de Electricidad, o bien, las reglas para tal efecto, salvo aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal o en los términos que establezcan las leyes de la materia;

XVII. Proponer al Consejo de Administración las adecuaciones que estime necesarias a las políticas generales de operación;

XVIII. Difundir la información relevante y eventos que deban ser públicos en términos de las disposiciones aplicables, y

XIX. Las demás previstas en esta Ley, y las que le asigne el Consejo de Administración, el Estatuto Orgánico o se prevean en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 45.- El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal. Tal nombramiento deberá recaer en persona que reúna los requisitos señalados para los consejeros en el artículo 18 de esta Ley, así como no ser cónyuge, concubina o concubinario o tener parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado con cualquiera de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 46.- El Director General podrá ser removido discrecionalmente por el Ejecutivo Federal o por el Consejo de Administración.

El Consejo de Administración resolverá sobre las solicitudes de licencia que le presente el Director General.

Artículo 47.- El Director General deberá informar al Ejecutivo Federal y al Consejo de Administración sobre el incumplimiento de alguno de los requisitos que debe cubrir para su designación, así como sobre cualquier impedimento que le sobrevenga.

TÍTULO TERCERO VIGILANCIA Y AUDITORÍA

Artículo 48.- La vigilancia y auditoría de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales se realizará por:

- I. El Comité de Auditoría;
- II. La Auditoría Interna, y
- III. El Auditor Externo.

Artículo 49.- El Comité de Auditoría tendrá a su cargo las funciones siguientes:

- I. Proponer al Consejo de Administración la designación del titular de la Auditoría Interna, emitir las políticas para el desarrollo de sus actividades y evaluar su desempeño;

- II. Dar seguimiento a la gestión de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, revisar la documentación concerniente a la evaluación del desempeño financiero y operativo -general y por funciones- de la empresa, así como presentar al Consejo de Administración los informes relacionados con estos temas;
- III. Verificar el cumplimiento de las metas, objetivos, planes, programas y proyectos prioritarios, incluyendo los plazos, términos y condiciones de los compromisos que se asuman, así como establecer indicadores objetivos y cuantificables para la evaluación del desempeño;
- IV. Verificar y certificar la razonabilidad y suficiencia de la información contable y financiera;
- V. Supervisar los procesos para formular, integrar y difundir la información contable y financiera, así como la ejecución de las auditorías que se realicen a los estados financieros de conformidad con los principios contables y las normas de auditoría que le son aplicables;
- VI. Proponer para aprobación del Consejo de Administración, previa opinión o solicitud del Director General, las modificaciones a las políticas contables;
- VII. Emitir opinión sobre la suficiencia y razonabilidad del dictamen de auditoría externa de los estados financieros;
- VIII. Autorizar la contratación del auditor externo en actividades distintas a los servicios de auditoría externa, a fin de evitar conflictos de interés que puedan afectar la independencia de su acción;
- IX. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta del Director General y opinión de la Auditoría Interna, el sistema de control interno, así como los lineamientos que lo regulen;
- X. Dar seguimiento e informar al Consejo de Administración del estado que guarda el sistema de control interno, y proponer las adecuaciones pertinentes, así como las demás medidas y acciones para corregir las deficiencias que identifique;
- XI. Presentar para aprobación del Consejo de Administración, previa propuesta de la Auditoría Interna, los lineamientos en materia de auditoría y evaluación del desempeño;

- XII.** Emitir opinión sobre el informe anual del Director General;
- XIII.** Aprobar el programa anual de auditoría interna a propuesta del titular de la Auditoría Interna;
- XIV.** Apoyar al Consejo de Administración en la elaboración de los informes que el órgano colegiado deba elaborar o presentar;
- XV.** Programar y requerir, en cualquier momento, las investigaciones y auditorías que estime necesarias, salvo por lo que hace a la actuación del Consejo de Administración;
- XVI.** Presentar al Consejo de Administración, con la periodicidad que éste le indique, informes sobre los resultados de su gestión, así como las deficiencias e irregularidades detectadas con motivo del ejercicio de sus funciones y, en su caso, proponer las acciones para ser subsanadas con oportunidad;
- XVII.** Proponer al Consejo de Administración criterios para la organización, clasificación y manejo de los informes a que se refiere esta Ley;
- XVIII.** Supervisar la confiabilidad, eficacia y oportunidad de los mecanismos que se implementen para atender las solicitudes de información que reciba la empresa, en términos de las disposiciones aplicables y elaborar un dictamen anual sobre la transparencia en la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias y la revelación de información conforme al artículo 98 de esta Ley;
- XIX.** Comunicar al Consejo las diferencias de opinión o criterio que existieren entre la administración de la empresa y el propio Comité, y
- XX.** Las demás que le asigne el Consejo de Administración o se establezcan en otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 50.- La Auditoría Interna dependerá del Consejo de Administración, por conducto de su Comité de Auditoría y será la instancia ejecutora de éste. Actuará conforme a las políticas que determine el Comité de Auditoría y estará encargada de revisar periódicamente, mediante los procedimientos de auditoría que se determinen, que las políticas, normas y controles establecidos por el Consejo de Administración para el correcto funcionamiento de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales se apliquen de manera adecuada, así como de verificar el correcto funcionamiento del sistema de control interno.

El Consejo de Administración garantizará la independencia de la Auditoría Interna respecto de las áreas, divisiones o líneas de negocio.

Artículo 51.- La Auditoría Interna será dirigida por un titular designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Comité de Auditoría.

El titular de la Auditoría Interna será removido libremente por el Comité de Auditoría.

Artículo 52.- La Auditoría Interna tendrá las funciones siguientes:

- I. Evaluar con base en el programa anual de auditoría interna que apruebe el Comité de Auditoría, mediante auditorías y pruebas sustantivas, procedimentales y de cumplimiento, el funcionamiento operativo de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, la aplicación adecuada de las políticas establecidas por el Consejo de Administración, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar en la misma forma el correcto funcionamiento del sistema de control interno;
- II. Revisar que los mecanismos de control implementados conlleven la adecuada protección de los activos de la Comisión Federal de Electricidad sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales;
- III. Verificar que los sistemas informáticos, incluyendo los contables, operacionales y de cualquier tipo, cuenten con mecanismos para preservar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información, que eviten su alteración y cumplan con los objetivos para los cuales fueron implementados o diseñados. Asimismo, vigilar dichos sistemas a fin de identificar fallas potenciales y verificar que éstos generen información suficiente y consistente y que aseguren su disponibilidad adecuadamente;
- IV. Revisar que se cuente con planes de contingencia y medidas necesarias para evitar pérdidas de información, así como para, en su caso, su recuperación o rescate;
- V. Cerciorarse de la calidad, suficiencia y oportunidad de la información, así como que sea confiable para la adecuada toma de decisiones, y que tal información se proporcione en forma correcta y oportuna a las instancias competentes;
- VI. Revisar la eficacia de los procedimientos de control interno para prevenir y detectar actos u operaciones que afecten o puedan afectar a la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, y comunicar los resultados a las instancias competentes;

- VII.** Facilitar a las autoridades competentes, así como a los auditores externos, la información necesaria de que disponga con motivo de sus funciones;
- VIII.** Verificar que la estructura corporativa de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, cumpla con los principios de independencia en las distintas funciones que lo requieran, así como con la efectiva segregación de funciones y ejercicio de facultades atribuidas a cada área, división o línea de negocio, pudiendo, en todo caso, formular al Comité de Auditoría las recomendaciones que estime necesarias;
- IX.** Proporcionar al Comité de Auditoría los elementos que le permitan cumplir con sus funciones, e informarle de las irregularidades encontradas en el ejercicio de sus funciones, así como de las deficiencias o desviaciones relevantes detectadas en la operación, con el fin de que sean subsanadas oportunamente, dando el seguimiento correspondiente;
- X.** Informar al Comité de Auditoría y al Director General de las deficiencias e irregularidades detectadas en el ejercicio de sus funciones y que pudieran constituir responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, a fin de que se inicien los procedimientos correspondientes;
- XI.** Turnar a la Unidad de Responsabilidades los asuntos en los que, derivado del ejercicio de sus funciones, detecte posibles responsabilidades administrativas;
- XII.** Informar al menos de manera semestral al Comité de Auditoría, o con la periodicidad que éste determine, sobre los resultados de su gestión;
- XIII.** Presentar para aprobación del Comité de Auditoría, previa opinión del Director General, su programa anual de trabajo, y
- XIV.** Las demás previstas en esta Ley o que determine el Consejo de Administración.

Artículo 53.- La Auditoría Interna podrá designar, previa aprobación del Consejo de Administración en cada caso, delegados en cada una de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad, mismos que tendrán las funciones establecidas en el artículo 52 de esta Ley con respecto a las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales correspondientes, y actuarán con base en las políticas y lineamientos que establezca la Auditoría Interna, previa aprobación del Comité de Auditoría.

Artículo 54.- El Director General implementará, con base en los lineamientos que apruebe el Consejo de Administración, el sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, el cual tendrá como objetivos los siguientes:

- I. Establecer mecanismos que permitan prever, identificar, administrar, dar seguimiento y evaluar los riesgos que puedan derivarse del desarrollo de las actividades de las empresas;
- II. Delimitar las funciones y operaciones entre las áreas, divisiones o líneas de negocio, a fin de procurar eficiencia y eficacia en la realización de sus actividades y evitar conflictos de interés;
- III. Coadyuvar a la observancia de las disposiciones jurídicas, contables y financieras aplicables;
- IV. Contar con información financiera, económica, contable, jurídica y administrativa confiable y oportuna por línea de negocios, que contribuya a la adecuada toma de decisiones;
- V. Propiciar el correcto funcionamiento de los sistemas de procesamiento de información, y
- VI. Los demás que determine el Consejo de Administración.

El sistema de control interno y los lineamientos que lo regulen deberán observarse en la operación y actividades financieras y sustantivas.

Las funciones de coordinación del sistema de control interno en ningún caso podrán realizarse por personal del área de Auditoría Interna, o por personas o unidades que pudieran tener un conflicto de interés para su adecuado desempeño.

A más tardar el 30 de abril de cada año, el Director General presentará al Comité de Auditoría, previa opinión del titular de la Auditoría Interna, un reporte sobre el estado que guarda el sistema de control interno en la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, para efectos de verificar el cumplimiento del mismo.

Artículo 55.- El auditor externo de la Comisión Federal de Electricidad será designado por la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, con cargo a los recursos de la empresa.

Artículo 56.- La Auditoría Superior de la Federación será competente para fiscalizar a la Comisión Federal de Electricidad y a sus empresas productivas subsidiarias en términos de las disposiciones constitucionales y legales respectivas.

En el desarrollo de sus auditorías y en la formulación de sus observaciones y recomendaciones, la Auditoría Superior de la Federación deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 25, párrafo cuarto, de la Constitución, las disposiciones transitorias del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, los principios y normas establecidos en la presente Ley y en las disposiciones que de ella emanen, el marco legal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, su naturaleza jurídica y la de sus actos y operaciones, así como los resultados de las revisiones que en el ejercicio de sus funciones realicen los órganos de auditoría y vigilancia en términos de esta Ley.

TÍTULO CUARTO DEL RÉGIMEN ESPECIAL

CAPÍTULO I EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS Y EMPRESAS FILIALES

Artículo 57.- Para la realización de su objeto, así como para dar viabilidad económica, financiera, jurídica u operativa a un negocio específico, la Comisión Federal de Electricidad podrá contar, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con empresas productivas subsidiarias y con empresas filiales.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad determinará en cada caso y conforme al procedimiento señalado en el artículo 60 de esta Ley, si la persona moral que se proponga crear será una empresa productiva subsidiaria o una empresa filial.

Artículo 58.- Las empresas productivas subsidiarias son empresas productivas del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Se organizarán y funcionarán conforme a lo dispuesto en la Ley de la Industria Eléctrica, en términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía y conforme a lo dispuesto en la presente Ley y las disposiciones que deriven de la misma, por lo que su participación en los mercados será de manera independiente.

Serán empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad aquellas que se ubiquen en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que presten el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica,
- II. Que realicen las actividades de generación o comercialización de energía eléctrica;
- III. Que no realicen su actividad como complemento, auxilio o apoyo a las actividades principales del objeto de la Comisión Federal de Electricidad, o con el fin de crear un vehículo para concretar un negocio específico;
- IV. La generación nucleoelectrica, y
- V. Los demás que, en su caso, señale el Reglamento de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 63 de esta Ley y los artículos 30 a 32 de la Ley de la Industria Eléctrica

Las empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en los artículos 3, 7 y 8 de esta Ley, tendrán por objeto las actividades que determine el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, sujetándose a lo dispuesto por la Ley de la Industria Eléctrica, y operarán conforme al régimen especial previsto en esta Ley para la Comisión Federal de Electricidad en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, remuneraciones, bienes y dividendo estatal.

Artículo 59.- Son empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad aquellas en las que participe, directa o indirectamente, en más del cincuenta por ciento de su capital social, con independencia de que se constituyan conforme a la legislación mexicana o a la extranjera y siempre que no se ubiquen en los supuestos referidos en las fracciones I a V del artículo anterior.

Las empresas filiales no serán entidades paraestatales y tendrán la naturaleza jurídica y se organizarán conforme al derecho privado del lugar de su constitución o creación.

Artículo 60.- La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, así como de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe de manera directa, será autorizada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Director General, sin requerir la aprobación de cualquier otra dependencia o instancia, conforme a lo siguiente:

- I. Corresponde al Director General de la Comisión Federal de Electricidad proponer a su Consejo de Administración, conforme a las normas que éste dicte, la creación de una persona moral que pertenezca a la Comisión Federal de Electricidad.

La propuesta del Director General deberá contener un análisis y recomendación respecto a si la persona moral propuesta deba ser una empresa productiva subsidiaria o una empresa filial, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 58 y 59 de esta Ley.

El análisis y la recomendación a que se refiere el párrafo anterior deberán presentarse en los términos que, en su caso, prevea el Reglamento de esta Ley;

- II. En caso de que el Consejo de Administración apruebe la creación de la nueva persona moral, deberá también decidir, de manera expresa, si ésta tendrá la naturaleza jurídica de una empresa productiva subsidiaria o una empresa filial;
- III. Si el Consejo resuelve que la persona moral tendrá la naturaleza de una empresa filial, su Presidente, dentro de los dos días hábiles siguientes, enviará la resolución junto con el análisis señalado en la fracción I, a la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación para que resuelva en definitiva sobre la naturaleza de la persona moral.

La Comisión referida deberá emitir su resolución a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes, pudiendo convocar a sesión extraordinaria en caso necesario. Si la Comisión no emitiera su decisión dentro del plazo señalado, se estará al sentido de la resolución del Consejo de Administración;

- IV. Si conforme a lo dispuesto en las fracciones II y III anteriores se determina que la persona moral deba ser una empresa productiva subsidiaria, el propio Consejo de Administración procederá a emitir el Acuerdo respectivo que será su instrumento de creación, mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y que establecerá, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto o actividades que podrá realizar;
- b) La integración de su patrimonio;
- c) Sus órganos de administración, pudiendo elegir entre los esquemas de Consejo de Administración y un Director General, o de un administrador único;
- d) Las previsiones sobre la integración y designación de los órganos de administración, considerando lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de esta Ley;
- e) Las facultades de los órganos de administración, y
- f) Los órganos o mecanismos de vigilancia y de control interno.

Los instrumentos de creación de las empresas productivas subsidiarias podrán ser adecuados por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, y

- V. Si conforme a lo señalado en las fracciones II y III anteriores se determina que la persona moral deba ser una empresa filial, se procederá a la celebración de los actos corporativos correspondientes, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

El Consejo de Administración podrá dictar las bases conforme a las cuales deban llevarse a cabo los actos corporativos para la constitución, escisión o fusión de empresas filiales, sin perjuicio de que pueda dictar reglas específicas cuando autorice cada uno de dichos actos.

Al aprobar la creación o participación en empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, el Consejo de Administración determinará si como parte del objeto social de dichas empresas filiales, se preverá la posibilidad de que éstas a su vez constituyan o participen en otras sociedades mercantiles.

La creación, fusión o escisión de empresas productivas subsidiarias, así como de empresas filiales en las que la Comisión Federal de Electricidad participe, se sujetará a los términos de la estricta separación legal que establezca la Secretaría de Energía.

Artículo 61.- La estructura corporativa, las políticas y acciones de la Comisión Federal de Electricidad deberá asegurar que sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales fomenten el acceso abierto, la operación eficiente del sector eléctrico y la competencia, para lo cual éstas, entre otras acciones, deberán:

- I. Ofrecer energía eléctrica y productos asociados de las centrales eléctricas que represente en el mercado eléctrico mayorista en condiciones de competencia y sin restricción;
- II. Otorgar el acceso abierto a la Red Nacional de Transmisión y las Redes Generales de Distribución sin discriminar indebidamente;
- III. Operar con la máxima eficiencia posible;
- IV. Reportar sus resultados de forma fehaciente, y
- V. Respetar el mandato y objeto de la Comisión Federal de Electricidad.

La fusión, creación, liquidación o escisión de subsidiarias y filiales, así como la transferencia de activos se hará teniendo como principal objetivo la creación de valor económico para la nación.

Artículo 62.- Si se determina que una empresa productiva subsidiaria debe contar con un consejo de administración, éste deberá integrarse por no menos de cinco ni más de siete miembros, cuidando que exista mayoría de miembros que representen al Gobierno Federal y que se prevea la participación de consejeros independientes.

Los requisitos previstos en los artículos 18 y 19 de esta Ley, serán aplicables a los consejeros del Gobierno Federal y los consejeros independientes, respectivamente, que integren los consejos de administración de las empresas productivas subsidiarias.

Artículo 63.- Las facultades de decisión que no se encuentren expresamente reservadas para el Consejo de Administración y el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, serán ejercidas por los órganos de administración y dirección de las empresas productivas subsidiarias.

La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias descritas en la fracción I del artículo 58, podrán celebrar contratos con sus empresas filiales o con particulares para llevar a cabo, entre otros, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura necesaria para prestar los servicios mencionados en dicho precepto.

Si con motivo de la celebración de un contrato, asociación o alianza para cualquiera de las actividades comprendidas en su objeto, la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias requieren crear un vehículo específico en el que las citadas empresas tengan participación mayoritaria, podrán crear o participar en empresas filiales, sujetándose al procedimiento señalado en el artículo 60.

Lo anterior, también será aplicable en los supuestos referidos en los artículos 30 a 32 de la Ley de la Industria Eléctrica.

Artículo 64.- Las secretarías de Energía y de Hacienda y Crédito Público, a solicitud de sus titulares al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, podrán contar con consejeros designados por las mismas en los consejos de administración de las empresas productivas subsidiarias y en las empresas filiales de participación directa de la Comisión Federal de Electricidad. La participación de estos Consejeros deberá considerar el número máximo de integrantes señalado en el artículo 62.

Si las empresas productivas subsidiarias o empresas filiales de participación directa señaladas cuentan con administrador único, éste deberá entregar a las Secretarías referidas toda la información contable, financiera, operativa y demás que soliciten y estimen necesarias para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 65.- La liquidación de empresas productivas subsidiarias será acordada por el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Director General, y el proceso respectivo se desarrollará conforme a los lineamientos que aquél determine.

Artículo 66.- Las empresas productivas subsidiarias funcionarán consolidando la utilización de recursos financieros, contabilidad general e información y rendición de cuentas, según lo acuerde el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 67.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad será responsable de supervisar, dar seguimiento y verificar que las empresas productivas subsidiarias realicen sus actividades y operen conforme al régimen especial que les sea aplicable. Al efecto, podrá establecer los mecanismos de información y control, medidas disciplinarias y demás medidas que estime convenientes.

Artículo 68.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Director General, aprobará la forma y términos en que se ejercerán los derechos que correspondan a la Comisión Federal de Electricidad, a sus empresas productivas subsidiarias o a sus empresas filiales, respecto de la constitución, escisión, liquidación o fusión de otras sociedades o de la participación en las mismas.

En los casos en que se pretenda que una empresa productiva subsidiaria cree o participe en una persona moral, el Consejo de Administración deberá rechazar tal propuesta si a su juicio dicha persona moral se ubicaría en cualquiera de los supuestos referidos en las fracciones I a V del artículo 58 de esta Ley. Lo dispuesto en este párrafo se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en el artículo 60, fracciones I, II y III, de esta Ley.

En todo caso y sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, el Consejo de Administración deberá autorizar la participación de terceros en el capital de las empresas filiales, así como cualquier aumento en dicha participación, instruyendo a los representantes y mandatarios respectivos que actúen en consecuencia en los órganos o ante las instancias que correspondan.

Artículo 69.- Las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales deberán alinear sus actividades al Plan de Negocios de la Comisión Federal de Electricidad, conducirán sus operaciones con base en la planeación y visión estratégica y mejores prácticas de

gobierno corporativo que al efecto apruebe el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, mismo que también emitirá los lineamientos relativos a su alineación corporativa, evaluación y las políticas para que la Comisión Federal de Electricidad otorgue garantías a su favor, o para que aquéllas otorguen garantías a favor la Comisión Federal de Electricidad o entre ellas mismas, así como demás aspectos necesarios para su adecuado funcionamiento.

Para efectos de transparencia y rendición de cuentas de las inversiones de la Comisión Federal de Electricidad en sus empresas productivas subsidiarias, empresas filiales y en las empresas en las que mantenga alguna otra participación accionaria, directa o indirecta, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Director General, emitirá lineamientos que regulen lo concerniente al ejercicio de los derechos que como propietario o accionista correspondan a la Comisión Federal de Electricidad, la actuación de los empleados o mandatarios que ejerzan los derechos correspondientes, la información que deberán presentar al Consejo de Administración y los demás aspectos que el propio Consejo determine.

Artículo 70.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad emitirá las políticas generales conforme a las cuales la Comisión Federal de Electricidad o sus empresas productivas subsidiarias, así como sus respectivas empresas filiales, sin requerir la aprobación de cualquier otra dependencia o instancia, podrán participar en forma minoritaria en el capital social de otras sociedades mercantiles, nacionales o extranjeras, determinando aquellas inversiones relevantes que deban ser previamente aprobadas por el propio Consejo.

Artículo 71.- Las operaciones que pretenda realizar la Comisión Federal de Electricidad con alguna de sus empresas filiales, deberán sujetarse en cuanto a su aprobación y ejecución a las disposiciones que al efecto dicte el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 72.- Cualquier transferencia de activos financieros y no financieros, otorgamiento de garantías de las obligaciones de sus filiales, actos que tengan el efecto de transmitir los derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad o cualquier otro acto que transfiera valor de la Comisión Federal de Electricidad a sus empresas filiales, requiere la autorización del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad. Para estos efectos, su Consejo de Administración se cerciorará que la participación de la Comisión Federal de Electricidad se aumente en el monto correspondiente al valor transferido, cuando exista participación de terceros en el capital de la empresa receptora.

Artículo 73.- La transferencia de Centrales Eléctricas entre las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales de la Comisión Federal de Electricidad, o la fusión entre subsidiarias o empresas filiales que controlen Centrales Eléctricas requiere la autorización de la Comisión Federal de Competencia Económica, que analizará cada caso como si se tratara de empresas que no pertenecen al mismo grupo de interés económico.

CAPÍTULO II REMUNERACIONES

Artículo 74.- En términos de lo dispuesto por los artículos 25, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y vigésimo transitorio, fracción II, del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias cuentan con un régimen de remuneraciones especial, distinto del previsto en el Artículo 127 constitucional.

Artículo 75.- Al ejercer sus funciones en materia de remuneraciones del personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y su Comité de Recursos Humanos y Remuneraciones, de acuerdo al presupuesto de servicios personales aprobado, observarán lo siguiente:

- I. Las remuneraciones para el personal se calcularán de manera equivalente a las existentes en la industria o actividad de que se trate, teniendo como criterio rector que, dadas las condiciones en el mercado laboral nacional e internacional, las empresas cuenten y conserven los trabajadores idóneos para cumplir eficazmente con su objeto, conforme a los tabuladores aprobados;
- II. La política de recursos humanos podrá prever el otorgamiento de incentivos o de percepciones extraordinarias por el cumplimiento de metas sujetas a la evaluación del desempeño, tomando en cuenta las condiciones del mercado laboral a nivel nacional e internacional;
- III. La política de remuneraciones tendrá como objetivo reconocer el esfuerzo laboral y la contribución de los trabajadores al logro de los objetivos de la empresa, conforme a los tabuladores aprobados, y
- IV. En el ejercicio del presupuesto de servicios personales, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a lo dispuesto en

el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Artículo 76.- La política de contratación de personal deberá requerir la publicación y recepción de solicitudes, en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad y de la empresa subsidiaria correspondiente, de cualquier vacante que dicha empresa o sus empresas productivas subsidiarias pretendan contratar. En todo caso, la recepción de solicitudes para cubrir plazas vacantes se realizará al menos cinco días hábiles antes de proceder a la evaluación de los candidatos.

La creación de puestos, modificaciones a la estructura organizacional y las plantillas de personal, transferencia de plazas y contratación o nombramiento del personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias sólo atenderá a la mejor eficiencia operativa de las empresas.

CAPÍTULO III ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS, SERVICIOS Y OBRAS

Artículo 77.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias realizarán las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras que requieran en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con sujeción a los principios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación.

A las adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y obras de cualquier naturaleza que realicen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias les serán aplicables las disposiciones que al efecto establece esta Ley y las demás que deriven de la misma. No les serán aplicables la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.

Artículo 78.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad emitirá las disposiciones a las que deberán sujetarse la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias para los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, contratación de servicios y ejecución de obras, observando en todo momento los principios establecidos en la presente Ley, conforme a las bases siguientes:

- I. Se podrán establecer disposiciones generales que permitan desarrollar procedimientos de contratación acorde a la naturaleza de la contratación.

- II.** Se considerarán, entre otros aspectos:
 - a.** La aplicación de condiciones de igualdad y transparencia entre todos los participantes;
 - b.** Establecer los requisitos generales de las bases del concurso abierto;
 - c.** Los términos y requisitos bajo los cuales se llevarán a cabo los procedimientos distintos al concurso abierto, y
 - d.** Criterios de evaluación objetivos y medibles.

- III.** Considerar disposiciones para que los procedimientos de contratación se lleven a cabo bajo los principios de transparencia, máxima publicidad, igualdad, competitividad, sencillez y que sean expeditos, pudiendo considerar, entre otros esquemas, etapas de precalificación, ofertas subsecuentes de descuento y negociación de precios;

- IV.** Publicar la información sobre las contrataciones que realicen las empresas en su página electrónica conforme a lo previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental;

- V.** Definir la instancia responsable de dictaminar la procedencia de llevar a cabo procedimientos distintos al concurso abierto, así como la justificación mínima que deberá incluir su decisión;

- VI.** Establecer políticas que regulen los casos en que la empresa se abstendrá de considerar propuestas o celebrar contratos, entre otros, con personas que:
 - a.** Tengan conflicto de intereses con la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias o sus empresas filiales;
 - b.** Estén inhabilitadas para ejercer el comercio o su profesión;
 - c.** Se encuentren inhabilitadas para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
 - d.** Se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente, conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas;
 - e.** Tengan incumplimientos pendientes de solventar con la empresa o que éste haya procedido a rescindir un contrato;
 - f.** Hayan obtenido, de manera indebida, información privilegiada, y
 - g.** Utilicen a terceros para evadir lo dispuesto en esta fracción.

- VII. Establecer la forma en que se llevarán a cabo la planeación, programación y presupuestación de las contrataciones, así como la evaluación de sus resultados con base en indicadores objetivos;
- VIII. Establecer el contenido mínimo de los contratos, así como las reglas generales que procuren su mejor y oportuna ejecución;
- IX. Requerir porcentajes mínimos de contenido nacional de acuerdo con la naturaleza de la contratación, la regulación tarifaria, y conforme a los tratados Internacionales de los que México sea parte, y
- X. Prever las facilidades necesarias para que los procedimientos se realicen preferentemente por medios electrónicos.

Artículo 79.- Las adquisiciones, arrendamientos y contratación de servicios y obras se efectuarán, por regla general, por concurso abierto, conforme al cual, previa convocatoria pública, se presentarán proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto en sesión pública, a fin de garantizar las mejores condiciones disponibles para la empresa.

Cuando, por excepción, el concurso abierto no sea idóneo para asegurar las mejores condiciones, se podrán emplear los demás procedimientos que determine el Consejo de Administración.

Las disposiciones del Consejo de Administración podrán prever todo tipo de concursos, subastas, ofertas subsecuentes o cualquier otro procedimiento o modalidad, siempre que, en todos los casos, el proceso sea público y transparente.

Artículo 80.- En los casos en que el procedimiento de concurso abierto no resulte el idóneo para asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes de acuerdo con la naturaleza de la contratación, previa determinación de la instancia responsable de dictaminar la excepción al concurso abierto, la empresa podrá optar por emplear otros procedimientos que podrán ser, entre otros, de invitación restringida o de adjudicación directa, siempre y cuando se actualice alguno de los supuestos que se indican a continuación:

- I. No existan bienes o servicios alternativos o sustitutos técnicamente razonables, o bien, que en el mercado sólo existe un posible oferente. Asimismo, cuando se trate de una persona que posee la titularidad o el licenciamiento exclusivo de patentes, derechos de autor, u otros derechos exclusivos, o por tratarse de obras de arte;

- II. Cuando se ponga en riesgo la seguridad nacional, la seguridad pública o la seguridad de la empresa y sus instalaciones industriales, en los términos de las leyes de la materia;
- III. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener bienes o servicios mediante el procedimiento de concurso abierto en el tiempo requerido para atender la eventualidad de que se trate. En este supuesto las cantidades o conceptos deberán limitarse a lo estrictamente necesario para afrontarla;
- IV. Se haya rescindido un contrato celebrado a través de concurso abierto, conforme a las disposiciones que dicte el Consejo de Administración;
- V. Se haya declarado desierto un concurso abierto, siempre que se mantengan los requisitos establecidos en la convocatoria al concurso o en la invitación, cuyo incumplimiento haya sido considerado como causa de desechamiento porque afecta directamente la solvencia de las proposiciones;
- VI. Existan razones justificadas para la adquisición o arrendamiento de bienes de marca determinada, o circunstancias que puedan provocar pérdidas o costos adicionales y justificados;
- VII. Se trate de bienes usados o reconstruidos en los que el precio no podrá ser mayor al que se determine mediante avalúo que practicarán las instituciones de crédito o terceros habilitados para ello conforme a las disposiciones aplicables, expedido dentro de los seis meses previos y vigente al momento de la adjudicación del contrato respectivo;
- VIII. Se trate de servicios de consultorías, asesorías, estudios de ingeniería o de otra naturaleza, investigaciones o capacitación;
- IX. Se trate de la adquisición de bienes para su comercialización directa o para someterlos a procesos productivos que realice en cumplimiento de su objeto o fines propios expresamente establecidos en las disposiciones aplicables,
- X. Se trate de las adquisiciones y enajenaciones realizadas dentro del Mercado Eléctrico;
- XI. Se trate de las subastas a que se refiere la Ley de la Industria Eléctrica;
- XII. Se trate de adquisiciones de bienes provenientes de personas que, sin ser proveedores habituales, ofrezcan bienes en condiciones favorables, en razón de encontrarse en estado de liquidación o disolución, o bien, bajo intervención judicial;

- XIII.** Se trate de los servicios prestados por una persona física, siempre que éstos sean realizados por ella misma sin requerir de la utilización de más de un especialista o técnico;
- XIV.** Se trate de servicios de mantenimiento de bienes en los que no sea posible precisar su alcance, establecer las cantidades de trabajo o determinar las especificaciones correspondientes;
- XV.** El objeto del contrato sea el diseño y fabricación de un bien que sirva como prototipo para efectuar las pruebas que demuestren su funcionamiento. En estos casos se deberá pactar que los derechos sobre el diseño, uso o cualquier otro derecho exclusivo, se constituyan a favor del contratante;
- XVI.** Se trate de equipos especializados, sustancias y materiales de origen químico, físico químico o bioquímico para ser utilizadas en actividades experimentales requeridas en proyectos de investigación científica y desarrollo tecnológico, siempre que dichos proyectos se encuentren autorizados por quien determine el Consejo de Administración;
- XVII.** Se acepte la adquisición de bienes, la ejecución de trabajos o la prestación de servicios a título de dación en pago;
- XVIII.** Los vinculados directamente con incidentes en materia eléctrica que pongan en riesgo a los trabajadores, a la población, el medio ambiente o las instalaciones utilizadas por la empresa, que sean consecuencia de accidentes, sabotajes, robo, otros actos dolosos u otros eventos que requieran de atención inmediata;
- XIX.** Se trate de trabajos que requieran fundamentalmente de mano de obra campesina o urbana marginada, y que se contraten directamente con los habitantes beneficiarios de la localidad o del lugar donde deban realizarse los trabajos, ya sea como personas físicas o morales;
- XX.** Los servicios de fedatarios públicos, peritos, servicios jurídicos y de representación en procesos judiciales, arbitrales o administrativos;
- XXI.** En el caso de refacciones o servicios relacionados con la instalación, mantenimiento o conservación de equipos industriales del fabricante original del equipo o maquinaria, a fin de mantener la garantía técnica del mismo;

XXII. Cuando se trate de la celebración de una asociación o alianza estratégica, o que se lleve a cabo con personas físicas o morales dedicadas a la ingeniería, la investigación y a la transferencia y desarrollo de tecnología, a fin de aplicar las innovaciones tecnológicas en la Infraestructura nacional;

XXIII. Las contrataciones con el propósito de desarrollar innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de la Comisión Federal de Electricidad, y

XXIV. Las contrataciones que lleve a cabo con dependencias y entidades de la administración pública, federal o estatal, así como con sus empresas productivas subsidiarias.

Artículo 81.- En los procedimientos distintos al de concurso abierto se invitará a personas con posibilidad de respuesta adecuada; que cuenten con la capacidad financiera, técnica, y operativa para dar cumplimiento a los contratos, y que cuenten con experiencia en las actividades o trabajos a realizar.

Cuando la contratación se realice mediante invitación restringida, se difundirá en la página de internet de la empresa contratante, a fin de que cualquier persona pueda enviar información sobre las personas consideradas en la invitación.

Artículo 82.- Todos los actos que se desarrollen dentro del procedimiento de contratación que se regula en el presente Capítulo, hasta el momento del fallo, inclusive, serán de naturaleza administrativa.

Una vez adjudicado el contrato, éste y todos los actos o aspectos que deriven del mismo serán de naturaleza privada y se regirán por la legislación mercantil o común aplicable.

Artículo 83.- En contra del fallo que adjudique el contrato procederá:

- I. El recurso de reconsideración, en términos del Reglamento de esta Ley, o
- II. La acción jurisdiccional que corresponda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Contra las demás resoluciones emitidas durante el concurso no procederá instancia ni medio ordinario de defensa alguno y, en caso de alguna irregularidad en tales resoluciones, éstas podrán ser combatidas con motivo del fallo.

Una vez adjudicado y firmado un contrato, todas las controversias que surjan relativas a su interpretación o cumplimiento serán competencia de los tribunales competentes del

Poder Judicial de la Federación, salvo que se haya pactado un medio alternativo de solución de controversias.

CAPÍTULO IV BIENES

Artículo 84.- Todos los actos relativos a la disposición, uso y disfrute de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias se registrarán por la legislación común aplicable, observando lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 85.- Los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias estarán sujetos al régimen de dominio público de la Federación conforme a las disposiciones que para tal figura jurídica establecen la Ley General de Bienes Nacionales y esta Ley.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad podrá, a propuesta de su Director General, desincorporar del régimen de dominio público y autorizar la enajenación bajo cualquier título, de los bienes inmuebles de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias, así como su afectación en garantía, hipoteca o cualquier otro gravamen.

En todos los casos, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán tramitar la inscripción de los títulos a que se refiere la fracción I del artículo 42 de la Ley General de Bienes Nacionales, en el Registro Público de la Propiedad Federal.

Artículo 86.- El Consejo de Administración emitirá las políticas que regulen los actos de disposición y gravamen a que se refiere el artículo anterior, así como las relativas a la adquisición, arrendamiento, enajenación y administración de los bienes de la Comisión Federal de Electricidad, de sus empresas productivas subsidiarias y, en su caso, empresas filiales, considerando lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución y sin que sean aplicables al efecto las disposiciones relativas de la Ley General de Bienes Nacionales.

El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad podrá determinar que la administración, control y disposición de los bienes de las empresas productivas subsidiarias corresponderá a la Comisión Federal de Electricidad.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES

Artículo 87.- La aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos al personal de la Comisión Federal de Electricidad y de sus empresas productivas subsidiarias corresponderá a sus unidades de responsabilidades, que serán competentes exclusivamente para:

- I. Recibir y dar atención a quejas y denuncias y realizar investigaciones con motivo de las mismas, y
- II. Tramitar los procedimientos de responsabilidad administrativa e imponer las sanciones respectivas, en términos de las leyes aplicables.

Las unidades de responsabilidades no tendrán competencia alguna en materia de control interno y auditoría y se garantizará su independencia orgánica de la Auditoría Interna y de las áreas que en su caso se establezcan para coordinar el sistema de control interno.

Artículo 88.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, será responsable por los daños y perjuicios que llegare a causar a éstas, o a empresas en las que tengan alguna participación, derivados de actos, hechos u omisiones contrarios a lo establecido en esta Ley. Dicha responsabilidad será solidaria entre las personas que hayan adoptado la decisión, así como entre aquéllas que hayan participado en el acto, hecho u omisión de que se trate.

La indemnización que corresponda deberá cubrir los daños y perjuicios causados a la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, sin perjuicio de proceder, en su caso, a la remoción de las personas involucradas. La acción para exigir la responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá en cinco años, contados a partir del día en que hubiere tenido lugar el acto, hecho u omisión que haya causado el daño y perjuicio, salvo cuando se trate de actos, hechos u omisiones con efectos continuos, en cuyo caso el plazo para la prescripción comenzará a contar cuando termine dicho acto, hecho u omisión.

Con independencia de las responsabilidades administrativas o penales a que haya lugar, los daños y perjuicios ocasionados a la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, podrán reclamarse a través de la vía civil.

Artículo 89.- El personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, no incurrirá, individual o conjuntamente, en responsabilidad por los daños o perjuicios que llegara a ocasionar a las mismas, derivados de los actos u omisiones, así como por decisiones que adopte, cuando actuando de buena fe se actualice cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Cumplan con los requisitos para la aprobación de los asuntos respectivos;
- II. Tomen decisiones o voten con base en información proporcionada por las áreas responsables en razón de la materia, o
- III. Hayan seleccionado la alternativa más adecuada, a su leal saber y entender, o los efectos patrimoniales negativos no hayan sido previsibles; en ambos casos, con base en la información disponible al momento de la decisión.

Artículo 90.- La Unidad de Responsabilidades podrá abstenerse de iniciar un procedimiento o de imponer sanciones administrativas al personal, cuando de las investigaciones o revisiones practicadas, advierta que se actualiza cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Que por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año, la actuación del empleado, en la atención, trámite o resolución de asuntos a su cargo, está referida a una cuestión de criterio o arbitrio opinable o debatible, en la que válidamente puedan sustentarse diversas soluciones, y obren constancias de los elementos que tomó en cuenta el empleado en la decisión que adoptó, o
- II. Que el acto u omisión fue corregido o subsanado de manera espontánea por el servidor público o implique error manifiesto.

En cualquiera de estos supuestos, los efectos que, en su caso, se hubieren producido, deberán haber desaparecido o haberse resarcido.

Artículo 91- El personal de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, que deje de desempeñar su empleo, cargo o comisión en las mismas, deberá observar, hasta dos años después de haber concluido sus funciones, lo siguiente:

- I. En ningún caso, aprovechará su influencia u obtendrá alguna ventaja derivada de la función que desempeñaba, ya sea para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado, o parientes civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para

socios o sociedades de las que él o las personas antes referidas formen o hayan formado parte, y

- II. No usar, en provecho propio o de terceros, la información o documentación a la que haya tenido acceso en su empleo, cargo o comisión y que no sean del dominio público.

El personal de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, deberá observar la obligación de confidencialidad respecto de la información y documentación a la que tenga acceso con motivo de sus funciones, en los mismos términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 26 de esta Ley.

Artículo 92.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad emitirá un Código de Ética aplicable al personal de esa Comisión, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales, en el que se establecerán los principios y directrices de ética corporativa que les sean aplicables. El propio Consejo determinará las instancias responsables de supervisar su cumplimiento y de imponer las medidas disciplinarias que al efecto determine.

Artículo 93.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad aprobará las políticas para la contratación en favor de los miembros del Consejo de Administración, Director General, directores y aquéllos empleados que determine el propio Consejo, tanto de la Comisión Federal de Electricidad como de sus empresas productivas subsidiarias, seguros, fianzas o cauciones que cubran el monto de la indemnización por los daños que cause su actuación, o bien, seguros para asumir los servicios de defensa y asistencia legal de dichos empleados.

CAPÍTULO VI DIVIDENDO ESTATAL

Artículo 94.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias entregarán anualmente al Gobierno Federal un dividendo estatal, conforme a lo siguiente:

- I. En el mes de julio de cada año, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad enviará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público un reporte sobre:
 - a. La situación financiera de la empresa y de sus empresas productivas subsidiarias, y

- b. Los planes, opciones y perspectivas de inversión y financiamiento en el ejercicio inmediato siguiente y los cinco años posteriores, acompañado de un análisis sobre la rentabilidad de dichas inversiones, y la proyección de los estados financieros correspondientes.
- II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando la información a que se refiere el párrafo anterior, determinará la propuesta de monto que la Comisión Federal de Electricidad, así como cada una de sus empresas productivas subsidiarias, deberán entregar al Gobierno Federal como dividendo estatal;
- III. Los montos señalados en la fracción anterior se incluirán en la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal que corresponda, para su aprobación por parte del Congreso de la Unión, y
- IV. La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias enterarán el dividendo estatal aprobado en la Ley de Ingresos de la Federación a la Tesorería de la Federación en la forma y términos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 95.- El remanente del monto que no se entregue como dividendo estatal en términos del artículo anterior, será reinvertido conforme a las decisiones que adopte el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 96.- La Comisión Federal de Electricidad deberá hacer público a través de medios electrónicos, en términos de las disposiciones aplicables en la materia el reporte a que se refiere el artículo 94, fracción I, de esta Ley.

TÍTULO QUINTO TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 97.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias se sujetarán a las leyes aplicables en materia de transparencia y acceso a la información, de fiscalización y rendición de cuentas y combate a la corrupción, para prevenir, identificar, investigar y sancionar los actos u omisiones que las contravengan.

Artículo 98.- Sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información previstas en la ley de la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad, a propuesta de su Comité de Auditoría y previa opinión del Director General, proveerá lo necesario para que se ponga a disposición del público en general, en forma periódica y a través de su página de internet, información actualizada que permita conocer la situación de la empresa, de sus empresas productivas subsidiarias

y empresas filiales, en materia financiera, administrativa, operacional, económica y jurídica, así como sus riesgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley del Mercado de Valores, y con el contenido, periodicidad y alcances que determinen las disposiciones administrativas aplicables a las emisoras de valores referidos en el precepto señalado.

Los eventos relevantes señalados en el artículo 104, fracción V, de la Ley del Mercado de Valores, deberán comunicarse de inmediato al Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 99.- En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables en la materia, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad adoptará las medidas necesarias para el resguardo y protección de la información relacionada con las actividades empresariales, económicas e industriales que desarrollen la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias para la consecución de sus objetos, y que signifique el poder obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de tales actividades. Dicha información se considerará comercial reservada en términos de la citada ley.

Artículo 100.- En el cumplimiento de las obligaciones de difusión de información previstas en la presente Ley, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones aplicables, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias procurarán que los informes o reportes se presenten de forma clara, sencilla, precisa, confiable y actualizada.

Artículo 101.- El Director General de la Comisión Federal de Electricidad deberá presentar a más tardar en abril de cada año para aprobación del Consejo de Administración y, por conducto del Presidente de éste, al Ejecutivo Federal y al Congreso de la Unión, un informe que contenga como mínimo lo siguiente:

- I. Un reporte del Director General sobre la marcha de la Comisión Federal de Electricidad, sus empresas productivas subsidiarias y empresas filiales y, en su caso, sobre los principales proyectos existentes. Dicho reporte deberá realizarse por línea o rama de negocios, además de emplear indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la correcta y puntual medición de los resultados y estar vinculado a los objetivos y metas que se hayan fijado en el Plan de Negocios;
- II. La explicación y declaración de las principales políticas y criterios contables y de información seguidos en la preparación de la información financiera;

- III. Los estados que muestren la situación financiera de la Comisión Federal de Electricidad durante y a la fecha de cierre del ejercicio, sus cambios y resultados, así como la demás información que sea necesaria para completar o aclarar los datos suministrados con dichos estados;
- IV. Un reporte sobre el ejercicio de su presupuesto, en el que se incluyan las desviaciones en montos, tiempo y alcance de ejecución de los contratos que se lleven a cabo, y
- V. La evaluación del Consejo de Administración sobre la ejecución de los programas anuales de la Comisión Federal de Electricidad.

El informe deberá suscribirse por el Director General y por el Presidente del Consejo de Administración y deberá difundirse en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 102.- Sin perjuicio de los informes señalados en el Título Quinto Bis de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Director General de la Comisión Federal de Electricidad, previa aprobación del Consejo de Administración, presentará al Ejecutivo Federal informes trimestrales respecto de la operación y gestión. Los informes coincidirán con los trimestres del calendario y realizarán la correspondiente exposición por línea o rama de negocios, debiendo emplear los indicadores o parámetros usuales a nivel internacional para la medición de los resultados. Dichos informes serán públicos y se difundirán en la página de Internet de la Comisión Federal de Electricidad.

Artículo 103.- Los miembros del Consejo de Administración, el Director General y todo el personal de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán, en términos de las disposiciones aplicables, reportar a las instancias y autoridades competentes, a las personas físicas o morales que realicen actos u omisiones contrarios a la ley, entre otros, los que tengan por objeto o consecuencia directa o indirecta influir en la toma de decisión de algún funcionario de las empresas o de los miembros del Consejo de Administración, para obtener un beneficio económico personal, directo o indirecto.

TÍTULO SEXTO OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 104.- Las controversias nacionales en que sean parte la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, quedando exceptuados de

otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán pactar medios alternativos de solución de controversias, cláusulas o compromisos arbitrales, en términos de la legislación mercantil aplicable y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Tratándose de actos jurídicos o contratos que surtan sus efectos o se ejecuten fuera del territorio nacional, la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 105.- La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias entregarán a la Secretaría de Energía la información que les solicite, dentro de los plazos que al efecto establezca. Dicha información deberá referirse a, o estar relacionada con, aquellos aspectos que le permitan a la Secretaría de Energía realizar las funciones de programación sectorial, diseñar, formular y dar seguimiento a políticas públicas, planear y conducir debidamente la realización de actividades estratégicas y prioritarias a cargo del Estado, y ejercer las funciones en materia de rectoría económica del Estado, conforme a las leyes aplicables.

La Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias deberán entregar a la Comisión Reguladora de Energía, la información que les requieran, en los términos, formatos y plazos que fijen las disposiciones aplicables.

Artículo 106.- La evaluación anual que como propietario de la Comisión Federal de Electricidad realice el Gobierno Federal sobre el desempeño de la empresa y el de su Consejo de Administración, incluyendo sus comités, estará a cargo de la Comisión Intersecretarial de Gasto Público, Financiamiento y Desincorporación, para lo cual ésta podrá auxiliarse de un experto independiente y solicitar directamente o a través del experto mencionado, la información que requiera para el cumplimiento de esta función, misma que deberá ser proporcionada por la empresa.

Artículo 107.- Las utilidades que obtengan la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias tienen como fin incrementar los ingresos de la Nación para destinarlos al financiamiento del gasto público, por lo que dichas utilidades no se repartirán entre sus trabajadores. Lo anterior, sin perjuicio de que conforme a la legislación laboral, puedan otorgar a sus trabajadores cualquier incentivo, compensación, bono, gratificación o comisión por el desempeño de sus labores.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo por lo que se señala en los transitorios décimo tercero y décimo cuarto siguientes.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley, excepto por lo dispuesto en el décimo cuarto transitorio siguiente.

TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Federal de Electricidad se transforma, por ministerio de ley, en una empresa productiva del Estado, por lo que conserva su personalidad jurídica, así como la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones que le corresponden, excepto los explícitamente señalados en la Ley de la Industria Eléctrica.

CUARTO.- Durante el periodo de reestructura de la industria eléctrica nacional, conforme a lo señalado en la Ley de la Industria Eléctrica, la Comisión Federal de Electricidad y el Centro Nacional de Control de Energía, según corresponda, continuarán prestando los servicios de generación, transmisión, distribución, comercialización y control operativo de energía eléctrica con la finalidad de mantener la continuidad del suministro.

QUINTO.- La Comisión Federal de Electricidad establecerá la separación legal, contable, funcional y estructural para las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización dentro de un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a las disposiciones que determine la Secretaría de Energía. La composición, proceso de selección, facultades y demás atributos de los Consejos de Administración y de los Directores Generales de las empresas productivas subsidiarias y empresas filiales creadas, así como la asignación de activos a ellas, se determinarán conforme a dichas disposiciones.

La transmisión de los bienes, derechos y obligaciones necesarios para la separación a que se refiere el párrafo anterior, no requerirá formalizarse en escritura pública, por lo que los acuerdos del Consejo de Administración harán las veces de título de propiedad o traslativo de dominio, para todos los efectos jurídicos a que haya lugar, incluida la inscripción en los registros públicos que corresponda.

SEXTO.- Los recursos materiales y humanos que, a la entrada en vigor de la presente Ley, la Comisión Federal de Electricidad y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes destinan para el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional y la planificación

de la ampliación y modernización de la Red Nacional de Transmisión y de los elementos de las Redes Generales de Distribución que tengan impacto regional o nacional, se transferirán al Centro Nacional de Control de Energía en un periodo que no excederá seis meses contados a partir de la emisión del Decreto de creación del mismo, para constituir su patrimonio y cumplir con su objeto, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría de Energía. La transferencia que se realice incluirá los recursos del Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad, incluyendo el Centro Nacional (CENAL) y de las áreas de control de Mexicali, Hermosillo, Gómez Palacio, Monterrey, Guadalajara, Distrito Federal, Puebla y Mérida, así como la Coordinación de Planificación de la Subdirección de Programación y las demás que determine la Secretaría.

Durante el periodo de transición de la industria eléctrica, el Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión Federal de Electricidad continuará realizando el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional. Para tales fines, continuará utilizando sus recursos humanos, financieros y materiales, centros y áreas de control, sistemas y subsistemas de dichos centros, los cuales no podrán destinarse a otros fines.

El Director General de la Comisión Federal de Electricidad realizará las acciones necesarias para que el Centro Nacional de Control de Energía de la Comisión mantenga el Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional con continuidad y calidad mientras se realiza la transferencia de los recursos a que hacen mención los dos párrafos anteriores y para que el Centro Nacional de Control de Energía, organismo público descentralizado, asuma dicho control en el periodo indicado.

SÉPTIMO.- La designación de los integrantes del Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad será hecha en los términos previstos en la presente Ley, en un periodo que no exceda noventa días contados a partir de su entrada en vigor.

OCTAVO.- El Director General de la Comisión Federal de Electricidad en funciones a la entrada en vigor de la presente Ley permanecerá en su cargo, sin perjuicio de las facultades en la materia previstas en la misma para el Ejecutivo Federal y el Consejo de Administración.

NOVENO.- Los contratos, convenios, poderes, mandatos, y en general los actos jurídicos, las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, y que se encuentren vigentes, subsistirán en los términos pactados. La Comisión Federal de Electricidad deberá tomar las medidas pertinentes para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en dichos instrumentos.

Durante un periodo de dos años contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, no se considerará enajenación la transferencia de activos que la Comisión Federal de Electricidad realice para constituir empresas productivas subsidiarias.

DÉCIMO.- Los derechos de los trabajadores activos, jubilados y pensionados de la Comisión Federal de Electricidad serán respetados conforme a lo dispuesto en el artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo.

DÉCIMO PRIMERO.- En el primer año posterior a la emisión de la declaratoria a que se refiere el transitorio décimo cuarto siguiente, se requerirá autorización de la Secretaría de Energía para la transmisión de activos físicos de la Comisión Federal de Electricidad a sus empresas subsidiarias o filiales que, en su caso, sean creadas, así como para la celebración de actos que tengan el efecto de transmitir a ellas los derechos y obligaciones establecidos en los contratos vigentes de la Comisión Federal de Electricidad.

DÉCIMO SEGUNDO.- En tanto entra en vigor lo señalado en el párrafo segundo del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de enero de 2013, las Unidades de Responsabilidades a que se refiere el artículo 87 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, dependerán jerárquicamente de la Secretaría de la Función Pública, sus titulares serán nombrados por dicha dependencia y se regirán, para su organización, operación y funcionamiento conforme a las disposiciones aplicables a las áreas de responsabilidades de los Órganos Internos de Control.

Una vez que entre en vigor el Decreto a que se refiere el párrafo anterior, la organización, funcionamiento y operación de las Unidades de Responsabilidades se regirá conforme a las disposiciones que al efecto se expidan.

DÉCIMO TERCERO.- Los artículos 94 a 96 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad entrarán en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que el dividendo estatal comenzará a cobrarse en el ejercicio fiscal 2016.

En tanto entran en vigor los artículos mencionados en el párrafo anterior, serán aplicables respecto de la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, durante los ejercicios fiscales 2014 y 2015, las facultades previstas en el artículo 26, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y en el artículo 6 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2014 y el que corresponda al ejercicio fiscal 2015.

DÉCIMO CUARTO.- El régimen especial previsto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad o en otras a las que ésta remita para la Comisión Federal de Electricidad y sus empresas productivas subsidiarias, en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes y remuneraciones, entrará en vigor hasta que se encuentre en funciones el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad y estén en operación los mecanismos de fiscalización, transparencia y rendición de cuentas que prevé esta Ley.

Para tales efectos, el Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad notificará a la Secretaría de Energía la actualización de los supuestos señalados en el párrafo anterior, para que emita la declaratoria respectiva, misma que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

En tanto se emite la declaratoria señalada en el párrafo anterior, las disposiciones legales y administrativas vigentes a la entrada en vigor de esta Ley en materia de presupuesto, deuda, adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras, responsabilidades administrativas, bienes y remuneraciones seguirán siendo aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, el nuevo régimen en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras será aplicable hasta que el nuevo Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad expida las disposiciones a que se refiere el artículo 78 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el órgano de gobierno de la Comisión Federal de Electricidad podrá constituir las empresas subsidiarias o filiales necesarias para el cumplimiento de su objeto, en términos de este ordenamiento.

DÉCIMO QUINTO.- Los procedimientos de contratación de la Comisión Federal de Electricidad que hubieren iniciado conforme a las leyes de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas continuarán tramitándose hasta su conclusión conforme a las disposiciones de dichos ordenamientos, según corresponda, hasta su total conclusión.

DÉCIMO SEXTO.- Todas las disposiciones, normas, lineamientos, políticas, criterios y demás normatividad emitida por cualquier órgano o unidad administrativa de la Comisión Federal de Electricidad continuarán en vigor en lo que no se opongan a la Ley de la Comisión Federal de Electricidad o a las resoluciones emitidas por la Comisión Reguladora de Energía, o hasta en tanto los órganos o unidades administrativas competentes determinen su reforma o abrogación.

Los poderes, mandatos, y en general las representaciones otorgadas y las facultades concedidas por la Comisión Federal de Electricidad con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, subsistirán en sus términos en tanto no sean modificados o revocados expresamente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El Consejo de Administración de la Comisión Federal de Electricidad deberá designar al titular de la Auditoría Interna de la empresa dentro de los treinta días naturales siguientes a que dicho Consejo se encuentre integrado en términos de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad.

DÉCIMO OCTAVO.- Los recursos humanos, financieros y materiales que se requieran para cumplir con lo dispuesto en esta Ley serán cubiertos con el presupuesto aprobado de la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el párrafo tercero y se deroga el párrafo cuarto, del artículo 3o de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

“ARTICULO 3o.- ...

...

Las empresas productivas del Estado y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, la Procuraduría Agraria, la Procuraduría Federal del Consumidor y la Agencia de Noticias del Estado Mexicano, atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, quedan excluidas de la observancia del presente ordenamiento.

Cuarto Párrafo (Se deroga)”

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 1 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para quedar como sigue:

“Artículo 1.- ...

I. a VI. ...

...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios **que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.**

...
...
...
...”

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el párrafo tercero del artículo 1 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para quedar como sigue:

“**Artículo 1.-** ...

I. a VI. ...

...

Las obras públicas y servicios relacionados con las mismas **que contraten las empresas productivas del Estado y sus empresas productivas subsidiarias quedan excluidos de la aplicación de este ordenamiento.**

...
...
...
...
...”

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Las reformas a las leyes de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público y de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas a que se refieren los artículos cuarto y quinto del presente Decreto, entrarán en vigor para Petróleos Mexicanos y la Comisión Federal de Electricidad y sus respectivas empresas productivas subsidiarias, conforme a la declaratoria que emita la Secretaría de Energía en términos del décimo transitorio de la Ley de Petróleos Mexicanos prevista en el artículo primero del presente Decreto y en el décimo cuarto transitorio de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad prevista en el artículo segundo del presente Decreto.